

El Artículo 32 de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible publicada en fecha 13 de noviembre del 2012 en la Gaceta Oficial No.10697, modificó los artículos 10, 23 y 12 de la Ley No.57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y sus Regímenes Especiales, de la siguiente manera:

“Se eliminan las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10 y 23; se reduce a cuarenta (40%) el crédito previsto en el Artículo 12, de la Ley No.57-07, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 7 de mayo del 2007”.

LEY NÚMERO 57-07

SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA Y SUS RÉGIMENES ESPECIALES

REGLAMENTO

Decreto 202-08



LEY NÚMERO 57-07

Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables
de Energía y sus Regímenes Especiales

REGLAMENTO

Decreto 202-08

Santo Domingo, República Dominicana
Julio de 2012

Ley número 57-07

***Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía
y sus Regímenes Especiales***

Reglamento

Decreto 202-08

Tercera Edición

Impreso en República Dominicana

Derechos Reservados 2012

Comisión Nacional de Energía

www.cne.gob.do

Santo Domingo, República Dominicana

PRESENTACIÓN

En los últimos años el Estado Dominicano ha reconocido la necesidad de propiciar el uso de las energías renovables como una herramienta alternativa para el desarrollo económico del país.

La dependencia de combustibles fósiles y la variabilidad en los precios de los mismos son factores que propician la inestabilidad de la matriz y, por tanto, motivos fundamentales para la creación de instrumentos normativos que promuevan la entrada de fuentes de energías alternativas al sistema. Por consiguiente, se ha promulgado la Ley Número 57-07 Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales y su Reglamento de Aplicación, con el objetivo de impulsar a la República Dominicana hacia una matriz energética más sostenible y limpia.

Es por eso que nos satisface presentar este material con las reglas, directrices e incentivos necesarios para atraer nuevas inversiones y lograr la seguridad energética de la República Dominicana.

Enrique Ramírez
Presidente Comisión Nacional de Energía



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY NÚMERO 57-07 SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA Y SUS REGÍMENES ESPECIALES

Promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha Siete (7)
del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro económico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana; constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser apoyado e incentivado por el Estado;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley de Hidrocarburos No.112-00, y su Reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, que se mantendrá en el 5% de dicho diferencial a partir del presente año 2005, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energía renovables y al ahorro de energía y que estos recursos deberán ser utilizados y optimizados eficiente y transparentemente para los fines previstos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana no dispone de fuentes fósiles conocidas hasta el presente, en volúmenes

comercializables, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa, tanto en el consumo de combustibles importados y de fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la República Dominicana es signataria y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones en la producción de energías renovables que reducen las emisiones de gases de efecto invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es interés del Estado, organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por lo que deberá incentivarse la investigación, desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para la República Dominicana, como destino turístico, es importante explotar como atractivo ecológico, el uso de energías limpias no contaminantes. Ampliándose con esto también el potencial del eco-turismo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el país cuenta con abundantes fuentes primarias de energía renovable, entre las que figuran las eminentemente agropecuarias, las cuales pueden contribuir a reducir la dependencia de combustibles fósiles importados si se desarrolla su explotación y, por lo tanto, tienen un alto valor estratégico para el abastecimiento del país y/o su exportación;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en la actualidad se desarrollan en el país y en el mundo novedosos sistemas alternativos de

energía, combustibles y mejoramiento, tanto de los tradicionales hidrocarburos, como de los sistemas que usan estos últimos, los cuales deben de ser incentivados como forma de compensación económica para hacerlos competitivos en razón de sus cuantiosos beneficios ambientales y socioeconómicos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante, o del biodiesel o de cualquier bio-combustible, con los combustibles fósiles importados que utilizan los automotores y las plantas de generación eléctrica, reducen sustancialmente las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y por tanto la degradación del medio ambiente, así como disminuyen el gasto nacional en divisas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de los mercados de azúcares y mieles, imponen limitaciones, restricciones al fomento de caña y al aprovechamiento de las extensas áreas cañeras de la producción nacional y que esas limitaciones han llevado la incertidumbre a las empresas azucareras, a comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al cultivo de la caña;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el alto potencial del país para la producción de caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destrezas de sus agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol Carburante (etanol) en destilerías autónomas y/o acopladas a los ingenios, así como de otros biocombustibles; y

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO: Que con la firma del CAFTA-RD/TLC entrarán en vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centro América, cuyas economías descansan mayoritariamente en fuentes de energías renovables que significan una ventaja competitiva frente a la economía y los productores de la República Dominicana.

VISTAS: Las leyes: No.2071, del 31 de julio del 1949, que obliga añadir alcohol anhidro a la gasolina que se venda en el país como combustible para explosión interna; No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (Ley de Hidrocarburos); No.125-01, del 26 de julio del 2001, sobre Electricidad, y su Reglamento.

VISTOS: Los Decretos: No.557-02, sobre Generación Eléctrica con Biomasa en los Ingenios; No.732-02, sobre Incentivo al Etanol Carburante; No.58-05, sobre creación del IIBI a partir del antiguo INDOTEC.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Definiciones de la Ley. A los efectos de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- a. **Autoprodutores:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;
- b. **Biocombustible:** Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;
- c. **Bio-diesel:** Biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;

- d. **Bioetanol (o Etanol):** Biocombustible fabricado de biomasa vegetal, celulosa y lignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;
- e. **Bloques horarios:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;
- f. **CNE: Comisión Nacional de Energía:** Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley;
- g. **Co-generadores:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su consumo propio y, eventualmente, para la venta de sus excedentes;
- h. **Concesión definitiva:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;
- i. **Concesión provisional:** Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
- j. **Consumo Nacional de Energía Eléctrica:** La suma total de energía eléctrica entregada a las redes de comercialización; no incluye el autoconsumo mediante instalaciones privadas y/o plantas privadas de emergencia;

- k. **Costo marginal de suministro:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
- l. **Costo medio:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
- m. **Costo total actualizado:** Suma de costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;
- n. **Derecho de conexión:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año;

El procedimiento para determinar el derecho de conexión es el establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el que lo sustituya;

- ñ. **Derecho de uso:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- o. **Empresa de distribución:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;
- p. **Empresa de transmisión:** Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;

- q. **Empresa hidroeléctrica:** Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- r. **Energía:** Todo aquello que se puede convertir en trabajo;
- s. **Energía firme:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrológica seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- t. **Energía no convencional:** Incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5MW y al uso energético de la biomasa. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar;
- u. **Equipos de medición:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- v. **Factor de disponibilidad de una central generadora:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;
- w. **Fuentes primarias de energía:** Son las relativas al origen físico natural, no tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o generada. Existen cuatro orígenes:
 - a. Origen solar (que produce la energía eólica, las lluvias y la hidroeléctrica, la fotovoltaica, la oceánica de las olas y corrientes marinas, y la energía por fotosíntesis

almacenada en los hidrocarburos y en las biomásas vegetales);

- b. Origen lunar-gravitacional, que produce o genera la energía mareomotriz (las mareas);
- c. Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica;
- d. Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear;
- e. Otras.

Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica etc.) y no renovables como (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).

- x. **Fuentes renovables de energía:** Incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa;
- y. **Generación de energía eléctrica con fuentes renovables:** La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;

- z. **Hidrógeno:** A los efectos de la presente ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;
- aa. **Licores de azúcares fermentables:** Aquellos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible;
- bb. **Mercado spot:** Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo no basado en contratos a términos cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia;
- cc. **Organismo Asesor:** Cuerpo de especialistas formado por un delegado de cada una de las instituciones responsables del desarrollo energético del país y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y autorizar con transparencia los incentivos a los proyectos de energía renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por esta ley;
- dd. **Parque eólico:** Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización;
- ee. **Peaje de transmisión:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;
- ff. **PEER:** Productores de Electricidad con Energía Renovable;
- gg. **Permiso:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de la Superintendencia de Elec-

tricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;

- hh. **Plantas hidrolizadoras:** Plantas de procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de hidrólisis y procesos fermentativos destinadas exclusivamente a la producción de licores azucarados para su fermentación en plantas de producción de etanol biocarburante;
- ii. **Potencia conectada:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- jj. **Potencia de punta:** Potencia máxima en la curva de carga anual;
- kk. **Potencia disponible:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las distensiones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- ll. **Potencia firme:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico con alta seguridad, según lo define el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- mm. **Prima:** Compensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables. La prima es una variable a reglamentarse por la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- nn. **REFIDOMSA:** Refinería Dominicana de Petróleos, sociedad anónima, empresa de propiedad mixta entre el Estado y la Shell Co.;

- ññ. **SEMARENA:** Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- oo. **Servicio de Utilidad Pública de Distribución:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de operación, o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora mediante líneas propias o de terceros;
- pp. **Servidumbre:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad;
- qq. **S.I.E.:** Es la Superintendencia de Electricidad. Es la institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional;
- rr. **Sistema de Transmisión:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
- ss. **Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI):** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
- tt. **Usuario o consumidor final:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;

- uu. **Usuario cooperativo:** Usuario miembro de una cooperativa de generación y/o de consumo, de energía renovable o de cooperativa de distribución de energía en general;
- vv. **Usuario no regulado:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia de Electricidad para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- ww. **CDEEE:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;
- xx. **Torre eólica:** Estructura de soporte y de transformación de energía eólica convertida a energía mecánica y eléctrica mediante turbogeneradores en su parte superior, movidos por aspas rotacionales (de eje vertical u horizontal) que las activa o empuja el viento. Dichas estructuras pueden alcanzar de unos diez a sesenta (10 a 60) metros de altura (microturbinas) y capacidad de doscientos a seiscientos (200 a 600) KW de potencia, además hay torres de 80 ó más metros de altura (macro turbinas) y de capacidades del orden de varios megavatios de potencia;
- yy. **Antena o torre de medición:** Antena con dispositivo de medición de viento (anemómetros) y almacenamiento de data electrónica, ubicadas en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas;
- zz. **Cuota del mercado energético:** Porcentajes o metas del consumo total de energía eléctrica, o del consumo total de combustible en el país que podrán ser asignados y garantizados a ser abastecidos por la producción o generación con fuentes renovables nacionales, mediante previa evaluación de las factibilidades de dicha producción por la Comisión Nacional de Energía cumpliendo con los requisitos que ordenen esta ley y su reglamento para el adecuado desarrollo de las energías renovables.

CAPÍTULO II

ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DE LA LEY. La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DE LA LEY. Objetivos estratégicos y de interés público del presente ordenamiento, son los siguientes:

- a. Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables;
- b. Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados;
- c. Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía;
- d. Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público;
- e. Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles;
- f. Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables;
- g. Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía; y

- h. Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.

ARTÍCULO 4.- LÍMITE DE LA OFERTA REGIONAL. Sólo en lo que respecta a la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables destinada a la red (SENI), la SIE en coordinación con la CNE, establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o región, y al porcentaje de penetración de la potencia eléctrica en cada sub-estación del sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo eléctrico inyectado al SENI conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. Los reglamentos de la ley incluirán una referencia a los criterios básicos de la oferta regional en función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de biocombustibles, de fuentes:

- a. Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b. Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW;
- c. Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d. Instalaciones termo-solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;

- e. Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;
- f. Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g. Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio-combustibles);
- h. Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;
- i. Instalaciones termo-solares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

PÁRRAFO I.- Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15 para las concesiones en el régimen

especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

PÁRRAFO II.- En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los reglamentos pertinentes de la presente ley, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aún en infraestructuras del propio Estado. Como excepción al PÁRRAFO IV del Artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medio ambientales de protección de las cuencas.

ARTÍCULO 6.- DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al Artículo 7 de la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO ASESOR. Entidad técnica de apoyo, que tiene un carácter de organismo consultivo de la CNE. Los informes de este organismo serán necesarios para la toma de decisiones de la CNE, sin que tengan carácter vinculante.

PÁRRAFO I.- El Organismo Asesor, estará integrado por los siguientes Miembros Permanentes:

- a. Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

- b. Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c. Un representante de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo; y
- d. Un representante de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

PÁRRAFO II.- El Organismo Asesor contará con los siguientes miembros ad-hoc, que serán convocados según los casos, cuando las características del proyecto así lo requieran:

- a. Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- b. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- c. Un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- d. Un representante de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- e. Un representante de Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- f. Un representante de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- g. Un representante de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);
- h. Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- i. Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- j. Un representante del Instituto de Energía de la UASD;

- k. Un representante de la Refinería Dominicana de Petróleo;
- l. Un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);
- m. Un representante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

PÁRRAFO III.- La CNE podrá tomar opinión de los productores asociados de energías renovables.

ARTÍCULO 8.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE):

- a. Autorizar o rechazar, previa evaluación técnico-económica, según el tipo de energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los incentivos de la presente ley;
- b. Producir las certificaciones, documentaciones y registros relativos al usufructo y fiscalizaciones de dichos incentivos, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley;
- c. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento y garantizar el buen uso de los incentivos que crea la misma;
- d. Disponer de las acciones administrativas y judiciales pertinentes dirigidas a perseguir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la presente ley y su reglamento;
- e. Conocer y decidir sobre los recursos de revisión que le sean sometidos por las partes interesadas dentro de los plazos previstos por el reglamento;
- f. Rendir un informe anual, al Congreso Nacional, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo de las fuentes renovables de energía; y

- g. Cumplir con los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo sobre los procedimientos que regularán su funcionamiento en la aplicación de la ley.

PÁRRAFO I.- Son funciones de la CNE consignar y supervisar, mediante la aplicación del reglamento correspondiente, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados en virtud de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

PÁRRAFO II.- La CNE, de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados en el PÁRRAFO anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE

ARTÍCULO 9.- EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios

para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el PÁRRAFO II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

PÁRRAFO I.- La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

PÁRRAFO II.- Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son las siguientes:

- a. Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país. (partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10 y 8541.90.00);
- b. Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c. Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d. Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e. Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;

- f. Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g. Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- h. Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);
- i. Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);
- j. Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);
- k. Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04: aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);
- l. Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino: de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- m. Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases

por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);

- n. Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

ARTÍCULO 10.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Se liberan por un período de diez años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año 2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados a base de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas que se describen en el Artículo 8, PÁRRAFO II de la presente ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la CNE, según lo expuesto en los Artículos 5 y 7, Párrafos I y II respectivamente, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas.

ARTÍCULO 11.- REDUCCIÓN DE IMPUESTOS AL FINANCIAMIENTO EXTERNO. Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- INCENTIVO FISCAL A LOS AUTOPRODUCTORES. En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado

y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

Párrafo. - Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

ARTÍCULO 13.- INCENTIVO A PROYECTOS COMUNITARIOS. Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

ARTÍCULO 14.- CERTIFICADOS Y/O BONOS POR REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el llamado “Acuerdo de Kyoto” y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA

ARTÍCULO 15.- DEL RÉGIMEN ESPECIAL. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas en un reglamento específico y en lo no previsto en ellas por las generales sobre producción eléctrica.

ARTÍCULO 16.- DE LAS CONCESIONES. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la

Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, re-evaluados, y ratificados -parcial o totalmente- para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

ARTÍCULO 17.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE ENERGÍA. Toda instalación generadora de energía eléctrica sujeta al régimen especial interesada en acogerse a los incentivos de la presente ley, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, y los permisos pertinentes de la SIE, permisos ambientales y estudios de impacto ambiental de la SEMARENA y sus instituciones e instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá, en sus relaciones con las empresas distribuidoras los siguientes derechos:

- a. El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora y de transmisión;
- b. A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad, su producción o excedentes de energía;
- c. Percibir por ello el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley;
- d. A los beneficios que otorga el PÁRRAFO III del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las Empresas Generadoras para transportar (líneas y equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados, pero ampliado este Artículo 41, de modo que su conexión pueda ser con las compañías de distribución, (además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

Párrafo.- Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial:

- a. Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema;
- b. Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan;
- c. Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE;
- d. Facilitar a la administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan;

- e. Cumplir con las normas sobre permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del 2000, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO. Los titulares de las instalaciones con potencias inferiores o iguales a las establecidas en el Artículo 5 de la presente ley e inscritas definitivamente en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial no tendrán la obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.

Se entiende por costo medio, los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondiente a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Se entiende por costo marginal, el costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores (Generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

$$R = Cm \pm Pr$$

Siendo

R = Retribución en pesos/kwh, efectivamente servidos.

Cm = Costo marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

La CNE recomendará a la SIE, un precio mínimo por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma manera se autoriza a la CNE a recomendar a la SIE el precio máximo correspondiente a cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser revisados anualmente.

Los reglamentos que complementen la presente ley para cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, definirán las primas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo, y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.

ARTÍCULO 19.- CUOTAS DEL MERCADO ENERGÉTICO. La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor podrá, en función de los resultados que genere esta ley, establecer o reservar una cuota obligatoria del mercado total de energía eléctrica y/o del de los combustibles -del total del consumo nacional anual registrado por el SENI y por la REFIDOMSA, respectivamente- a ser garantizado para ser aceptado y pagado fuera del Mercado Spot en el caso de energía eléctrica -o del mercado de importación, en el caso de los combustibles- a las energías de fuentes renovables y/o a los biocombustibles.

ARTÍCULO 20.- DE LOS EXCEDENTES DE ELECTRICIDAD ENVIADOS A LAS REDES. Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a comprarles sus excedentes a precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación del CNE, a los usuarios regulados y no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad con la posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.

Las transacciones económicas relativas a estas ventas se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, y su Reglamento.

Párrafo.- En el caso de que cualquier innovación tecnológica permita nuevas formas de energía renovable no previstas en los reglamentos, la CNE podrá de manera ad-hoc, aplicar como período de evaluación, dentro de los reglamentos vigentes aquel período que considere más apropiado para la regulación de la nueva fuente de energía.

ARTÍCULO 21.- Todas las autoridades del subsector eléctrico procurarán que el 25% de las necesidades del servicio para el año 2025, sean suplidas a partir de fuentes de energías renovables. Para el año 2015, por lo menos un 10% de la energía comprada por las empresas distribuidoras y comercializadoras provendrán de fuentes de energías renovables.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 22.- DE LA INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES. Se instituye un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la presente ley. Los combustibles fósiles que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna para el transporte terrestre en el territorio nacional, deben ser mezclados con proporciones específicas de biocombustibles.

Las proporciones de mezclas deben de ser establecidas gradualmente por la CNE en colaboración con las demás instituciones pertinentes, tomando en cuenta la capacidad de oferta del país de los citados combustibles, las necesidades de garantizar un mercado a los productores locales de dichos combustibles y la tolerancia de los motores de combustión a dichas mezclas sin

necesidad de alteraciones a las funciones mecánica o estructura de los vehículos en cuestión.

Los productores de biocombustibles venderán sus productos terminados a las empresas mayoristas para que realicen las mezclas con los combustibles fósiles y en su caso su aditivación. Son las empresas mayoristas quienes hacen las funciones de distribución.

Se usará primordialmente alcohol carburante (bio-etanol) extraído a partir del procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa en el país, para mezclas en el caso de las gasolinas, y bio-diesel (gasoil vegetal) obtenido de cultivos oleaginosos nacionales o de aceites e importación en caso de déficit de materias primas, para el caso de mezclas con el combustible diesel o gasoil.

Cuando la producción nacional resulte insuficiente para asegurar el suministro de un servicio adecuado, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía (CNE) la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) autorizará las importaciones que resulten necesarias a este fin.

Párrafo.- Los reglamentos relativos al régimen especial a los diferentes biocombustibles establecerán las normas y estándares de calidad de los mismos y los procedimientos de su mezcla y comercialización. Dicho reglamento será elaborado por la Comisión Nacional de Energía junto al Organismo Asesor.

ARTÍCULO 23.- DE LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS. Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un impuesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

PÁRRAFO I.- Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio-refinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

PÁRRAFO II.- Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

PÁRRAFO III.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas, deberán cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

ARTÍCULO 24.- DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS BIO-COMBUSTIBLES. Se establecen y garantizan precios solamente de los biocombustibles sujetos a ser mezclados con los combustibles fósiles de consumo local y regulados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y para los porcentajes o volúmenes

de mezclas establecidas para cada tipo de combustible del mercado local.

- a. **De los precios a los productores de biocombustibles.** El precio de retribución o compra será determinado por el mercado a través de la oferta y la demanda, hasta un precio tope determinado por el SEIC.

$$P \text{ BioC} = (PIBc + PPI) / 2 \pm C$$

En donde:

- P BioC** = Precio final del biocombustible local.
- PIBc** = Precio del mercado internacional del Biocombustible en cuestión.
- PPI** = Precio de Paridad da Importación local (SEIC).
- C** = Canon o prima de compensación del biocombustible.

- b. **De los precios a los consumidores de biocombustibles en expendios de gasolineras y/o equivalentes en el mercado nacional.** Se determinará un precio oficial de venta en las gasolineras y bombas de expendio al detalle que contemple el mismo mecanismo que ya aplica la SEIC para determinar los precios de los hidrocarburos, pero donde se sustituirá el Precio de Paridad de Importación (PPI) por el del Precio Final del Biocombustible Local (PBiocC) y no se incluirá, en el cómputo al precio final del combustible mezclado, la alícuota que corresponda al impuesto (el diferencial) al hidrocarburo fósil sustituido, en beneficio del consumidor, pues no es aplicable en razón del Artículo 22 de la presente ley, así como tampoco aplican los costos asociados a la importación.

De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PvCm = PCf\% + PBc\%$$

En donde:

Pv Cm = Precio de venta oficial de la unidad de volumen del combustible mezclado.

PCf % = Precio Oficial de venta del hidrocarburo (SEIC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PBc % = Precio oficial del Biocombustible (P BioC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PÁRRAFO I.- Los reglamentos que complementen la presente ley para cada uno de los tipos de bio-combustibles a ser mezclados o sustituidos por los combustibles fósiles del Régimen Especial de Producción a partir de fuentes de energías renovables, definirán los valores del Canon o primas de compensación -positivas o negativas- que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos renovables según los estándares internacionales para cada tipo, y garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos (externalidades positivas) que el país reciba de dichas fuentes renovables.

PÁRRAFO II.- Mientras el volumen de producción local de biocombustibles no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional para cada renglón, la mezcla con los hidrocarburos será obligatoria en la proporción disponible al volumen de producción y siempre que cumplan con las normas de calidad en todos los expendios. Sobrepasada la capacidad del diez por ciento del volumen del mercado nacional, los expendios podrán discriminar

la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con biocombustible resulte en un precio menor que el de los hidrocarburos por separado y en beneficio del consumidor.

PÁRRAFO III.- Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar biocombustibles puros, sin mezcla con combustibles fósiles, en flotas de las instituciones y organismos públicos o en actividades de demostración y sensibilización. La CNE promoverá la difusión y adopción del sistema Flexfuel o cualquier otro similar.

ARTÍCULO 25.- Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante o de biodiesel, o de cualquier otro biocombustible, y que hubieren acordado suministrar al mercado local para garantizarse una cuota de dicho mercado podrán, una vez satisfecha las necesidades acordadas de abastecimientos internos del mencionado producto, exportar los excedentes, si los hubiere.

ARTÍCULO 26.- Las empresas azucareras que instalen destilerías anexas a sus ingenios, acogiendo a las disposiciones de la presente ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, INAZUCAR, y de las cuales se hubiesen beneficiado con anterioridad.

ARTÍCULO 27.- LOS REGLAMENTOS, PLAZOS Y ELABORACIÓN. La CNE, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinente, redactará un Reglamento para cada tipo de energía renovable.

Cada reglamento deberá elaborarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, dándosele prioridad al de las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión. De igual manera elaborará el reglamento al que se refiere el PÁRRAFO III del Artículo 7.

ARTÍCULO 28.- El reglamento correspondiente a la presente

ley, relativo a mezclas de combustibles fósiles, su distribución, expendio capacidad instalada y consumo de las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, será formulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), previo estudio y recomendación del CNE, 90 días después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), en colaboración con las demás instituciones que considere de lugar, elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento sobre el cultivo de productos que son fuentes de energía renovables en el 25% de las tierras del Consejo Estatal del Azúcar.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- DE LAS SANCIONES. La desviación o no utilización para los fines previstos, de los equipos y maquinarias favorecidos por exenciones fiscales al amparo de la presente ley, será sancionada con una multa de tres (3) veces el valor del monto exonerado, sin perjuicio de otras penas que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones. El tribunal ordenará también el decomiso de dichos equipos y maquinarias.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas antes señaladas, la revocación de las licencias o concesiones otorgadas. También podrá disponerse la prohibición de establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público por un período de diez (10) años.

En caso de que las infracciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las sanciones se aplicarán a las personas del administrador y los principales accionistas.

Los equipos y maquinarias decomisados serán vendidos en pública subasta.

ARTÍCULO 31.- El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones previstas en esta ley se castigará con multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público. en caso de falta reiterada se procederá a la revocación de las licencias y beneficios otorgados. igual sanción se impondrá a los productores de biocombustibles que incurran en violación a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN. La presente ley deroga la Ley No.2071, de fecha 31 de julio de 1949, sobre Etanol, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.

ARTÍCULO 33.- ENTRADA EN VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ
NUMERO: 202-08

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, fue promulgada por el Poder Ejecutivo, el 7 de mayo de 2007;

REGLAMENTO LEY NÚMERO 57-07

SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES
DE ENERGÍA Y SUS RÉGIMENES ESPECIALES

CONSIDERANDO: Que el modelo de abastecimiento energético para suplir la demanda de los sectores de consumo energético se caracteriza por una importante dependencia de la importación de combustible fósil;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 27, de la Ley No. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, dispone que corresponde a la CNE la elaboración de los reglamentos para su aplicación, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinentes, y que se redactará un Reglamento para cada tipo de energía renovable, dándosele prioridad al de las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado dominicano, asegurar el abastecimiento energético nacional, reduciendo la dependencia de la importación de petróleo; así como diversificar las fuentes de energía para aumentar la seguridad energética desarrollando la producción de fuentes renovables, y lograr la satisfacción de las necesidades energéticas del país, de forma sostenible desde el punto de vista ambiental, social y económico;

CONSIDERANDO: Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, instituye un fondo especial proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, que tendrá los siguientes objetivos, declarados de alto interés nacional:

- a. Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias.
- b. Programa de ahorro de energía.

Dicho fondo fue constituido a partir del 1 de enero de 2002 con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos, en virtud de la aplicación de esta ley, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el cinco por ciento (5%) de dichos ingresos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 528, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, establece que la Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento donde se establezca la canalización y el destino de los recursos provenientes de la Ley No. 112-00 y de la Ley No. 125-01, asignados al incentivo de la energía producida a través de medios no convencionales o recursos renovables;

CONSIDERANDO: Que el PÁRRAFO I, del Artículo 8, de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables y de sus Regímenes Especiales, establece que son funciones de la Comisión Nacional de Energía (CNE) consignar y supervisar, mediante la aplicación del presente Reglamento, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados, en virtud de la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, del 26 de julio de 2001,

destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía;

CONSIDERANDO: Que el PÁRRAFO II, del Artículo 8, de la Ley No. 57-07, de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables y de sus Regímenes Especiales, establece que la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados, en el considerando anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI); así como de otras instituciones similares, oficiales o académicas, con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico adecuado, tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia que se impulsen, como para la evaluación y la fiscalización de los proyectos autorizados;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, las cuales provocan impactos negativos al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por lo que se deberá incentivar la investigación, el desarrollo y la aplicación de estas nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional adecuar las normas reglamentarias acorde con la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, para armonizar en su ejecución práctica las actividades del sector eléctrico nacional;

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la implementación de normas y de procedimientos tendentes a garantizar que los agentes involucrados en el subsector eléctrico cumplan su rol con eficacia, a fin de mantener la estabilidad del sistema eléctrico sin perjudicar;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no dispone de fuentes fósiles conocidas hasta el presente, en volúmenes comercializables, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa, tanto en el consumo de combustibles importados y de fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general;

CONSIDERANDO: Que es necesario contribuir al objetivo nacional de ser “país carbono neutral”, por medio de la reducción de emisiones de gases efecto invernadero; y que la República Dominicana es signataria, y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se comprometió a realizar acciones en la producción de energías renovables que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha manifestado su intención de propiciar el desarrollo pleno de la agroindustria cañera del país y obtener la mayor economía posible de divisas extranjeras, a través de su política de promoción de inversiones en proyectos que disminuyan la dependencia del sistema energético nacional de los combustibles fósiles;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado regular y fiscalizar las actividades industriales y comerciales, a fin de que se preserven los niveles de calidad y se produzca una efectiva protección de los consumidores;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana importa la totalidad de los combustibles fósiles que se utilizan en el país, fenómeno que gravita negativamente sobre la balanza comercial y la de pagos, y sobre la economía en general, por lo que es de prioridad nacional la reducción de los gastos en divisas para adquirir los mismos;

CONSIDERANDO: Que la mezcla de biocombustibles con el combustible fósil que utilizan los automotores reduce sustancialmente las emisiones de gases contaminantes, contribuyendo de esta forma a mitigar la degradación de nuestro medio ambiente; de igual

manera, permite el ahorro de divisas, y la creación de nuevos empleos a través de dicha actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que en adición a la producción de biocombustibles existe un aprovechamiento energético de la biomasa para la cogeneración eléctrica, lo que será un aporte sustancial que contribuirá a la solución de la crisis eléctrica e incrementará la rentabilidad de los proyectos;

CONSIDERANDO: Que el alto potencial de la República Dominicana para la producción de oleaginosas y celulosas, en términos de disponibilidad de tierra y destreza de nuestros agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción Bioetanol, Biodiesel y Biogás;

VISTA: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y de sus Regímenes Especiales;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley General de Electricidad, No. 125-01, del 26 de julio de 2001; modificada por la Ley No. 186-07, del 6 de agosto de 2007;

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTA: Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 376-05, del 30 de septiembre de 2005, que establece la tasa cero en la importación de bombillas, tubos y lámparas de bajos consumos;

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

VISTA: Ley No. 3489, del 14 de febrero del 1953, del Régimen Legal de Aduanas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

VISTA: La Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 618, del 16 de febrero del 1965, que crea el Instituto Azucarero Dominicano, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de Derecho del Consumidor o Usuario;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 1494, del 12 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo;

VISTA: Ley No. 407, del 2 de mayo del 1972, de Protección al Detallista de Combustible;

VISTO: El Reglamento No. 555-02, del 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de septiembre de 2002, modificado por el Decreto No. 494-07, del 30 de agosto de 2007;

VISTO: El Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, del 5 de marzo de 2004, para la aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, del 22 de noviembre de 2000;

VISTO: El Decreto No. 628-07, del 2 de noviembre de 2007, mediante el cual se dispone la creación de la Empresa de Generación Hydroeléctrica Dominicana (EGEHID);

VISTO: El Decreto No. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, mediante el cual se dispone la creación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

VISTO: El Decreto No. 647-02, del 21 de agosto de 2002, que reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

VISTO: El Decreto No. 648-02, del 21 de agosto de 2002, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

VISTO: El Artículo 12 del Reglamento No. 79-03, del 4 de febrero de 2003, para la aplicación del Título IV del Código Tributario;

VISTO: El Artículo 27 del Reglamento No. 79-03, del 4 de febrero de 2003, para la aplicación del Título IV del Código Tributario;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.57-07 DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA Y DE SUS REGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, los conceptos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

Alcohol Carburante: Es el etanol obtenido a partir del procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa vegetal.

Alcohol Carburante Desnaturalizado: Es el alcohol carburante obtenido de la mezcla de éste, con la sustancia desnaturalizante.

Almacenamiento de Alcoholes Carburantes Desnaturalizados: Se designa con este nombre a los almacenes anexos a las destilerías, controlados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se depositan los alcoholes carburantes desnaturalizados.

Antena o Torre de Medición: Antena con dispositivo de medición de viento (anemómetros) y almacenamiento de data electrónica, ubicada en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas.

Área de Concesión de Cooperativas Eléctricas: Área territorial asignada por Ley o por concesión administrativa para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, a través del sistema de cooperativas eléctricas.

Área Geográfica de Cobertura de Cooperativas Eléctricas (Área de operación): Área territorial dentro del área de concesión donde las comunidades tienen sus instalaciones y equipos para su operación.

Autoprodutores: Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad,

independientemente de su proceso productivo y que eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros.

Biocombustible: Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánico.

Bio-diesel: Biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas; así como de cualquier aceite o grasa de origen no fósil.

Bioetanol: Alcohol carburante fabricado de biomasa vegetal, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología.

Biogas: Biocombustible gaseoso, obtenido a partir de desechos orgánicos.

Biomasa: Materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.

Bloques horarios: Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

CDEEE: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.
Centro de Control de Energía (CCE): Dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya función principal es la operación en tiempo real del Sistema Interconectado, siguiendo las directrices dictadas por el Organismo Coordinador.

CNE: Comisión Nacional de Energía. Es la institución estatal creada por la Ley No. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07, del 6 de agosto de 2007, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley;

Código de Conexión: Conjunto de procedimientos, especificaciones, requisitos y normas técnicas que deberán seguir las empresas eléctricas para la instalación y la puesta en servicio de obras eléctricas en el SENI, Sistemas aislados y Cooperativas Eléctricas, emitido por Resolución Administrativa de la SIE.

Cooperativas Eléctricas: Son entidades organizadas bajo la Ley que rige el Sistema Cooperativo Nacional, cuya función principal es la de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en áreas rurales y suburbanas, utilizando recursos energéticos renovables, del territorio nacional, independizándose del sistema regulado.

Co-generadores: Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su consumo propio y eventualmente para la venta de sus excedentes.

Combustibles: Es todo material capaz de liberar energía mediante un proceso de combustión en condiciones apropiadas. Por ejemplo: carbón, petróleo y sus derivados, etanol, gas natural, madera, etc.

Combustibles Básicos: Mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo diseñados para su empleo en motores de combustión interna. Dichos combustibles pueden ser utilizados en forma pura o en mezcla con componentes oxigenantes (combustibles oxigenados). Para efectos del presente Reglamento se entienden como combustibles básicos la “Gasolina Premium y Regular”.

Combustibles Oxigenados: Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes desnaturalizados en la proporción que determinen las autoridades competentes.

Compañía Distribuidora de Combustibles Básicos: Es toda empresa dedicada a la comercialización al por mayor de combustibles básicos, en el territorio de la República Dominicana.

Competencias Coordinadas o Compartidas: Son competencias en cuyo ejercicio, las diferentes instituciones de la administración

pública y los ayuntamientos, les corresponden fases sucesivas o concurrentes, definidos en la Ley No. 57-07, el presente Reglamento, la Ley No. 125-01 y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 186-07, y el Reglamento para su aplicación con sus respectivas modificaciones; la función específica, los reglamentos y los acuerdos que suscriban entre sí, los cuales contendrán la responsabilidad y financiación que corresponde a cada nivel de gobierno.

Componentes Oxigenantes: Componente orgánico sin cenizas, que contiene oxígeno, tal como un alcohol o éter, que puede ser usado como combustible o suplemento de combustible.

Concesiones Definitivas: Autorización del Poder Ejecutivo, que previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y los que resulten aplicables de la Ley No. 125-01 y sus modificación contenido en la Ley No. 186-07, y el Reglamento para su aplicación con su respectiva modificaciones, otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas o actividades relacionadas con los biocombustibles.

Concesión Provisional: Resolución administrativa de la Comisión Nacional de Energía (CNE), que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas y con los biocombustibles.

Concesión para Cooperativas Eléctricas: Autorización que el Estado otorga a través del organismo competente para operar, explorar, prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica a partir de fuentes primarias renovables, en las localidades rurales y suburbanas, previo cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios.

Consumo Nacional de Energía Eléctrica: La suma total de energía eléctrica entregada a las redes de comercialización; no incluye el autoconsumo mediante instalaciones privadas y/o plantas privadas de emergencia.

Contrato de Compra de Energía (Power Purchase Agreement, PPA): Contrato con plazo predefinido para comprar y vender energía.

Costo Marginal de Suministro: Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción.

Costo medio: Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Costo total actualizado: Suma de costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

Cuota del Mercado Energético: Porcentajes o metas del consumo total de energía eléctrica o del consumo total de combustible en el país, que podrán ser asignados y garantizados a ser abastecidos por la producción o generación con fuentes renovables nacionales, mediante previa evaluación de las factibilidades de dicha producción por la Comisión Nacional de Energía.

Derecho de conexión: Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el derecho de conexión es el establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el que lo sustituya.

Derecho de uso: Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Depósitos Fiscales: Recipiente especialmente diseñado y construido ubicado en las propias destilerías, plantas de biodiesel y/o plantas o puntos de mezcla, para operaciones auxiliares y/o distribución

de alcoholes carburantes desnaturalizados y aceites con fines combustibles, bajo el control de la DGII.

Despacho de Alcohol Carburante Desnaturalizado: Condiciones bajo las cuales el importador o productor de alcohol carburante desnaturalizado entrega el producto con destino al distribuidor mayorista.

Detallista: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolinas, diesel oil, biodiesel, alcoholes carburantes, gasolinas oxigenadas, GLP, GNV y cualquier otro combustible proveniente de fuentes primarias de energías renovables, directamente al consumidor, conforme a resoluciones que emitan, en cada caso particular, la SEIC y la CNE.

Distribuidor Mayorista: Toda persona física o moral que venda al por mayor, principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, gasolinas, diesel oil, biodiesel, alcoholes carburantes, gasolinas oxigenadas, GLP, GNV y cualquier otro combustible proveniente de fuentes primarias de energías renovables, conforme a resoluciones que emitan, en cada caso particular, la SEIC y la CNE.

Distribuidor Mayorista de Alcoholes carburantes desnaturalizados: Es toda empresa dedicada a la comercialización al por mayor de alcoholes carburantes desnaturalizados, en el territorio de la República Dominicana.

Empresa de distribución: Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Empresa de transmisión: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional.

Empresa hidroeléctrica: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal, cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado.

Energía: Todo aquello que se puede convertir en trabajo.

Energía firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta, en un período de tiempo, en condiciones de hidrológica seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

Energía no convencional: Incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5 MW, y al uso energético de la biomasa e incluyendo los residuos sólidos urbanos. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables, en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar.

Etanol: Compuesto orgánico líquido de formula C_2H_5OH , también denominado alcohol etílico.

ETBE (etil ter-butil éter): Aditivo que oxigena la gasolina, lo cual contribuye a una combustión más limpia.

Equipos de medición: Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición.

Etanol Anhidro: Etanol o alcohol etílico con muy bajo contenido en agua obtenido a partir de un proceso de deshidratación. Es compatible para mezclar con gasolinas en proporciones diversas, para producir un combustible oxigenado con mejores características.

Factor de disponibilidad de una central generadora: Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Fuentes primarias de energía: Son las relativas al origen físico natural, no tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o generada. Existen cuatro orígenes:

- a. Origen solar (que produce la energía eólica, las lluvias y la hidroeléctrica, la fotovoltaica, la oceánica de las olas y corrientes marinas y la energía por fotosíntesis almacenada en los hidrocarburos y en las biomásas vegetales).
- b. Origen lunar-gravitacional, que produce o genera la energía mareomotriz (las mareas).
- c. Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica.
- d. Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear.
- e. Otras

Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica, etc.) y no renovables (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).

Fuentes renovables de energía: Incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa.

Gasificación: Proceso químico o simplemente térmico que produce un gas a partir de una sustancia sólida o líquida.

Gas de Síntesis: Son las diversas mezclas de monóxido de carbono e hidrógeno, utilizadas para la síntesis de ciertos compuestos químicos primarios, como el amoníaco y el metanol.

Gasolinas: Son combustibles para motores de combustión interna, constituidos fundamentalmente por una mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles e inflamables. Puede haber dos tipos: Gasolina Premium o Gasolina Regular.

Gasolina Premium Oxigenada: Es una gasolina premium básica mezclada con alcoholes carburantes u otros compuestos oxigenantes, en una proporción controlada y reglamentada por las autoridades competentes.

Gasolina Regular Oxigenada: Es una gasolina regular básica mezclada con alcoholes carburantes u otros compuestos oxigenantes, en una proporción controlada y reglamentada por las autoridades competentes.

Gasohol: Nombre comercial de la mezcla del alcohol anhidro y las gasolinas.

Generación de energía eléctrica con fuentes renovables: La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable, no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados.

Hidrógeno: Es el combustible obtenido por diferentes tecnologías, que puede ser utilizado como energía primaria, como una de las energías renovables.

Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América “all cities, all items”: Índice preparado mensualmente por la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos (US Bureau of Labor Statistics), que mide el promedio en los precios de bienes y servicios dirigidos al consumidor.

Importador: Toda persona física o moral que introduzca al territorio aduanero alcoholes carburantes, combustibles básicos y otros combustibles o biocombustibles; independientemente de la forma como se realice la importación o del propósito de la misma.

Lote de un Combustible Básico: Es una cantidad de un combustible básico que tiene características homogéneas y que cumple todos los requisitos para ser certificado como producto para entrega al público consumidor.

Lote de un Combustible Oxigenado: Es una cantidad de un combustible oxigenado que tiene características homogéneas y que cumple todos los requisitos para ser certificado como producto para entrega al público consumidor.

Lote de Alcohol: Es una cantidad de alcohol carburante con características homogéneas y que cumple todos los requisitos para ser certificado como producto para mezclar con combustibles básicos.

Licores de azúcares fermentables: Aquéllos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible.

MTBE (metil ter-butíl éter): Aditivo de origen mineral que oxigena la gasolina.

Mercado spot: Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo, no basado en contratos a términos, cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia.

Mezclado: Proceso por el cual se añade, ya sea el etanol anhidro desnaturalizado a la gasolina, para producir la mezcla definitiva, comúnmente llamada gasohol, o gasolina oxigenada, o el biodiesel al gasóleo.

Organismo Asesor: Cuerpo de especialistas formado por un delegado de cada una de las instituciones responsables del desarrollo

energético del país, y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y autorizar, con transparencia, los incentivos a los proyectos de energía renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por la Ley No. 57-07.

Organismo Coordinador (OC): Es una institución a ser constituida por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad, con el Artículo 38, de la Ley No.125-01, General de Electricidad, y el Artículo 52, del Reglamento para su Aplicación, cuya función es planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras; así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

Órgano Regulador para las Cooperativas Eléctricas: Las Cooperativas Eléctricas serán reguladas por la Comisión Nacional de Energía.

Parque eólico: Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica, a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización.

Peaje de transmisión: Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión.

PEER: Productores de Electricidad con Energía Renovable.

Permiso: Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas, bienes nacionales o municipales de uso público.

Plantas hidrolizadoras: Plantas de procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de hidrólisis y procesos fermentativos, destinadas exclusivamente a la producción de licores azucarados para su fermentación en plantas de producción de etanol biocarburante.

Planta o Puntos de Mezcla: Para los fines de este Reglamento, se entenderá como suplidor de combustibles básicos, centros de acopio de gasolinas oxigenadas o cualquier otra compañía que en el futuro se dedique a esta actividad, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento y con las disposiciones al respecto, expedidas por la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad.

Potencia conectada: Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.

Potencia de punta: Potencia máxima en la curva de carga anual.

Potencia disponible: Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones.

Potencia firme: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico con alta seguridad, según lo define el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Prima: Compensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables. La prima es una variable a reglamentarse por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

Presión de Vapor (RVP): La presión de vapor Reid (Reid Vapor Pressure) indica la tendencia de un hidrocarburo líquido a volatilizarse. Su determinación se basa en los métodos establecidos en las normas ASTM D 323 o D 5191.

Puesta en explotación: Es el momento a partir del cual las instalaciones producen electricidad y ésta es facturada a la red de distribución o transporte.

REFIDOMSA: Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.

Resolución: Disposición de carácter administrativo, dictada por los organismos competentes, en cada caso particular, contenida en el cuerpo del presente Reglamento.

Residuo o Desecho Sólido Urbano: Es todo material que sea desechado, pudiendo ser éste de origen doméstico, comercial, industrial, desechos de la vía pública que se producen en el municipio, y que no sea considerado peligroso en el marco de la Ley No. 64-00, resoluciones y reglamentos.

Salario Mínimo: El sueldo mínimo establecido para los servidores de la administración pública.

SEMARENA: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Servicio de Utilidad Pública de Distribución: Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de operación o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora mediante líneas propias o de terceros.

Servidumbre: Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

SIE: Es la Superintendencia de Electricidad. Es la institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional.

Sistema Aislado: Es todo sistema eléctrico que no está integrado al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadores con el seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia, en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión.

Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI): Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del Organismo Coordinador.

Sustancia Desnaturalizante: Sustancia que se le agrega al alcohol para convertirlo en no potable y evitar que sea desviado para usos diferentes al de componente oxigenante de combustible para automotores.

Unidades de Transporte: Recipientes, vehículos automotores, vehículos traccionados o transportados, independientemente de su forma, material de construcción, aplicación o utilización, que se destinan al transporte de alcohol carburante desnaturalizado a granel.

Usuario o consumidor final: Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

Usuario cooperativo: Usuario miembro de una cooperativa de generación y/o de consumo, de energía renovable o de cooperativa de distribución de energía en general.

Usuario no regulado: Es aquél cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia de Electricidad, para clasificar como usuario de servicio público y que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;

SIGLAS

API:	American Petroleum Institute
ASME:	American Society of Mechanical Engineering
ASONAHORES:	Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes
ASTM:	American Society of Testing of Materials
CODIA:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores
CNE:	Comisión Nacional de Energía
CEA:	Consejo Estatal del Azúcar
CAASD:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
CDEEE:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
DGA:	Dirección General de Aduanas
DGII:	Dirección General de Impuestos Internos
DIGENOR:	Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad
EGEHID:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana
ETED:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana
IEUASD:	Instituto de Energía de la UASD
IIBI:	Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria
INAPA:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
INDRHI:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
OC:	Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado
REFIDOMSA:	Refinería Dominicana de Petróleo
RSU:	Residuos Sólidos Urbanos
SEA:	Secretaría de Estado de Agricultura
SEEPyD:	Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo
SEESCyT:	Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
SEIC:	Secretaría de Estado de Industria y Comercio

SEMARENA:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEOPC:	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
SET:	Secretaría de Estado de Turismo
SIE:	Superintendencia de Electricidad
ELTRA:	Elemental Analysers for Rapid Accurate
E.ON:	Compañía Alemana de Gas y Electricidad
FERC:	Comisión Federal de Regulación de Energía (EEUU)

CAPÍTULO II

ALCANCE, OBJETIVOS, INCENTIVOS, CONSIGNACION Y SUPERVISION DE RECURSOS ECONOMICOS, Y LIMITACIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 2.- ALCANCE. El presente Reglamento constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos, que aprovechen cualquier fuente de energía renovable, y que procuren acogerse a dichos incentivos.

PÁRRAFO I: Podrán acogerse a los incentivos establecidos en la Ley No. 57-07, previa comprobación ante la CNE, de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, que produzcan energía a partir de fuentes renovables, sean estas personas físicas, jurídicas o morales, proyectos comunitarios, instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas), auto productores, propietarios e inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales e industriales, que deseen acogerse a los beneficios de la Ley No. 57-07, produciendo energía a partir de lo siguiente:

- a. Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento, con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW.
- b. Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW.
- c. Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia.
- d. Instalaciones termo-solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central.
- e. Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central.
- f. Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías), de cualquier magnitud o volumen de producción.
- g. Fincas energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa, con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel; así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio-combustibles).
- h. Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas, etc., de cualquier magnitud.
- i. Instalaciones termo-solares de media temperatura, dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

PÁRRAFO II: Los límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado, y sujeto a cumplir con los plazos que establece el presente Reglamento, en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, siempre y cuando estén de acuerdo con lo indicado en el Artículo 16, de la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO III: La solicitud de ampliación se realizará ante la CNE, inmediatamente se cumpla con lo establecido en el PÁRRAFO anterior.

PÁRRAFO IV: En el caso de concesiones para hidroeléctricas que no superen los 5 MW, el Estado dominicano otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con el presente Reglamento, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aún en infraestructuras del propio Estado, como excepción al PÁRRAFO IV, del Artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas, a empresas privadas o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación, donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua.

PÁRRAFO V: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) preparará un procedimiento complementario, mediante Resolución que dictará al efecto.

PÁRRAFO VI: Para la ejecución de una concesión hidroeléctrica, que no supere los 5 MW, se deberá cumplir con todos los requisitos medioambientales de protección de las cuencas, establecidos en la Ley No. 64-00 y su Reglamento de Aplicación.

PÁRRAFO VII: La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará, en su informe anual al Congreso Nacional, la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas contemplados en el PÁRRAFO II, del Artículo 9, de la Ley No. 57-07, que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones.

ARTÍCULO 3- Los objetivos estratégicos y de interés público del presente Reglamento son los siguientes:

- a. Aumentar la diversidad energética del país, en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos, que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables.
- b. Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados.
- c. Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía.
- d. Garantizar y resguardar los derechos de los concesionarios, en un clima de seguridad jurídica, conforme con las leyes nacionales y a las regulaciones vigentes.
- e. Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público.
- f. Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles.
- g. Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables.
- h. Contribuir a la descentralización de la producción de energía

eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía.

- i. Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional, específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.
- j. Establecer los requisitos técnicos y de seguridad para la producción, importación, almacenamiento, distribución y plantas o puntos de mezcla y expendio de alcoholes carburantes desnaturalizados con las gasolinas y los diesel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28, de la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, con el propósito de minimizar los eventuales riesgos que puedan afectar a la seguridad de los usuarios, prevenir prácticas que induzcan a error y disminuir los daños ocasionados al medio ambiente por su uso.
- k. Regular la importación, producción, almacenamiento, distribución y comercialización de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel.
- l. Regular la cantidad y calidad de los alcoholes carburantes desnaturalizados, las gasolinas oxigenadas y los biodiesel.
- m. Regular el transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel.
- n. Regular la mezcla de alcoholes carburantes desnaturalizados con gasolina, y biodiesel.
- o. Regular la distribución mayorista de gasolinas oxigenadas, mezcladas y diesel mezclado con biodiesel.
- p. Regular los detallistas de gasolinas oxigenadas y diesel mezclado con biodiesel.

ARTÍCULO 4.- La Ley No. 57-07, a modo general, contempla los siguientes incentivos:

- a. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ejecutará todo tipo de exención de impuestos contemplados en la Ley No. 57-07, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que mediante Resolución y/o Certificación apruebe o rechace la CNE, previa evaluación técnica y económica sobre la lista inicial de equipos, partes, maquinarias y accesorios, contenidos en el PÁRRAFO II, del Artículo 9, de dicha ley, para la producción de energía y combustibles a partir de fuentes primarias renovables.
- b. La Dirección General de Aduanas (DGA) ejecutará todo tipo de exención de impuestos arancelarios contemplados en la Ley No. 57-07, que mediante Resolución y/o Certificación apruebe o rechace la CNE, previa evaluación técnica y económica sobre la lista inicial de equipos, partes, maquinarias y accesorios, contenidos en el PÁRRAFO II, del Artículo 9, de dicha ley, para la producción de energía y combustibles a partir de fuentes primarias renovables.
- c. Tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre la Renta, hasta el porcentaje fijado por el Artículo 12, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales No.57-07, del costo de la inversión en equipos, en que incurran los autoproductores, propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales, que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo, en proporción del 33.33%, siempre en base a la lista de equipos, partes, maquinarias y accesorios, contenidas en el listado de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, marcada con el No. 57-07, y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 5- La CNE, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, para consignar y supervisar el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados, en el PÁRRAFO IV, del Artículo 1, de la Ley No. 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y sus derivados, previstos en el PÁRRAFO I, del Artículo 8, de la Ley No. 57-07, dará apertura a una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de la CNE, en la cual serán depositados.

PÁRRAFO I: La CNE elaborará, mediante Resolución, el Reglamento Administrativo para consignar y supervisar el uso transparente y eficiente de estos fondos públicos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las apropiaciones consignadas en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, comprometidos con las instituciones ejecutoras y con otras obligaciones del Estado.

PÁRRAFO II: De estos fondos depositados, a nombre de la CNE en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la CNE dispondrá de un porcentaje razonable de los fondos asignados a cada proyecto, conforme a su naturaleza y alcance, los que serán utilizados por la CNE para cubrir los gastos generales, de supervisión y administrativos, generados por los mismos proyectos.

ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES. Sólo en lo que respecta a la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables, destinada a la red (SENI), la SIE, en coordinación con la CNE, establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o región, y al porcentaje de penetración de la potencia eléctrica en cada subestación del sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo eléctrico inyectado al SENI, conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. El presente Reglamento incluirá una referencia a los criterios básicos de la oferta regional, en función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

PÁRRAFO: Para estos fines, la SIE y la CNE podrán basarse en los estudios y en las recomendaciones del OC.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO ASESOR

ARTÍCULO 7.- EL ORGANISMO ASESOR. Es una entidad técnica de apoyo a la CNE, que tiene como función principal asesorar y rendir informes de carácter técnico sobre la evaluación de los Proyectos Energéticos, a partir de fuentes primarias de energía renovables, según lo establecido en el Artículo 7, de la Ley No.57-07, de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 8.- El Organismo Asesor estará coordinado por el Director Ejecutivo de la CNE, con derecho a voz, pero sin voto; por los miembros permanentes y Ad-Hoc, que figuran en los Párrafos I y II, del Artículo 7, de la Ley No. 57-07. Los miembros Ad-Hoc solamente participarán en las reuniones del Organismo Asesor cuando sean convocados y las características de cada proyecto lo demanden.

ARTÍCULO 9.- El Director Ejecutivo de la CNE, o en quien haya delegado, actuará como moderador de las reuniones, quien presentará a los miembros permanentes y ad-hoc, los proyectos y los programas a ser evaluados, para que presenten por escrito su informe, consulta o asesoría sobre cada caso en particular.

ARTÍCULO 10.- El Organismo Asesor se reunirá ordinariamente cada quince (15) días, y extraordinariamente cada vez que lo decida el Director Ejecutivo de la CNE, en la fecha, hora y lugar que el mismo determine. El Organismo Asesor sesionará y tomará decisiones válidamente con la mitad más uno de sus miembros permanentes.

PÁRRAFO: Los titulares de las instituciones y empresas que figuran en los Párrafos I y II, del Artículo 7 de la Ley No. 57-07, acreditarán mediante comunicación ante la CNE, su representante en el Organismo Asesor, el cual deberá ser un profesional o técnico calificado del área a que corresponda.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria para las reuniones se hará por cualquier medio de comunicación escrito o electrónico, dirigida a cada miembro acreditado ante la CNE, a las direcciones que figuren en las comunicaciones que los acrediten como miembros del Organismo Asesor. Las convocatorias podrán hacerse al final de cada reunión del Organismo o con una anticipación de dos (2) días laborables, indicando la fecha, hora y lugar en que ésta se habrá de celebrar, haciendo referencia de los temas que serán conocidos por el Organismo.

ARTÍCULO 12.- Los informes, consultas y asesorías presentados por el Organismo Asesor a la CNE se harán por escrito, debidamente firmados por cada miembro permanente y ad-hoc que haya sido convocado. La negativa a la firma de los informes por parte de uno de sus miembros no invalida el mismo, esta circunstancia y sus motivaciones se harán constar en dicho informe.

ARTÍCULO 13.- Las asesorías, consultas e informes técnicos que el Organismo Asesor rinda a la CNE serán necesarios para la implementación y el desarrollo de los programas y los proyectos energéticos que tengan su origen a partir de fuentes primarias de energía renovables y regímenes especiales; pero nunca resultarán vinculantes en la decisión final que adopte la CNE en cada caso en particular.

ARTÍCULO 14.- Una vez recibido por el Director Ejecutivo de la CNE, los informes técnicos, consultas y asesorías, por escrito de los miembros permanentes y ad-hoc del Organismo Asesor, el Director Ejecutivo de la CNE los pondrá inmediatamente en la agenda de la primera reunión del Directorio de la CNE, quien después de valorar el mérito de los mismos, podrá acogerlos, modificarlos o

rechazarlos. Cualquiera que sea la decisión del Directorio, se hará constar en la Resolución que dicte al efecto el Director Ejecutivo de la CNE.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 15.- Los objetivos de potencia instalada para cada tecnología deberán ser determinados por Resolución de la CNE, quien velará por su cumplimiento.

PÁRRAFO I: Dichos objetivos podrán ser modificados en razón de un exceso significativo de la participación energética, respecto a las de referencia que haga la operación del sistema técnicamente viable.

PÁRRAFO II: La modificación de objetivos no tendrá efectos sobre los proyectos que dispongan de concesión provisional o definitiva, otorgados por la CNE.

PÁRRAFO III: Será obligatorio para cada uno de los proyectos de generación de electricidad proveniente de fuentes primarias de energía renovables, cumplir con los requerimientos establecidos en el Código de Conexión del Sistema Eléctrico Dominicano, siempre que les resulten aplicables a cada tipo de energía y teniendo en cuenta los proyectos en fase de construcción que puedan interferir con sus resultados.

PÁRRAFO IV: El CCE despachará la unidad de generación renovable conectada al SENI, bajo la coordinación del OC, sobre la base de las políticas de operación e instrucciones contenidas en los programas diarios, semanales y de mediano y largo plazo, y también en documentos especiales que emita el OC.

Las actividades a ser ejecutadas por el CCE son las siguientes:

- a. Solicitar a los titulares de las instalaciones renovables las predicciones de disponibilidad de potencia con horizontes suficientes para el despacho en tiempo real y la gestión técnica del sistema.
- b. Coordinar los flujos de información y órdenes, así como vigilar su cumplimiento, con los titulares de las instalaciones renovables conectadas al SENI, según se establece en los procedimientos de operación del SENI.
- c. Entregar a la SIE, OC y ETED la información solicitada sobre la disponibilidad y la producción de las instalaciones de energía renovable.
- d. Rendir un informe mensual a la CNE sobre todo lo anterior.

PÁRRAFO V: Los titulares de las instalaciones renovables, conectadas al SENI, entregarán al OC la información necesaria para realizar la planificación de la operación, según se establece en el Título VIII, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

SECCIÓN I

PLANIFICACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 16.- Se establecen objetivos de sustitución en volumen de hidrocarburos por biocombustibles, por cuyo cumplimiento deberá velar la CNE, con la colaboración de todos los actores del sector de biocombustibles e hidrocarburos.

PÁRRAFO I: Dichos objetivos podrán ser modificados en razón a que las sustituciones volumétricas especificadas hagan la operación del sistema de producción, distribución y comercialización o su empleo en vehículos técnicamente no viables.

PÁRRAFO II: La CNE por Resolución podrá modificar estos objetivos, en adición del biodiesel. En el caso particular del etanol, esta atribución corresponderá a la SEIC.

PÁRRAFO III: La modificación de objetivos no tendrá efectos sobre los proyectos que dispongan de concesión provisional o definitiva.

ARTÍCULO 17.- DERECHO DE VENTA DEL BIOETANOL. Para la introducción en el mercado del bioetanol se hace necesario el desarrollo de un programa que fomente su producción y uso; por lo que mientras su volumen de producción local no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional de las gasolinas, la mezcla con éstas será obligatoria.

PÁRRAFO I: Sobrepasado el 10% del volumen de producción del mercado nacional, en los expendios podrán discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con bioetanol resulte en un precio menor que el de la gasolina por separado y en beneficio del consumidor. Los porcentajes de mezcla con gasolina serán los fijados anualmente por la CNE, según el PÁRRAFO II, del Artículo 24, de la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO II: Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar etanol hidratado carburante, en motores diseñados para este uso. La CNE promoverá la difusión y la adopción del sistema flex-fuel o cualquier otro similar.

PÁRRAFO III: El presente Reglamento dispone sustituir de las gasolinas el metil ter-butil éter (MTBE) por bioetanol, por ser el primero altamente contaminante y dañino al medioambiente.

PÁRRAFO IV: Tanto el bioetanol como las mezclas realizadas deberán cumplir con los requerimientos de calidad fijados por Resolución de la CNE, en coordinación con la SEIC.

ARTÍCULO 18.- DERECHO DE VENTA DEL BIODIESEL. Para la introducción en el mercado del biodiesel se hace necesario el desarrollo de un programa que fomente su producción y uso; por lo

que mientras su volumen de producción local no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional de los gasóleos, la mezcla con éstos será obligatoria.

PÁRRAFO I: Sobrepasado el 10% del volumen de producción del mercado nacional, los expendios podrán discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con biodiesel resulte en un precio menor que el del gasóleo por separado y en beneficio del consumidor. Los porcentajes de mezcla con gasóleos serán los fijados anualmente por la CNE, según el Artículo 15.

PÁRRAFO II: Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar biodiesel puro sin mezcla con gasóleo, en vehículos aptos para este uso.

PÁRRAFO III: Tanto el biodiesel como las mezclas realizadas deberán cumplir los requerimientos de calidad fijados por Resolución de la CNE, en combinación con la SEIC.

PÁRRAFO IV: De igual manera, los productores de biogás y gas de síntesis a partir de cualquier tipo de biomasa, podrán acceder a los beneficios e incentivos de la Ley No. 57-07, realizando los mismos trámites que para el biodiesel y el bioetanol, ante la CNE.

ARTÍCULO 19.- El almacenamiento, transporte, manejo, distribución y comercialización de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel, son un servicio público que se prestará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y a las demás disposiciones administrativas, que dicte la SEIC, previa recomendación mediante estudio presentado al efecto por la CNE.

SECCIÓN II

PLANIFICACIÓN DE SOLAR TÉRMICA PARA AGUA CALIENTE SANITARIA (ACS) Y REFRIGERACIÓN MÁS SOLAR FOTOVOLTAICA

ARTÍCULO 20.- Para el fomento del uso de la tecnología solar fotovoltaica, solar térmica para agua caliente sanitaria (ACS) y refrigeración en la República Dominicana, la CNE, en coordinación con la DGII, emitirá, en un plazo de seis (6) meses, el procedimiento complementario para la aplicación de los incentivos contemplados en el Artículo 12, de la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO: La CNE para aplicar los incentivos establecidos en los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley No. 57-07, emitirá previa inspección de los equipos y los proyectos, una certificación para la persona física y una Resolución para la persona jurídica.

SECCIÓN III

OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 21.- La CNE, a partir de la publicación del presente Reglamento, iniciará un plan de desarrollo fotovoltaico para usos individuales en zonas deprimidas y sin electricidad, que se consideren fundamentales para los sectores más desposeídos. Este plan se ejecutará con los fondos para las energías renovables provenientes de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00. Para la introducción en el mercado de las biomasas se hace necesario el desarrollo de un programa que fomente su producción y uso.

PÁRRAFO I: La CNE, junto a la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y el Instituto Agrario Dominicano promoverán e incentivarán una política de repoblación forestal con cultivos leñosos energéticos, que tendría un doble propósito energético y medioambiental.

PÁRRAFO II: La CNE otorgará los incentivos previstos en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 57-07, a toda persona física o jurídica nacionales o extranjeras que realicen inversiones en la instalación de calderas que trabajen a alta presión, para mejorar su eficiencia energética a partir de las biomasas.

PÁRRAFO III: La CNE, mediante Resolución, desarrollará programas industriales y planes de incentivos específicos para la modernización de las centrales de cogeneración en los ingenios azucareros.

ARTÍCULO 22.- La CNE, previa demostración del interés social, promoverá otorgando además de los incentivos conferidos por el Artículo 13, de la Ley No. 57-07, los previstos en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma ley, a todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) reguladas por Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005 sobre Fomento y Regulación de las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana, incluidas las regidas por la Ley de cooperativas, que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala de hasta 500 kW y de hasta 60,000 galones anuales de biocombustibles y destinado a uso exclusivo comunitario. A estos fines, la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No. 112-00, del 29 noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, conforme lo establecido en el Artículo 13, de la Ley No. 57-07.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE CONCESIONES PARA SU INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ELECTRICIDAD EN SISTEMAS CONECTADOS A LA RED

ARTÍCULO 23.- Las empresas legalmente constituidas interesadas en la construcción y explotación de instalaciones procedentes de fuentes primarias de producción de energía eléctrica, procedente de energía renovable y en Régimen Especial, conectadas a la Red Eléctrica de distribución o transmisión requerirán de las concesiones correspondientes, las cuales serán otorgadas conforme a lo dispuesto a continuación:

SECCIÓN I

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 24.- Le corresponde a la CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o distribución de electricidad, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

ARTÍCULO 25.- DOCUMENTACIÓN EN TRIPLICADO PARA LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL. El solicitante deberá depositar en la CNE los siguientes documentos:

- a. Carta solicitud dirigida a la CNE contentiva de una descripción del proyecto que se desea ejecutar, consignando la designación catastral o coordenadas en Unidad Técnica de Medida (UTM) de la línea poligonal que circunscribe la instalación ubicación geográfica específica de los terrenos. Se deberá indicar la cifra de potencia a instalar y justificar el área y forma de la poligonal propuesta.

- b. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- c. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
- d. Una descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se ejecutarían durante el período de la Concesión Provisional y los plazos para el inicio y terminación de éstos.
- e. El pago de la tarifa que fije la CNE, por Resolución, por concepto de evaluación de la petición, y de los servicios administrativos prestados.
- f. Acuerdo entre las partes o sentencia del Juez de Paz correspondiente, para el uso de los terrenos en que se desarrollarán los estudios.

ARTÍCULO 26.- Dentro de los diez (10) días laborables de haber recibido la solicitud, la CNE publicará la misma en un periódico de circulación nacional, con el objeto de que cualquier interesado presente, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la publicación, sus observaciones u objeciones al respecto.

ARTÍCULO 27- La CNE deberá resolver sobre dicha solicitud en un plazo de treinta (30) días laborables, contados a partir del vencimiento del plazo para el depósito de observaciones u objeciones, sin contar los días que el solicitante o peticionario tarde para presentar la documentación adicional que le solicite la CNE. La CNE en su Resolución se deberá pronunciar respecto de las observaciones u objeciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 28- La CNE notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:

- a. El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;
- b. La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;
- c. Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos.

PÁRRAFO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del Peticionario, el otorgamiento de Concesión Provisional por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 29.- Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la CNE no podrá, en esa misma área, otorgar una nueva concesión, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

PÁRRAFO I: Excepcionalmente, la CNE podrá otorgar otra Concesión Provisional en la misma área, en uno de estos casos:

- a. Expiración del plazo concedido en la concesión;
- b. Renuncia del Concesionario antes de expirar el plazo otorgado;
- c. El no inicio de las labores o estudios a realizar en el tiempo comprometido para ello.

PÁRRAFO II: El Peticionario deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la Concesión Provisional. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la CNE podrá declarar la caducidad de la Concesión Provisional.

ARTÍCULO 30.- La CNE determinará con carácter previo las zonas no susceptibles de ser utilizables para las promociones eólicas y fotovoltaicas, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o economía nacional, las pérdidas de generación asociadas a fenómenos naturales o los puntos de red inestables. Para ello, la CNE creará una lista de:

- a. Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.
- b. Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.
- c. Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.
- d. Zonas excluidas por alta incidencia estadística de huracanes, con grandes efectos destructivos provocados por los mismos.
- e. Zonas excluidas por motivo de inestabilidad o insuficiencia de la red eléctrica.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACIÓN AL SIE. A los efectos de la planificación energética de las energías renovables, la CNE notificará a la SIE de las Resoluciones de las Concesiones Provisionales otorgadas, las potencias solicitadas, emplazamientos y empresa o particulares solicitantes.

ARTÍCULO 32.- RECURSO. El solicitante de una Concesión Provisional, que haya resuelto negativamente la CNE, podrá interponer recurso de reconsideración ante la CNE, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución. La CNE dictaminará sobre este recurso de reconsideración, en un plazo no superior a los 2 meses.

ARTÍCULO 33.- LIMITACIONES DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL. En ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone, para el solicitante, ningún derecho de generación ni conlleva la inscripción en el régimen especial.

ARTÍCULO 34.- La Concesión Provisional otorgada por la CNE llevará asociada un límite de potencia máxima de Inscripción en el Régimen Especial de la instalación, en el caso en que se haya llegado al 80% de los objetivos del país, en el renglón de la instalación objeto de la solicitud.

SECCIÓN II

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 35.- De acuerdo con el Artículo 16, Capítulo IV, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de la misma, las empresas interesadas o productores independientes deberán de aplicar una solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía.

ARTÍCULO 36.- Para la obtención de una Concesión Definitiva es necesario contar previamente con una Concesión Provisional vigente, dictada por Resolución de la CNE o, en caso de recurso contencioso administrativo, por sentencia del tribunal superior administrativo o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 37.- La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas, a partir de fuentes primarias de energía renovable, es el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en la legislación vigente en la materia. A tales fines, el interesado deberá someter en la CNE su solicitud de Concesión Definitiva; así como la solicitud de inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial y de beneficiarios de la Ley No. 57-07, acompañada de su proyecto en cuadruplicado. Toda obra eléctrica debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Conexión.

ARTÍCULO 38.- La CNE asentará en el referido registro y lo remitirá a la SIE, en un plazo de diez (10) días hábiles, quien deberá rendir un

informe técnico legal, con su respectiva recomendación, mediante Resolución, en base al estudio y a la evaluación que efectúe, y luego los remitirá a la CNE dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. La CNE a su vez dictará, mediante Resolución, contentiva de su informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; si el proyecto es rechazado, ésta lo comunicará al interesado y a las demás instituciones relacionadas con el tipo de energía renovable de que se trate. Toda obra eléctrica debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Conexión.

ARTÍCULO 39.- Documentación en cuadruplicado para proyectos de Energía Eólica para la Solicitud de la Concesión Definitiva y la Inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial:

1. Solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía, con la descripción del proyecto que desea realizar para la obtención de la Concesión Definitiva del Poder Ejecutivo y la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables.
2. Copia de la Concesión provisional otorgada por la CNE.
3. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
4. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.

5. En el caso de productores individuales, se requerirá su identificación personal contentivo de sus generales y establecimiento de su domicilio en la República Dominicana.
6. Planos de localización del emplazamiento y detalle de los vértices del polígono del parque en coordenadas UTM.
7. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales que obstaculicen la instalación de generación de electricidad a partir de fuentes de energías renovables y con la definición de las medidas correctoras o de mitigación.
8. Análisis del Recurso Eólico y Energía:
 - a. Los estudios técnicos de los recursos eólicos deberán ser elaborados por una compañía o entidad de reconocida capacidad técnica, previamente autorizada a tal fin por la CNE, cuyos estudios cumplan con las normas nacionales e internacionales.
 - b. La campaña de medida tendrá, como mínimas, las siguientes características:
 - i. Comprenderá un período no inferior a un año, con una disponibilidad de los datos superior al 80%.
 - ii. Las torres de medida tendrán una altura mínima sobre el nivel del suelo de un 50% de la altura de buje de los aerogeneradores proyectados. Se considerarán necesarios los datos de una torre a la altura de buje, situada en un lugar representativo del viento medio del emplazamiento o en su defecto las correlaciones entre la medición y la altura de buje de los aerogeneradores proyectados.

- iii. Los anemómetros estarán calibrados y se presentará su certificado de calibración, por una entidad reconocida a tal fin por la CNE.
 - iv. Se registrarán promedios de diez minutos de la velocidad y dirección del viento.
 - v. En terreno complejo (montañoso) todos los aerogeneradores estarán a menos de 4 kilómetros de una estación de medida.
- c. El estudio de recurso eólico tendrá las siguientes características:
- i. Se utilizarán los datos medidos en emplazamientos para los cálculos de producción energética de parque.
 - ii. Se utilizarán curvas de potencia de los aerogeneradores propuestos, corregidas por densidad para el cálculo de producción energética de parque.
 - iii. Se identificarán con coordenadas geográficas (UTM con su huso y proyección) las posiciones de los aerogeneradores y de las torres de medida utilizadas.
 - iv. Se utilizará cartografía avanzada y de escala adecuada.
9. Estudio evacuación de la energía eléctrica producida:
- a. Estudio del trazado de la línea de conexión y sus afecciones medioambientales.
 - b. Estudio de la capacidad de la red a que se inyecta para transportar la potencia transmitida, según ANEXO VIII: Características del estudio eléctrico necesario para las Concesiones Definitivas eléctricas para las instalaciones de Régimen Especial.

- c. Definición del punto de conexión y su disponibilidad para absorber la energía producida.
 - d. Certificación previa de la Compañía de Distribución o de Transporte, obtenida en base al estudio de evacuación de energía producida, que forma parte del proyecto de solicitud de la concesión definitiva.
10. Documento de la CDEEE, que garantiza que no se encuentran dificultades técnicas para emitir un PPA, acorde a las características y a la potencia del proyecto.
11. Definición del tipo de aerogenerador, de acuerdo a las normativas listadas a continuación y acompañada de los documentos de certificación del aerogenerador:
- a. **IEC 61400-1 (2007-03):** Requisitos de diseño (Design requirements).
 - b. **IEC 61400-2 (2006-03):** Requisitos de diseño para aerogeneradores pequeños (Design requirements for small wind turbines).
 - c. **IEC 61400-11 (2006-11) Ed. 2.1:** Técnicas de medición de ruido acústico (Acoustic noise measurement techniques).
 - d. **IEC 61400-12 y IEC 61400-12-1 (2005-12) :** Medición de rendimiento de la potencia que producen las turbinas eólicas (Power performance measurements of electricity producing wind turbines).
 - e. **IEC 61400-21 (2001-12):** Medición y evaluación de características de calidad en potencia para aerogeneradores conectados a la red (Measurement and assessment of power quality characteristics of grid connected wind turbines).
 - f. **IEC/TS 61400-13 (2001-06):** Medidas de cargas mecánicas (Measurement of mechanical loads).

- g. **IEC/TS 61400-23 (2001-04):** Pruebas estructurales a escala complete de palas del rotor (Full-scale structural testing of rotor blades).
 - h. **EN 50308:2004:** Turbinas eólicas - Medidas de protección - Requisitos para el diseño, operación y mantenimiento (Wind turbines - Protective measures - Requirements for design, operation and maintenance).
 - i. **IEC 61400-25-1 (2006-12):** Comunicaciones para el seguimiento y control de plantas de energía eólica - Descripción general de los principios y modelos (Communications for monitoring and control of wind power plants - Overall description of principles and models).
 - j. **IEC 61400-25-3 (2006-12):** Wind turbines - Part 25-3: Comunicaciones para la vigilancia y el control de las plantas de energía eólica - Modelos de intercambio de información (Communications for monitoring and control of wind power plants - Information exchange models).
 - k. **IEC 61400-25-5 (2006-12):** Comunicaciones para el seguimiento y el control de plantas de energía eólica - Pruebas de conformidad (Communications for monitoring and control of wind power plants - Conformance testing).
 - l. **IEC 61400-SER (2007-03):** Sistema de generación de aerogeneradores (Wind turbine generator systems).
12. Presentación del acuerdo de suministro de aerogeneradores, acorde en número, tipo y calidad al proyecto presentado; acuerdo en el que se garantice, durante diez (10) años posteriores a la puesta en marcha los servicios de montaje y mantenimiento con medios técnicos y capacitación de los recursos humanos, instalados en la República Dominicana.
13. Esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañando documentos de la

entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del proyecto.

PÁRRAFO: La CNE publicará, en un plazo de treinta (30) días, la normativa a la que se hace referencia en el Acápito 10, de este artículo.

ARTÍCULO 40.- Documentación cuadruplicado para la Energía Solar Fotovoltaica para la solicitud de la Concesión Definitiva y la Inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial:

1. Solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía, con la descripción del proyecto que desea realizar para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.
2. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
3. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria, para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
4. En el caso de promotores individuales, se requerirá su identificación personal, contentivo de sus generales y de su domicilio establecido en la República Dominicana.
5. Planos de localización del emplazamiento y los vértices del polígono de la instalación fotovoltaica, en coordenadas UTM a escala 1:50,000 o mayor.

6. Título de propiedad o acuerdo ante notario de los promotores con los propietarios de los terrenos para el uso específico para la instalación de la planta fotovoltaica, utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período ampliable no inferior a los 20 años. En caso que haya sido imposible el acuerdo con el propietario, decidirá el Juez de Paz de donde radica el inmueble, a requerimiento de parte interesada; previo a la presentación que habrán de depositar las partes ante este juez, indicando las parcelas afectadas por la instalación, y todos los trámites realizados para conseguir un acuerdo con el propietario.
7. Estudio de Impacto Medioambiental, con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en el que se indique que no se presentan afecciones ambientales que obstaculicen la instalación de la planta Fotovoltaica y con la definición de las medidas correctoras o de mitigación.
8. Análisis del Recurso Solar y producción:

La campaña de medida tendrá las siguientes características:

- i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:
 1. Deberá contar con un “año tipo”, construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación. Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.
 2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.
 3. Deberá contar con un “año tipo” de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.

4. Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.
 5. El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.
- ii. Instalaciones de potencia inferior a 100 kW:
1. Deberá contar con un “año tipo”, construido empleando bases de datos históricos de irradiación. Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.
 2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.
 3. Deberá contar con un “año tipo” de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.
9. El estudio de producción tendrá las siguientes características:
- a. Instalaciones de potencia igual o mayor que 15 kW:
- i. Se estimará el rendimiento de la instalación fotovoltaica en el emplazamiento, considerado mediante el uso de programas de simulación para diseño de instalaciones fotovoltaicas. Esta simulación se realizará a partir de las características de los componentes planificados (módulos, inversores, seguidores) para la instalación.
 - ii. Se justificará adecuadamente la selección de los componentes seleccionados y los métodos de cálculo empleados.

iii. En caso que la potencia de la instalación iguale o supere los 100 kW el estudio de producción deberá ser elaborado por una compañía previamente autorizada por la CNE.

b. Instalaciones de potencia menor que 15 kW:

- i. Se estimará el rendimiento de la instalación fotovoltaica en el emplazamiento considerado mediante el uso de valores estándar para el Performance Ratio.
- ii. Se justificará adecuadamente el valor de Performance Ratio empleado.

10. Estudio evacuación de la energía eléctrica producida:

- a. Estudio del trazado de la línea de conexión y sus afecciones medioambientales.
- b. Estudio de la capacidad de la red a que se inyecta para transportar la potencia transmitida, según ANEXO VIII: Características del estudio eléctrico necesario para las Concesiones Definitivas eléctricas para las instalaciones de Régimen Especial.
- c. Definición del punto de conexión y su disponibilidad para absorber la energía producida.
- d. Certificación previa de la Compañía de Distribución o de Transporte, obtenida en base al estudio de evacuación de energía producida que forma parte del proyecto de solicitud de la concesión definitiva.

11. Documento de la CDEEE por el que garantiza que no se encuentran dificultades técnicas para emitir un PPA acorde a las características y a la potencia del proyecto.

12. Definición del tipo de paneles fotovoltaicos e inversores DC/AC, de acuerdo a la normativa recogida en este Reglamento, acompañada de los documentos de certificación de los paneles fotovoltaicos realizados por un laboratorio acreditado, de acuerdo a la normativa IEC.
13. Presentación del acuerdo de suministro de paneles fotovoltaicos, acorde en número, tipo y calidad al proyecto presentado.
14. Esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañando documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del proyecto.

ARTÍCULO 41.- Documentación cuadruplicado para la Energía Minihidráulica para la solicitud de la Concesión Definitiva y la Inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial:

1. Carta de solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía, con la descripción del proyecto que desea realizar para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables.
2. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
3. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.

4. En el caso del productor individual, se requerirá su identificación personal, contentivo de sus generales con domicilio establecido en la República Dominicana.
5. Planos de localización del emplazamiento y detalle de la instalación de la miniplanta hidráulica en coordenadas UTM.
6. Título de propiedad o acuerdo ante notario de los promotores con los propietarios de los terrenos para el uso específico para la instalación de la miniplanta hidráulica, utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período ampliable no inferior a los 20 años. En caso que haya sido imposible el acuerdo con el propietario, intervendrá el juez de paz de donde radica el inmueble, a requerimiento de cualquiera de las partes y habrán de detallar las parcelas afectadas por la instalación, todos los trámites realizados para conseguir un acuerdo con el propietario y el resultado de los mismos.
7. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales, tanto en el entorno terrestre como en el fluvial, que obstaculicen la instalación de la miniplanta hidráulica y con la definición de las medidas correctoras o de mitigación.
8. Análisis del Recurso hidráulico.
 - a. El estudio técnico de recurso hidráulico deberá ser elaborado por una compañía previamente autorizada por la CNE.
 - b. Dispondrá de una serie larga, de al menos 10 años, que incluya años secos, años húmedos y normales. Para ello:
 - i. Se tomarán mediadas de aforo en el río durante al menos un año, con una cobertura de datos del 80%.

- ii. Se harán estudios de correlación contra estaciones de aforo existentes en el río. En caso que no existan se hará un estudio hidrológico teórico, empleando datos pluviométricos en la cuenca. En caso que no existan series completas serán complementadas con datos de correlación con cuencas semejantes hasta obtener el período de diez años.
 - iii. Con esta serie se realizará una distribución estadística con una tipificación de años (secos, normales y húmedos al menos) para valorar su probabilidad de ocurrencia.
 - iv. Dispondrá de una curva de caudales clasificados. Se indicarán los valores máximos y mínimos del río; así como el caudal considerado como mínimo ecológico necesario para mantener la flora y fauna del río a salvo de cualquier perturbación.
 - v. Dispondrá de una curva o tabla indicando el salto bruto utilizable en función del caudal.
9. El estudio de recurso hidráulico tendrá las siguientes características:
- a. Se utilizarán las curvas de caudales clasificados y de salto bruto en emplazamientos para los cálculos de producción energética de la central.
 - b. Se utilizarán curvas de rendimiento de las turbinas propuestas, corregidas para el cálculo de producción energética de la instalación. Se justificará la selección de la turbina y su tipo en razón al costo de inversión, condiciones técnicas y efectividad energética.
 - c. Todas las estimaciones de rendimiento y pérdida serán debidamente justificadas, en razón a un diseño concreto.

10. Estudio evacuación de la energía eléctrica producida.

- a. Estudio del trazado de la línea de conexión y sus afecciones medioambientales
 - b. Estudio de la capacidad de la red a que se inyecta para transportar la potencia transmitida, según ANEXO VIII: Características del estudio eléctrico necesario para las Concesiones Definitivas eléctricas para las instalaciones de Régimen Especial.
 - c. Definición del punto de conexión y su disponibilidad para absorber la energía producida.
 - d. Certificación previa de la Compañía de Distribución o de Transporte, obtenida en base al estudio de evacuación de energía producida, que forma parte del proyecto de solicitud de la concesión definitiva.
- 11. Documento de la CDEEE que garantiza que no se encuentran dificultades técnica para emitir un PPA, acorde a las características y a la potencia del proyecto.**
- 12. Definición del tipo de generador, sistemas de regulación y de control, y mecanismos de regulación del caudal, de acuerdo a la normativa recogida en este Reglamento, acompañado de los documentos de certificación de los equipos, realizados por un laboratorio acreditado de acuerdo a la normativa IEC.**
- 13. Presentación del acuerdo de suministro de los equipos de generación y control que forman parte de la miniplanta hidráulica, acorde en número, tipo y calidad al proyecto presentado.**
- 14. Esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañando documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del proyecto.**

ARTÍCULO 42.- Documentación en cuadruplicado para la Energía Eléctrica de la Biomasa para la Solicitud de la Concesión Definitiva y la Inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial:

1. Carta de solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía, con la descripción del proyecto que desea realizar para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.
2. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
3. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
4. En el caso de promotores individuales se requerirá su identificación personal, que contengan sus generales y un domicilio establecido en la República Dominicana.
5. Planos de localización del emplazamiento y detalle de la instalación de la Planta de Generación de Electricidad.
6. Título de propiedad o acuerdo ante Notario de los promotores con los propietarios de los terrenos para el uso específico para la instalación de la Planta de Generación Eléctrica, a partir de biomasa utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período ampliable no inferior

a los 20 años. En caso que haya sido imposible el acuerdo con el propietario, tendrá que intervenir el Juez de Paz de donde radique el inmueble a requerimiento de partes. Se habrán de detallar las parcelas afectadas por la instalación, todos los trámites realizados para conseguir un acuerdo con el propietario y el resultado de los mismos.

7. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales, tanto en las emisiones atmosférica como en las emisiones a cauces públicos o al entorno, que obstaculicen la instalación de la Generación Eléctrica, a partir de biomasa y con la definición de las medidas correctoras o de mitigación.
8. Análisis del Recurso Biomasa principal:
 - a. Estudio de la logística de la biomasa principal, del tipo de transporte utilizado y de la forma de alimentación a la planta.
 - b. El estudio de la cantidad y la regularidad del suministro de la biomasa principal.
 - c. Estudio del poder calorífico inferior PCI y humedad de la biomasa principal.
 - d. Fuentes energéticas complementarias, biomasa secundaria, combustibles fósiles, etc.
9. Estudio evacuación de la energía eléctrica producida:
 - a. Estudio del trazado de la línea de conexión y sus afecciones medioambientales.
 - b. Estudio de la capacidad de la red a que se inyecta para transportar la potencia transmitida, según ANEXO VIII: Características del estudio eléctrico necesario para las

Concesiones Definitivas eléctricas para las instalaciones de Régimen Especial.

- c. Definición del punto de conexión y su disponibilidad para absorber la energía producida.
 - d. Certificación previa de la Compañía de Distribución o de Transporte, obtenida en base al estudio de evacuación de energía producida que forma parte del proyecto de solicitud de la concesión definitiva.
10. Documento de la CDEEE que garantiza que no se encuentran dificultades técnicas para emitir un PPA, acorde a las características y a la potencia del proyecto.
 11. Definición del sistema de combustión utilizado (baja presión, alta presión, cogeneración, etc.) y de los sistemas auxiliares de control, tratamiento de aguas y tratamiento de gases.
 12. Presentación del acuerdo de suministro de los equipos de generación y control, que forman parte de la planta de Generación Eléctrica, acorde en tipo y calidad al proyecto presentado.
 13. Esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañando documentos de la entidad o entidades financieras, que certifiquen su compromiso en la financiación del proyecto.

ARTÍCULO 43.- La CNE solicitará a la SIE el informe técnico legal, establecido en el Artículo 38, de este Reglamento, sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones proyectadas y documentadas en la solicitud de Concesiones Definitivas, de acuerdo con las exigencias de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, y del Reglamento para su Aplicación; así como del cumplimiento de las condiciones de protección de medio ambiente y la capacidad

legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que se va a desarrollar.

ARTÍCULO 44. La SIE emitirá este informe en un plazo no superior a los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

ARTÍCULO 45.- La CNE dispondrá de un plazo de 45 días para aprobar, modificar o rechazar la Resolución contentiva de recomendación, emitida por esta última. En caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, ésta será entregada a la CNE, por el solicitante, en un plazo no superior a los 20 días, a partir del requerimiento de los documentos exigidos. Entregados éstos, la CNE dispondrá de 15 días para la Resolución.

ARTÍCULO 46- La autorización por el Poder Ejecutivo supone, previa firma del Contrato de Concesión, la obtención de la Concesión Definitiva. La CNE en base a esta Concesión Definitiva incluirá el proyecto, previa petición escrita del solicitante, en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, lo que le facultará al concesionario o compañía para ser beneficiario de los incentivos previstos en la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO: La CNE realizará la Inscripción en el Régimen Especial por una cifra de potencia, acorde con lo estipulado en la Concesión Provisional y Concesión Definitiva, tanto en términos de fechas y potencias como en el resto de los términos.

ARTÍCULO 47.- Sólo la inscripción en el Registro del Régimen Especial garantiza el acceso a los beneficios e incentivos de la Ley No. 57-07 y de sus Reglamentos. Los beneficiarios de los incentivos, obtenidos con anterioridad a esta ley, podrán ser incluidos en el Registro de Régimen Especial, a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, por un período máximo hasta el 2020.

ARTÍCULO 48- La CNE, mediante Resolución, informará y recomendará favorablemente cuando proceda al Poder Ejecutivo

el otorgamiento de las Concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del Contrato de Concesiones Definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

ARTÍCULO 49.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Los peticionarios de Concesiones Definitivas, cuya solicitud haya sido rechazada o modificada por cualquiera de las causas previstas en la ley general de electricidad y en la ley de incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales, y sus respectivos reglamentos, podrán interponer los recursos Administrativos correspondientes. Las Resoluciones contentivas de rechazo emitidas por la SIE serán susceptibles del Recurso de Reconsideración, ante ella misma, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha Resolución. El Recurso Jerárquico ante la CNE podrá ser interpuesto en un plazo franco de 10 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución reconsiderada.

ARTÍCULO 50.- El plazo para recurrir la Resolución de la CNE, contentiva de la decisión del recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días, contados desde el día en que la parte interesada reciba la notificación de la Resolución recurrida, o desde el día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

ARTÍCULO 51.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DEFINITIVAS. La autorización del Poder Ejecutivo que otorgue una Concesión Definitiva deberá contener básicamente:

- a. La identificación del Concesionario.
- b. Tipo de Fuente Primaria de Energía Renovables.
- c. Objeto de la concesión definitiva, incluyendo su capacidad.

- d. Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con la Ley y este Reglamento.
- e. Indicación de la intransferibilidad de la Concesión, salvo en las condiciones establecidas en la Ley No. 57-07 y el presente Reglamento.
- f. Plazo de inicio y terminación de las obras.
- g. Plazo de vigencia de la Concesión Definitiva.
- h. Sanciones por el incumplimiento del plazo otorgado en la concesión para el inicio de la instalación y la puesta en funcionamiento de la obra eléctrica.
- i. La individualización de las Servidumbres que se constituyen.
- j. Las zonas específicas en las que se ejecutará el proyecto autorizado por la concesión.
- k. Indicación de las Coordenadas (Vértices del Polígono).
- l. Condiciones, si aplica, bajo las cuales se otorga la concesión.
- m. Causales de caducidad y revocación.
- n. Disposiciones sobre calidad y continuidad del Servicio Eléctrico.
- o. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
- p. Poder Especial contentivo de la autorización al Presidente de la CNE para la firma del Contrato de Concesión.

SECCIÓN III

DEL CONTRATO DE CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 52.- La CNE aprobará, informará, y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la Concesión Definitiva a favor de la peticionaria.

ARTÍCULO 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

ARTÍCULO 54.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el Contrato de Concesión Definitiva por un nuevo período de 20 años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas descrito en el presente Reglamento, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento; con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada.

ARTÍCULO 55.- La Concesión Definitiva termina o caduca de pleno derecho cuando:

- a. El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo.
- b. El concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en la concesión definitiva.
- c. Venza el plazo de la Concesión Definitiva.
- d. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

ARTÍCULO 56.- Los titulares de las concesiones definitivas que, en el plazo establecido en el contrato de Concesión Definitiva, no hubieran puesto en explotación las instalaciones proyectadas, perderán todos los derechos adquiridos, quedando sin efecto la

inscripción en el Régimen Especial. Los titulares de concesiones podrán solicitar a la CNE un nuevo plazo de puesta en marcha de las instalaciones, no superior a un (1) año, mediante la presentación de un informe técnico que justifique las razones de la solicitud.

PÁRRAFO: La pérdida de derechos comprenderá la devolución a la CNE de todas las exoneraciones fiscales, primas cobradas y demás beneficios económicos a que haya tenido acceso, actualizadas al tipo de interés de financiamiento oficial, según el Banco Central de la República Dominicana. La CNE destinará esos fondos a los mismos fines, conforme a los medios de control establecidos en los Párrafos I y II, del Artículo 8, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 57.- La Concesión Definitiva de una instalación de generación de electricidad a partir de Fuentes Primarias de Energías Renovables, deberá acordar en el contrato suscrito entre las partes, y a falta de éste, por sentencia que intervenga del Juzgado de Paz de la jurisdicción del inmueble, en caso que fuera necesaria, las condiciones en que serán devueltos los terrenos que ocupen, una vez finalizada su explotación por caducidad de la Concesión, exceptuando las minihidroeléctricas de embalse.

ARTÍCULO 58.- Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente sin la previa autorización de la CNE, y con la debida justificación de capacidad técnica y económica del adquirente total o parcial de la Concesión Definitiva, bajo las condiciones excepcionales establecidas por la Ley No. 57-07 y el presente Reglamento; es decir, cuando las instalaciones asociadas a la concesión estén en operación, entendiéndose por tal, que las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras o con la previa autorización de la CNE.

ARTÍCULO 59.- EXCLUSIÓN DE LA CONCESIÓN DEFINITIVA. Una vez otorgada la Concesión Definitiva en un área específica, la CNE no podrá otorgar una nueva Concesión Definitiva sobre la misma área de terreno, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

ARTÍCULO 60.- RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL. En el caso en que el titular de una instalación inscrita en el Régimen Especial desee renunciar a la concesión, será necesario pagar al Estado dominicano, a través de las instituciones correspondientes, todas las exoneraciones fiscales, arancelarias, y demás beneficios económicos a que haya tenido acceso actualizadas al tipo de interés activo promedio del Banco Central de la República Dominicana.

SECCIÓN IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 61.- Toda instalación generadora de energía eléctrica sujeta al régimen especial, interesada en acogerse a los incentivos de la Ley que rige la materia, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, en la CNE, y los permisos pertinentes conforme a la legislación vigente, permisos ambientales y estudios de impacto ambiental de la (SEMARENA) y las instituciones e instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá los siguientes derechos en sus relaciones de compra y venta de energía dentro del SENI:

- a. El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora y de transmisión.
- b. A transferir al sistema, a través de la Empresa de Transmisión y a la compañía distribuidora, su producción o excedentes de energía.
- c. A percibir por ello la retribución anual de referencia, indicada en los Artículos 112 y 113 del presente Reglamento.
- d. A los beneficios que otorga el PÁRRAFO III, del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV, de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las Empresas Generadoras para transportar (líneas y

equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados; pero ampliado este Artículo 41, de modo que su conexión pueda ser con las compañías de distribución, además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

- e. A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión, que fueren necesarios para la construcción y la operación de las instalaciones y limitar su uso.
- f. A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión.
- g. A ejercer, de acuerdo con este Reglamento, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, de conformidad a las normas a que se refiere el Título V, de esta ley y su Reglamento.
- h. A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 62.- REGISTRO RÉGIMEN ESPECIAL. Las concesiones definitivas otorgan al concesionario el derecho a la solicitud a la CNE, de la inscripción de dicha instalación en el Registro de Instalaciones en el Régimen Especial y la consiguiente aplicación de derechos de conexión a la red de transporte o distribución y de los beneficios, exenciones e incentivos, de acuerdo con lo que contempla el Artículo 17, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 63.- CONEXIÓN A LA RED. Las concesiones definitivas incluidas en el Registro del Régimen Especial tienen el derecho preferente y prioritario de conexión a la red de transporte o distribución de sus instalaciones de producción de energía y el derecho preferente a la transferencia al sistema de la energía eléctrica neta, producida a través de la compañía de transmisión o distribución.

ARTÍCULO 64.- DEL CONTRATO DE CONEXIÓN A LA RED. Las empresas beneficiarias de una Concesión Definitiva incluida en el Registro del Régimen Especial, suscribirán un contrato con la compañía distribuidora o compañía de transmisión al cual inyecten su energía, según los términos del Código de Conexión. La empresa distribuidora o de transmisión tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación, el cual deberá contener lo siguiente:

- a. Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida. Los equipos de medida deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01, y sus modificaciones.
- b. Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.
- c. Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d. Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.

ARTÍCULO 65.- CONTRATO PPA. Las empresas beneficiarias de una Concesión Definitiva, incluida en el Registro del Régimen Especial, establecerán un contrato de suministro de energía eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables con la CDEEE, en virtud del cual recibirán de ésta los pagos que les corresponden según este Reglamento. El contrato deberá incluir al menos:

- a. Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y en el despacho de electricidad a las empresas que produzcan o generen energía eléctrica, a partir de me-

dios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina, y otras fuentes de energía renovable.

- b. Pagos de Derechos de Conexión por defecto, a cargo de las Compañías de Transmisión y Distribuidoras.
- c. Causas de rescisión o modificación del contrato.

PÁRRAFO I: En cada caso, el contrato será negociado por las partes, en función de sus respectivos intereses comerciales.

PÁRRAFO II: Los titulares de las Empresas Generadoras de Energía Renovable podrán suscribir contratos de suministro de energía renovable con cualquier otro agente del mercado eléctrico mayorista, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 66.- Los productores con Concesión Definitiva, incluida en el Registro del Régimen Especial, tendrán el derecho a percibir de las compañías distribuidoras, CDEEE u otros agentes del mercado eléctrico mayorista, por la venta de la energía eléctrica producida, la retribución prevista en el contrato.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los productores de energía sujetos al Régimen Especial:

- a. Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema, salvo que este Reglamento indiquen otra cosa.
- b. Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan, salvo que este Reglamento indique otra cosa.

- c. Abstenerse de ceder, a consumidores finales, los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no se cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE.
- d. Facilitar a la CNE, SEIC, SIE y OC toda la información que se le solicite.
- e. Cumplir con las normas sobre permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, y sus Reglamentos; así como cumplir con las demás normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente.
- f. Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicio en los plazos señalados en la autorización de concesión.
- g. Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas, para su operación eficiente y segura.
- h. Presentar información técnica y económica a la CNE, a la SIE y al OC, en la forma y plazos fijados en la normativa vigente.
- i. Facilitar las inspecciones técnicas individual o colectivamente, que a sus instalaciones disponga CNE, SEIC, SIE y OC.

ARTÍCULO 68.- Para la puesta en marcha de una Concesión Definitiva, exceptuando las eléctricas, que hayan obtenido su inclusión en el Registro de Instalaciones en el Régimen Especial, deberán de obtener de la CNE la autorización para la puesta en marcha efectiva del cronograma de sus instalaciones de producción.

ARTÍCULO 69.- Los productores de energía en Régimen Especial tienen la obligación de entregar la energía en las condiciones técnicas, recogidas en el marco legal que rige la materia, y a no causar trastornos en el funcionamiento del SENI.

ARTÍCULO 70.- Los productores de régimen especial están obligados a garantizar que sus instalaciones permanezcan operando interconectadas al SENI, aun en condiciones de huecos de tensión, con base en las normativas ELTRA (Dinamarca) o E.ON (Alemania) o FERC (Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 71.- Las instalaciones deberán de contar con equipos de medida de energía eléctrica, que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01 y sus modificaciones.

PÁRRAFO I: En el caso de que la medida se obtenga mediante una configuración, que incluya el cómputo de pérdidas de energía, el titular de la instalación, la CDEEE, que devenga los derechos de cobros por la inyección y la empresa distribuidora o de transmisión, establecerán un acuerdo para valorar las pérdidas. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el caso se resolverá con la mediación de la SIE.

PÁRRAFO II: Cuando varias instalaciones de generación de electricidad compartan conexión, la energía medida se imputará, a cada instalación, proporcionalmente a las pérdidas generadas, salvo que exista un acuerdo distinto entre los titulares de las instalaciones, la CDEEE y el OC.

ARTÍCULO 72.- INSPECCIONES ANUALES. Las instalaciones de energías renovables de generación de electricidad serán revisadas por los servicios técnicos de la CNE, de la SIE y de la SEMARENA, anualmente o cuando una de estas instituciones lo requieran, a efectos de comprobar, tanto el cumplimiento de la reglamentación eléctrica vigente como el cumplimiento de los compromisos empresariales, medioambientales y energéticos adquiridos.

ARTÍCULO 73.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El incumplimiento de las obligaciones del Concesionario, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 17, de la Ley No. 57-07, supone la apertura de un expediente administrativo sancionador, por parte de la CNE, conforme al Artículo 31, de la Ley No. 57-07, cuya cuantía será proporcional al perjuicio producido en el Sistema Eléctrico, en el

medio ambiente, pudiendo llegar, en caso de reiteración, a que la CNE recomiende al Poder Ejecutivo la cancelación de la Concesión y a la incautación de sus bienes.

SECCIÓN VI

DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 74.- Las concesiones definitivas o provisionales confieren los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos que se hayan aprobado en la Resolución o autorización de concesión definitiva o provisional.

ARTÍCULO 75.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en la Constitución de la República, y en el marco legal que rige esta materia, se deberá permitir al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en el presente Reglamento, el derecho de ocupar los terrenos requeridos para el desarrollo de sus proyectos de centrales productoras de electricidad, a partir de energías renovables, incluyendo la hidráulica menor de 5MW.

PÁRRAFO I: Para el caso de energías renovables incluyendo la hidráulica menor de 5MW, el Concesionario del parque suscribirá con el propietario del terreno un contrato donde se consigne el pago anual, como mínimo, el equivalente en pesos oro (RD\$) de mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,000.00), por cada Mega Vatio (1 MW) de potencia nominal instalado. Este precio se indexará de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América “all cities, all items”. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble establecerá el valor anual, tomando como referencia inicial el mínimo antes señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 72, de la Ley No. 125-01.

PÁRRAFO II: Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las mismas. Cuando técnicamente sea conveniente construir una nueva línea,

la CNE, oídos los interesados, resolverá mediante Resolución sobre la contestación litigiosa.

ARTÍCULO 76.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Será responsabilidad del beneficiario de una Concesión Definitiva el gestionar, con los derechohabientes, una solución amigable del uso de las servidumbres, debiendo el concesionario compensar a los propietarios, como mínimo, por los daños y perjuicios directos. Si tal diligencia fallare y las partes no alcanzaren acuerdos, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 78.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en la Constitución de la República, en las leyes Nos. 125-01, 186-07, 57-07, y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los derechos de servidumbre, atribuidos en el presente Reglamento sobre las concesiones provisionales, después de habérsele otorgado la concesión definitiva, podrán ser ejercidos plenamente.

PÁRRAFO I: Todo el vuelo de los aerogeneradores, líneas eléctricas; así como los caminos se considerarán una servidumbre. Asimismo, serán considerados servidumbre los terrenos expuestos a sombra, al viento y al ruido acústico. Estos efectos podrán ser considerados en alegaciones y objeciones si se realizan durante la tramitación; pero no darán lugar a compensaciones por servidumbre.

PÁRRAFO II: Las servidumbres deberán, para ser reconocidas como tales, haber sido contempladas en la solicitud de Concesión Definitiva, cuya aprobación lleva implícito su otorgamiento.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REEVALUACIÓN DE CONCESIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS

ARTÍCULO 80.- Todos los proyectos que teniendo Concesión Definitiva otorgada por el Poder Ejecutivo, previamente a la entrada en vigor de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, que no hayan sido puestos en explotación justificada adecuadamente, y cuyos titulares deseen ser incluidos en el Régimen Especial de Electricidad y acogerse a sus beneficios, se deberán de someter a la reevaluación técnica del proyecto, mediante solicitud de reevaluación ante la CNE para la obtención de la Concesión Definitiva Reevaluada y la entrega de la documentación adicional o complementaria, con el fin de que se cumplan los requisitos técnicos exigidos al resto de las instalaciones, en aras de la eficiencia técnica del sistema, de la seguridad de las instalaciones, de la seguridad y confiabilidad del SENI y del cumplimiento de las normativas de carácter general para ellas, en especial las relacionadas con el medioambiente. Una vez presentada la solicitud de reevaluación y la documentación requerida, la CNE dispondrá de dos (2) meses para resolver la reevaluación del proyecto.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios al momento de introducir la reevaluación de su concesión definitiva deberán completar y actualizar, ante la CNE, la documentación que constaba en el proyecto original, objeto de la concesión definitiva, hasta alcanzar la totalidad de la requerida en los Artículos 15 a 18 de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 82.- Tras la presentación de la solicitud a la CNE, y a la vista de la documentación complementaria aportada para la reevaluación de la documentación, la CNE podrá solicitar al peticionario del proyecto una ampliación detallada de determinados aspectos del proyecto. A partir de este momento, la CNE puede

resolver positivamente o negativamente sobre la Concesión Definitiva Reevaluada e inscripción en el registro de régimen especial.

PÁRRAFO: Un proyecto que incumpla manifiestamente aspectos fundamentales del mismo y que no puedan ser mitigados o solucionados, como un nivel de recurso insuficiente, afecciones medioambientales, la localización en zonas de exclusión o peligrosas o la dificultad insalvable para conectarse a la red y evacuar la energía, no podrá ser objeto de otorgamiento de la Concesión Definitiva Reevaluada ni ser inscrito en el Registro del Régimen Especial.

ARTÍCULO 83.- Los proyectos reevaluados positivamente y que, por tanto, cumplan las condiciones descritas en las normativas y en el proceso de Concesión Definitiva, se calificarán como Concesiones Definitivas Reevaluadas y tendrán el derecho a ser incluidas en el Registro Especial de Electricidad.

ARTÍCULO 84.- Los proyectos calificados como Concesiones Definitivas antes de la promulgación de la Ley No. 57-07, tendrán el derecho preferente, ante otras solicitudes, a que sus proyectos sean incluidos prioritariamente en el Registro de Régimen Especial, en el caso de que, en la Planificación Energética correspondiente a cada tipo de energía hubiese limitación o restricción de potencia instalada. Para tales fines, deberán presentar a la CNE la solicitud formal de reevaluación y ratificación, parcial o total de la Concesión Definitiva, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Los proyectos puestos en explotación comercial, justificada adecuadamente, deben de presentar ante la CNE, después de los seis (6) meses de la aprobación de este Reglamento, una solicitud de reevaluación con la documentación necesaria, con el fin de que se cumplan los requisitos técnicos exigidos al resto de las instalaciones, en aras de la eficiencia técnica del sistema, a la seguridad de las instalaciones y al cumplimiento de las normativas de carácter general para ellas, en especial las relacionadas con el medioambiente.

La CNE deberá de responder al interesado de su Resolución, a más tardar a los dos (2) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, indicándole las medidas necesarias para cumplir con la normativa y el plazo máximo para su adecuación.

El peticionario realizará o aplicará las medidas encomendadas por la CNE, en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la CNE. La CNE, tras la comprobación in situ de las medidas correctoras aplicadas, resolverá positiva o negativamente sobre la adecuación del proyecto.

Serán, entre otras, causas de Resolución negativa de la Concesión Definitiva Reevaluada o denegación de la inscripción en el registro de régimen especial, el que la instalación incumpla manifiestamente aspectos fundamentales de las normativas y que no puedan ser mitigados o solucionados, como las afecciones medioambientales, la localización en zonas de exclusión o peligrosas o la dificultad insalvable para conectarse a la red y evacuar la energía.

ARTÍCULO 86.- Las resoluciones dictadas por la CNE, contentivas de reevaluación, serán susceptibles en primer orden, del recurso de reconsideración ante la CNE; y ésta, a su vez, del recurso Contencioso Administrativo por parte del concesionario en los plazos y formas establecidos en la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 87.- Las concesiones definitivas, puestas en explotación y cuya reevaluación haya sido resuelta positivamente por la CNE, entrarán a formar parte de las cuotas previstas de la planificación energética nacional.

CAPÍTULO VII

SISTEMAS HÍBRIDOS, AUTOPRODUCTORES, SISTEMAS AISLADOS Y PROYECTOS COMUNITARIOS DE LOS SISTEMAS HÍBRIDOS

ARTÍCULO 88.- Se entiende por Sistemas Híbridos aquéllos sistemas que generan electricidad utilizando fuentes primarias de distintas energías renovables o conjuntamente con combustibles fósiles.

ARTÍCULO 89.- HIBRIDACIÓN CON ENERGÍAS RENOVABLES. Los productores de energías renovables podrán hibridar sistemas de generación, utilizando como fuentes de energía primaria diferentes tipos de energías renovables. Los productores que utilicen sistemas de generación híbrida renovable se consideran, a todos los efectos acogidos por la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, una vez que obtengan la correspondiente Concesión Definitiva, en cuya solicitud deben de recoger expresamente la identificación de cada energía renovable y su participación en la energía finalmente producida.

La inscripción en el Régimen Especial tendrá en cuenta la mezcla de producción, a efectos de la retribución, por la CDEEE, de la energía suministrada a la red. La CNE efectuará anualmente auditorías de producción energética para verificar que la mezcla de producción se ajusta a la mezcla del proyecto y que la energía producida se corresponde con la facturada.

ARTÍCULO 90.- HIBRIDACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES CON FÓSILES. Los productores de energía incluidos en el Régimen Especial, en sistemas conectados al SENI, no podrán hibridar producción de electricidad, generada a partir de energía primaria renovable con electricidad procedente de energías primarias no renovables.

PÁRRAFO I: Son excepciones a esta prohibición:

- a. Las instalaciones de cogeneración de calor y electricidad en las que se utilice principalmente biomasa de cultivos energéticos o biomasa residual y que dado el ciclo productivo de estas biomasa necesiten complementar temporalmente su producción mediante combustibles fósiles. Tales instalaciones estarán siempre regidas por el siguiente criterio:
 - 1. La producción de electricidad a partir de biomasa ha de suponer al menos el 70% anual de la producción total anual.
- b. Las instalaciones termo solares:
 - 1. La producción de electricidad a partir de energía solar ha de suponer al menos el 50% anual de la producción.
 - 2. El combustible para hibridación podrá ser hasta un máximo del 25%, procedente de combustibles fósiles, gas natural y hasta un máximo del 25% de biomasa. En el caso de hibridación con biomasa y gas natural, los límites son aditivos.

PÁRRAFO II: Tales casos habrán de ser sometidos a análisis por la CNE quien dictaminará de la conveniencia y oportunidad de tales hibridaciones y estarán siempre regidas por los siguientes criterios:

- a. La electricidad generada en estas plantas tendrá el carácter de energía producida en el régimen especial, tan sólo en la proporción en que intervenga la biomasa o la solar térmica como fuente de energía primaria.
- b. Las compañías productoras de electricidad en sistemas de cogeneración híbrida estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de producción a la CNE.

- c. El incumplimiento del registro documental y de las proporciones de hibridación autorizadas será causa de revocación de la Concesión Definitiva e inscripción en el registro de régimen especial de la instalación.

ARTÍCULO 91.- HIBRIDACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES CON FÓSILES EN LOS AUTOPRODUCTORES. En caso de insuficiencia de recursos, los autoproductores de energía, y con las limitaciones de potencia indicadas en la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, podrán complementar su producción a partir de gas natural, con el fin de atender sus propias necesidades o para atender sus contratos con consumidores finales.

PÁRRAFO: La cantidad máxima de producción de energía eléctrica a partir de gas natural no superará anualmente el 30% de la energía total producible, que conste en la Concesión Definitiva

SECCIÓN I

DE LOS SISTEMAS AISLADOS

ARTÍCULO 92- Los sistemas aislados a partir de fuentes renovables, podrán ser complementados con sistemas de generación de electricidad, a partir de fuentes no renovables, gas o gasoil, en una proporción que no supere el 30% de la energía total producida.

ARTÍCULO 93.- Los sistemas aislados pueden instalar sistemas de acumulación de energía, bombeo, acumuladores o baterías, hidrógeno, etc.

ARTÍCULO 94- Los promotores de sistemas aislados deberán presentar, en la CNE, la documentación exigida a cada tipo de energía renovable, de acuerdo con lo descrito en el presente Reglamento. Tras su estudio y aprobación, la CNE incluirá la instalación en el Régimen Especial de Electricidad, a los efectos de la obtención de los incentivos, exenciones aduaneras, beneficios fiscales y exoneración de todo tipo de impuestos.

SECCIÓN II

AUTOPRODUCTORES DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 95.- AUTOPRODUCTORES. A los efectos del presente Reglamento se consideran Autoprodutores de Energía Renovable los titulares de instalaciones propiedad de una sola persona física o jurídica, con potencia instalada inferior a los 1,5 MW y cuya producción energética se destina para el consumo propio por lo menos en un 50%, y el restante 50% podrá ser inyectado a la red a los precios que sean establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 96.- El límite de potencia indicado en el artículo anterior podrá ser ampliado, previa solicitud a la CNE, para las plantas de generación de electricidad para autoconsumo, que utilicen como fuente primaria de energía residuos de biomasa o subproductos de biomasa procedentes de procesos industriales dedicados a la obtención de biocombustibles.

PÁRRAFO: La CNE en un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, emitirá la normativa correspondiente para estas solicitudes.

ARTÍCULO 97.- Los promotores de instalaciones para autoproducción de tamaño inferior a 1,5 MW deberán presentar en la CNE la documentación exigida a cada tipo de energía renovable, de acuerdo con lo descrito en el presente Reglamento. Tras su estudio y aprobación, la CNE incluirá la instalación en el Régimen Especial de Electricidad, a los efectos de la obtención de los incentivos, exenciones aduaneras y beneficios fiscales.

ARTÍCULO 98.- Para acreditar el derecho a los incentivos de las instalaciones de autoproducción, los promotores de instalaciones de electricidad para autoproducción de potencia instalada, superior a 1,5 MW, y tras tener la preceptiva autorización de la CNE, han de contar con una Concesión Definitiva y estar inscritos en el registro de Régimen Especial.

ARTÍCULO 99.- Las concesiones para autoproducción podrán ser reconvertidas en Concesión Definitiva de producción comercial; pero deben de haber estado operando como tales, al menos durante cinco (5) años, desde la obtención de la inscripción en el Registro de Régimen Especial y necesitan para ello de la aprobación específica de la CNE. Dicha aprobación estará basada en criterios de necesidad y oportunidad del sistema eléctrico nacional y comportará la devolución de las ayudas específicas, contempladas en este Reglamento.

PÁRRAFO: La CNE, en un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, emitirá la normativa correspondiente para estas solicitudes.

ARTÍCULO 100.- VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA. Los Autoprodutores de Energía Renovable inscritos en el Régimen Especial podrán vender sus excedentes de energía, mediante redes privadas de conexión para consumidores finales o utilizando las infraestructuras para su venta al SENI.

- a. La venta de excedentes de energía a consumidores finales se realizará exclusivamente a través de una red privada, desconectada del SENI, y la retribución de dicha venta se formalizará por acuerdo entre las partes, mediante contrato aprobado por la CNE.
- b. La retribución o tarifa de la energía vertida al SENI será la establecida para instalaciones de autoproducción y no aplicarán los precios establecidos para las instalaciones con concesión definitiva comercial.
- c. La cantidad anual de energía que se puede vender a la red o a consumidores privados estará sometida a los siguientes límites:
 - i. Instalaciones eólicas: hasta un máximo del 50% del total producido.

- ii. Instalaciones de producción de biomasa eléctrica con o sin cogeneración: hasta un máximo del 50% del total producido.
- iii. Instalaciones minihidráulicas: hasta un máximo del 50% del total producido.
- iv. Instalaciones fotovoltaicas: hasta un máximo del 50 % del total producido.

ARTÍCULO 101- De los límites de incentivos aplicables a cada tecnología de Autoproducción. Los límites de los incentivos aplicables a cada tecnología son los siguientes:

PÁRRAFO I: Autoproducción con energías renovables: Se podrán incluir en la inversión el 30% de los sistemas auxiliares o de control que afectan a la regulación entre los sistemas de generación; así como, el tratamiento de aguas y sistemas de filtración de humos. El porcentaje máximo de la inversión realizada en el equipamiento de generación, a partir de fuentes de energías renovables, será:

a. Energíamini hidráulica	75.00%
b. Biomasa para electricidad	75.00%
c. Eólica de autogeneración	75.00%
d. Energía Fotovoltaica	75.00%

PÁRRAFO II: Autoproducción a partir de sistemas híbridos renovables: Se aplicará el mismo porcentaje de la inversión realizada en el equipamiento de generación a partir de fuentes de energías renovables, según el primer punto del presente artículo. Se podrán incluir en la inversión el 30% de los sistemas auxiliares o de control que afectan a la regulación entre los sistemas de generación, así como el tratamiento de aguas y sistemas de filtración de humos.

PÁRRAFO III: Autoproducción a partir de sistemas híbridos renovables fósiles: Se aplicará el mismo porcentaje de la inversión realizada en el equipamiento de generación a partir de fuentes de

energías renovables, según el PÁRRAFO I del presente artículo. Se podrán incluir en la inversión el 30% de los sistemas auxiliares o de control que afectan a la regulación renovable fósil.

ARTÍCULO 102.- En ningún caso se considerarán inversiones beneficiarias de los incentivos fiscales, el costo de los proyectos, estudios y gastos administrativos, ni la inversión en la obra civil y edificios necesarios para acoger las instalaciones. Estos incentivos fiscales son compatibles con los incentivos generales recogidos en la Ley para las Energías Renovables.

ARTÍCULO 103.- Cese de las actividades de los autoproductores. En caso de venta de las instalaciones o por cese de actividad de la empresa, el titular de la instalación deberá comunicar a la CNE el cese de la producción y asumirá la obligación de retornar al Estado dominicano los incentivos fiscales por inversión que ha percibido por la inversión realizada, en proporción a la vida útil del proyecto restante, considerando una vida útil de proyecto de 20 años.

SECCIÓN III

INCENTIVOS A PROYECTOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 104- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13, de la Ley No. 57-07, se describe que aquellas instituciones de interés social que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500 kW) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado, para dichos proyectos de desarrollo.

PÁRRAFO: La CNE elaborará, en un plazo de seis (6) meses, un procedimiento complementario para cumplir con lo establecido en el Artículo 13, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 105.- Los promotores de instalaciones de proyectos comunitarios deberán presentar en la CNE la documentación exigida a cada tipo de energía renovable, de acuerdo con lo descrito

en el presente Reglamento. Tras su estudio y aprobación, la CNE incluirá la instalación en el Régimen Especial de Electricidad, a los efectos de la obtención de los incentivos, exenciones aduaneras y beneficios fiscales.

ARTÍCULO 106.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FONDOS. La CNE definirá, mediante Resolución, cuál será en cada caso el porcentaje del proyecto objeto de financiación, en función del interés social del proyecto, del interés comunitario, de la eficiencia energética y de la calidad de la instalación proyectada, así como en función de los recursos disponibles de los ingresos al Fondo para el Desarrollo de las Energías Renovables y Ahorro de Energía, previstos en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO 107.- Los desembolsos de las cantidades aprobadas a cada uno de los proyectos comunitarios se efectuarán a partir de la fecha de la inclusión en el Régimen Especial en la forma y en el monto establecido por Resolución dictada por la CNE, a la finalización del proyecto y puesta en marcha de la instalación, mediante la oportuna certificación de fin de obra, que emita una entidad calificada certificada para estos fines por la CNE, indicando con detalle de partidas el resultante final de la inversión. En el caso de que la inversión sea menor de la presupuestada se pagará en función del tanto por ciento aprobado mediante Resolución pero nunca se superará la cantidad absoluta prevista en la Resolución, aunque el costo definitivo de la inversión sea superior al proyectado.

PÁRRAFO: Para la aplicación del presente artículo, la CNE dictará, mediante Resolución, el procedimiento complementario, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 108.- PRECIOS DE VENTA DE LA ENERGÍA.

La fórmula utilizada para el cálculo de precios de venta de la energía será la siguiente:

Venta a costo marginal con prima.

$$R = C_m \pm Pr$$

Siendo,

R = Retribución en RD\$ /kWh, efectivamente servidos.

C_m = Costo Marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de Fuente Renovable de Generación Eléctrica.

ARTÍCULO 109.- Con el fin de dar estabilidad a las inversiones en energías renovables se determina que la prima que complementa el costo marginal para alcanzar la retribución, de acuerdo con la fórmula establecida por el Artículo 18, de la Ley No. 57-07, ha de ser una prima móvil positiva o negativa, que asegure durante un período de diez (10) años una retribución anual de referencia R, que se verá incrementada durante los años 2009 y 2010, a una tasa fija de crecimiento anual de 4% y a partir del 1 de enero de 2011, se aplicará anualmente el índice de precios al consumo IPC de los Estados Unidos de América “all cities, all items”. Este esquema de retribución tendrá validez hasta el 1 de enero de 2018.

PÁRRAFO: A partir de 1 de enero de 2018 y durante un período de diez (10) años hasta el 31 de diciembre de 2027, las tarifas serán calculadas tomando como precio de partida el precio de retribución, establecido para el año 2018, de acuerdo con el presente artículo, utilizando la formula citada y aplicando una prima móvil positiva o negativa, que complemente el costo marginal para alcanzar la retribución anual de referencia R, retribución que anualmente se

verá incrementada por el índice de precios al consumo IPC de los Estados Unidos de América “all cities, all items” menos 1 punto porcentual.

ARTÍCULO 110.- Para todas las concesiones otorgadas o puestas en funcionamiento, luego del 1 de enero de 2028, la CNE será la responsable de evacuar anualmente la Resolución de las retribuciones anuales de referencia que regirán para éstas. La CNE recomendará a la SIE, una retribución anual de referencia mínima por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. La CNE definirá los criterios de actualización de retribuciones y su duración temporal.

La retribución anual de referencia R, contenida en los contratos, será en US dólares, pero la electricidad vendida será pagada en RD\$ a la tasa de cambio US\$/RD\$, promedio ponderado para la venta de divisas de los agentes de cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, y a falta de pacto expreso en la moneda nacional.

La retribución anual de referencia R, a ser aplicada, en dólares de los Estados Unidos de América, será la siguiente:

a. Eólica conectada al SENI	12.52 c\$/kWh
b. Eólica de autoproducción para venta al SENI	4.87 c\$/kWh
c. Biomasa eléctrica conectada al SENI	11.60 c\$/kWh
d. Biomasa eléctrica de autoproducción para venta al SENI	4.87 c\$/kWh
e. Residuos Sólidos Urbanos eléctrica para venta al SENI	8.50 c\$/kWh
f. Fotovoltaica conectada a red de potencia superior a 25 kW	53.50 c\$/kWh

- g. Fotovoltaica de autogeneración de potencia superior a 25 kW al SENI 10.00 c\$/kWh
- h. Fotovoltaica conectada a red de potencia igual o menor a 25 kW 60.00 c\$/kWh
- i. Fotovoltaica de autoproducción igual o menor a 25 kW al SENI 10.00 c\$/kWh
- j. Minihidro conectada al SENI 7.35 c\$/kWh
- k. Minihidro de autoproducción para venta al SENI 4.87 c\$/kWh

ARTÍCULO 111.- Los promotores de instalaciones de Solar Térmica de Generación de Electricidad, que se proyecten en el período 2008-2010, acordarán con la Comisión Nacional de Energía en la fase de concesión provisional, las tarifas que justifiquen los proyectos y los hagan rentables, en línea con las experiencias internacionales de éxito y puestas en el mercado en explotación comercial.

ARTÍCULO 112.- Los generadores en régimen especial pagarán una contribución de un uno por ciento de sus ventas brutas, el cual se distribuirá de la siguiente manera: ochenta por ciento (80%) para la CNE y veinte por ciento (20%) para la SIE.

CAPÍTULO IX

ASPECTOS TECNICOS DEL CONEXIONADO INYECCIÓN A LA RED. GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 113.- DEFINICIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES GESTIONABLES Y NO GESTIONABLES. Se hace una distinción entre energías renovables gestionables y no gestionables. Las gestionables son aquéllas que se pueden regular sin pérdida de recurso

energético renovable y en caso que dispongan de recursos menores a la posibilidad técnica de producción pueden complementar la producción de energía utilizando otros combustibles no renovables (hibridación). Las energías renovables no gestionables son aquellas en los que el recurso es aleatorio y en cualquier caso no se puede determinar con exactitud a efectos de la gestión de la generación de electricidad. Ello obliga a aumentar los márgenes de reserva rodante y la frecuencia de las reprogramaciones.

PÁRRAFO I: Son energías gestionables: Combustión de biomasa, gasificación de biomasa, biodigestión, hidráulica con embalse, hidráulica fluyente de régimen ordinario, solar termoeléctrica con acumulación.

PÁRRAFO II: Son energías no gestionables: Energía eólica, energía fotovoltaica, hidráulica fluyente de Régimen Especial, solar termoeléctrica sin acumulación.

PÁRRAFO III: Cualquier otra tecnología no especificada en los Párrafos anteriores deberá ser determinada por la CNE, mediante una Resolución.

ARTÍCULO 114.- PROGRAMACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. Las Energías Renovables Gestionables que aporten su energía total o parcialmente al SENI tienen la obligación de realizar programaciones temporales en el OC, de acuerdo a lo establecido en el Título VIII, Capítulo III, referente a la Programación de la Operación del SENI, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, dictado mediante el Decreto No. 555-02, modificado a su vez, por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07. Las Energías Renovables no gestionables están exentas de dicha obligación.

PÁRRAFO: La CNE, en colaboración con la SIE y el OC, elaborará, en un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, un procedimiento complementario para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 115.- DESCONEXIÓN DE CENTRALES DE RÉGIMEN ESPECIAL. DESCONEXIÓN DE CENTRALES DE RÉGIMEN ESPECIAL. La aplicación de los Artículos 223, 224 y 236 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 555-02 y sus modificaciones, sólo será posible en el caso de instalaciones de energías renovables, cuando sirvan para garantizar la seguridad del sistema.

PÁRRAFO I: El CCE deberá, a posteriori, justificar las salidas de línea, mediante un informe técnico oficial a la CNE, y de manera informativa a la SIE y al OC. El titular de la instalación podrá solicitar copia del informe técnico a la CNE.

PÁRRAFO II: En caso de salida o desconexión de la red de las instalaciones de Régimen Especial, por causas no atribuibles a los operadores de dichas instalaciones, se acogerán a lo estipulado en la Ley General de Electricidad, No. 125-01, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 116.- REPROGRAMACIÓN DEL SISTEMA. Ante aumentos de energía primaria no gestionable en centrales de Régimen Especial se actuará de manera análoga a los Artículos 240 y 241 del Reglamento de la Ley No. 125-01 y sus modificaciones. En el caso en que se agote la posibilidad de bajar la potencia térmica se reducirá la potencia hidráulica fluyente o de embalse de régimen ordinario, antes de limitar la potencia de régimen especial, exceptuando los casos en que se vulnere la seguridad de los embalses.

ARTÍCULO 117.- LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. La SIE deberá establecer límites de penetración de potencia no gestionable en función de la situación de consumo-generación, límites motivados por riesgos estáticos y dinámicos de red, mediante estudios de simulación. El procedimiento de establecimiento de estos límites será reglamentado por un procedimiento de operación de OC-CCE.

SECCIÓN I

DESPACHO DE LA GENERACIÓN RENOVABLE

ARTÍCULO 118.- PREFERENCIA EN LA PROGRAMACIÓN. Las energías renovables, no sólo son despachadas porque tienen el derecho a inyectar su energía a la red. Deberán ser tenidas en cuenta en el despacho para planificar la operación del régimen ordinario. Serán por tanto programadas.

PÁRRAFO I: La programación debe de proteger los derechos de inyección preferente a la red de las renovables gestionables o no gestionables. No se podrá limitar el derecho de inyección por motivos técnicos a las instalaciones de régimen especial, sin haber aplicado previamente todas las medidas que fuesen necesarias al régimen ordinario.

PÁRRAFO II: En la programación de la seguridad y la regulación del sistema se utilizarán las capacidades de potencia firme, generación reactiva y regulación de frecuencia, que dan algunas tecnologías renovables, antes que las de las centrales convencionales, con independencia de que estas prestaciones sean o no retribuidas.

PÁRRAFO III: En el caso que por motivos de demanda o riesgo del sistema se hubiera de limitar su producción, se deberá establecer un mecanismo de priorización. La priorización de la programación de renovables será la siguiente:

- a. Fotovoltaica
- b. Solar Termoeléctrica sin acumulación
- c. Eólica
- d. Hidráulica fluyente de régimen especial
- e. Hidráulica fluyente de régimen ordinario

- f. Solar termoeléctrica con acumulación
- g. Combustión de biomasa
- h. Hidráulica con embalse de régimen especial
- i. Hidráulica con embalse de régimen ordinario
- j. Térmicas

SECCIÓN II

DESPACHO ECONÓMICO Y TRANSACCIONES DE ENERGÍA Y POTENCIA

ARTÍCULO 119- DIFERENCIAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL. Se entiende por Diferencial del Régimen Especial la suma de todos los diferenciales de costos creados al sistema por el régimen especial versus el sistema, supuesta la conexión únicamente del régimen ordinario.

Entre los conceptos a calcular estarán:

- 1. Monto global de las primas.
- 2. Diferenciales con y sin régimen especial:
 - a. Suma de la valorización energética por barra de la diferencia entre los costos marginales del sistema y costos marginales calculados de régimen ordinario.
 - b. Suma de la valorización de potencia por barra de la diferencia entre los costos marginales del sistema y costos marginales calculados de régimen ordinario.
 - c. Diferencial de derechos de uso pagados por consumidores.
 - d. Diferencial de pérdidas de energía.

El Diferencial será calculado por el OC del sistema, diariamente.

ARTÍCULO 120.- CUANTÍA Y CIRCUITOS DE PAGO. Todas las instalaciones de régimen especial tomarán como valor de indexación el Costo Marginal de Corto Plazo (CMGm), medio del sistema de energía más potencia.

ARTÍCULO 121.- COSTO MARGINAL DE ENERGÍA. Las instalaciones de Régimen Especial no serán tenidas en cuenta para el cálculo de los costos marginales de las barras del sistema.

ARTÍCULO 122.- PAGO POR POTENCIA FIRME. Las energías no gestionables tendrán una potencia firme nula. Las energías gestionables tendrán una potencia firme, calculada conforme a la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

SECCIÓN III

SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 123.- REGULACIÓN DE FRECUENCIA. Los generadores de Régimen Especial podrán prestar servicios de reserva primaria y secundaria y recibirán por ello la misma retribución que la generación de Régimen Ordinario. Esta retribución nunca será en desmérito de las primas a que tiene derecho por la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO I: Los generadores de Régimen Especial no están obligados a participar en la regulación de frecuencia. Para los pagos entre agentes, se modificará la fórmula de reparto, de manera que sea pagada por el Régimen Ordinario proporcional al monto global de energía de Régimen Ordinario.

PÁRRAFO II: Las ampliaciones del porcentaje de reserva para regulación de frecuencia, en razón a la generación no gestionable, deberán ser solicitadas por el OC a la SIE. La SIE estudiará la propuesta y la someterá a la CNE, quien podrá rechazarla o aceptarla.

ARTÍCULO 124.- CONTROL DE TENSIONES. Los generadores en Régimen Especial tendrán obligaciones diferenciadas en función de la tecnología que empleen.

1. Eólica:

- a. Conectada a red de baja tensión o red aislada: Las instalaciones conectadas deberán tener un factor de potencia lo más próximo posible a la unidad ($\geq 0,98$). No les será exigida la modificación de su factor de potencia ni será retribuida. La compañía distribuidora y el titular podrán pactar factores de potencia distintos, en el contrato técnico de conexión.
- b. Derogado por Decreto número 646-11 de fecha 21 de octubre de 2011.

2. Fotovoltaica.

- a. Derogado por Decreto número 646-11 de fecha 21 de octubre de 2011.
- b. Conectados a red de alta tensión: El factor de potencia que ETED-CCE puede solicitar a las instalaciones fotovoltaicas no podrá bajar de 0,95. Los pagos por energía reactiva suministrada tendrán que ser acordados por los Generadores con la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el Centro de Control de Energía (CCE). Cada unidad reactiva será retribuida a 6,00 US\$/MWh.

3. Minihidráulica. Se regirán por lo descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

4. Instalaciones Termosolares. Se regirán por lo descrito en la Ley General de Electricidad y sus Reglamento.

5. Combustión de Biomasa. Se regirán por lo descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

CAPÍTULO X

SUSPENSION DEL REGIMEN ECONÓMICO Y PENALIZACION POR INCUMPLIMIENTO DEL RENDIMIENTO

ARTÍCULO 125.- COMUNICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. Aquellas instalaciones de generación de electricidad a partir de biomasa podrán comunicar la suspensión del régimen económico, asociado a dicho grupo, de forma temporal. La comunicación anterior será remitida a la Comisión Nacional de Energía.

PÁRRAFO: El período suspensivo sólo podrá ser disfrutado, sin ser objeto de sanción administrativa, una vez al año y corresponderá a un plazo temporal mínimo de un mes y máximo de seis meses, durante el cual no será exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.

ARTÍCULO 126.- PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE. Las instalaciones de producción de electricidad a partir de biomasa que en un cierto año no hayan podido cumplir el rendimiento eléctrico equivalente exigido, de acuerdo a los Anexos III, IV y V del presente Reglamento, y que no hayan efectuado la comunicación de suspensión temporal, les será de aplicación, durante ese año, la retribución fijada en el artículo anterior.

PÁRRAFO I: El incumplimiento de rendimiento eléctrico equivalente se podrá producir una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, quedará revocado con carácter transitorio el derecho a la aplicación del Régimen Especial, regulado en este Reglamento y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente. En caso de que el productor eligiese la opción de venta de energía a tarifa regulada, la retribución a percibir sería un precio equivalente

al precio final horario del mercado, en lugar del precio de la electricidad en el Régimen Especial, recogida en este Reglamento

PÁRRAFO II: La suspensión del régimen económico por razón del incumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente quedará reflejada con una anotación al margen, en el Registro administrativo de instalaciones de producción en Régimen Especial, indicando esta particularidad.

PÁRRAFO III: Aquellas instalaciones de cogeneración, que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en el cálculo del rendimiento eléctrico, equivalente, de su instalación, se someterán al expediente sancionador que incoará la CNE.

CAPÍTULO XI

BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 127.- En coordinación con la DGII, la SEIC es la encargada de todo lo relativo a la regulación y comercialización de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas, y biodiesel; así como de fiscalizar el proceso de mezcla para la obtención de éstas, en armonía con las disposiciones contenidas en el Artículo 12, de la Ley No.243, del 10 de enero del 1968, General de Alcoholes; la Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones; el Artículo 12 del Reglamento No.79-03, del 4 febrero de 2003, para aplicación del Título IV, del Código Tributario; y el Reglamento No.3810, del 17 de septiembre del 1946.

ARTÍCULO 128.- La CNE, establecerá gradualmente, mediante Resolución, la planificación energética de los biocombustibles y las proporciones de mezclado de los biocombustibles, según lo establece el Artículo 22 de la Ley No. 57-07.

SECCIÓN I

PROHIBICIÓN DE USO DE TERRENOS

ARTÍCULO 129.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se prohíbe el uso de los terrenos con vocación para el cultivo de productos agrícolas, destinados para la alimentación humana y animal, con el propósito de incorporarlos a la siembra de plantas para la producción de biomasa vegetal para la fabricación de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil, celulosa y lignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar para la producción de Biocombustibles. Para cada caso, en particular, la CNE exigirá al interesado las certificaciones a las instituciones competentes, sobre las características y naturaleza del terreno a ser utilizado en el proyecto.

CAPÍTULO XII

LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 130.- La SEIC otorgará las siguientes licencias:

- a. Para la mezcla de alcoholes carburantes desnaturalizados con combustibles básicos.
- b. Para la mezcla de biodiesel con combustibles básicos.
- c. Para el transporte y almacenamiento de alcoholes carburantes desnaturalizados, biodiesel o combustibles básicos.
- d. Para la distribución mayorista/detallista o comercialización de alcoholes carburantes desnaturalizados, biodiesel o combustibles básicos.

- e. Para la importación de biocombustibles, privilegiando a las empresas con inversiones en producción local de biocombustibles.

PÁRRAFO: La SEIC establecerá las tarifas por la expedición de las licencias, las cuales serán indexadas anualmente, de acuerdo al índice de precio al consumidor, dictado por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 131.- Las licencias tendrán una vigencia máxima de dos años. Sólo se podrán renovar las licencias de los titulares que hayan cumplido cabalmente las disposiciones administrativas, dictadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 132.- De conformidad con nuestra legislación, las licencias podrán ser transferidas. Sin embargo, sólo podrán ser oponibles a terceros, una vez hayan sido registradas, de conformidad con el procedimiento que se establece más adelante.

PÁRRAFO: La SEIC establecerá las tarifas para el registro de las transferencias de las licencias, las cuales serán indexadas anualmente, de acuerdo al índice de precio al consumidor, dictado por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 133.- Las licencias indicarán las siguientes menciones:

- a. Titular.
- b. Objetivo.
- c. Fecha de vigencia y de expiración.
- d. Número de registro.

ARTÍCULO 134.- Las licencias serán impresas en papel de seguridad y colocadas en lugares visibles. En el caso de las unidades

de transportes, se colocará un marbete y/o impresión adhesiva en las puertas y cristales delanteros, y se emitirá un carné con los datos de las mismas.

CAPÍTULO XIII

EL REGISTRO

ARTÍCULO 135.- La SEIC organizará un registro público de todas las licencias otorgadas y transferidas, de él se podrán expedir los duplicados y certificaciones que fueren requeridos.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE CONCESIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 136.- Las empresas interesadas en la construcción y explotación de instalaciones de producción de Biocombustibles (Bioetanol o Biodiesel), tanto para su inclusión en el Régimen Especial y/o para su producción para exportación, deberán de cumplir las formas y procedimientos que se describen a continuación:

SECCIÓN I

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 137.- Le corresponde a la CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al peticionario efectuar las prospecciones, los estudios agrarios y los estudios de instalaciones de producción de Biocombustibles, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

ARTÍCULO 138.- Este procedimiento de Tramitación es aplicable a todas las instalaciones de producción de Biocombustibles, cualquiera que sea su capacidad de producción, a los efectos previstos de la inclusión en el Registro Especial de Biocombustibles, que permite acogerse a los beneficios de la presente Ley de Incentivos a las Energías Renovables, para las instalaciones de Producción de Bioalcohol que utilicen como materia prima caña de azúcar o cualesquiera otra biomasa, y para la producción de Biodiesel, obtenido de cultivos oleaginosos nacionales o de aceites de importación, en el caso de déficit de materias primas, para mezclas con los combustibles fósiles en el Régimen Especial de generación de electricidad.

ARTÍCULO 139.- El solicitante deberá depositar, en la CNE, los siguientes documentos en cuadruplicado:

- a. Carta solicitud dirigida al Presidente de la CNE, con la descripción del proyecto que se desea realizar, tipología de la actividad y del proceso, capacidades de producción, descripción preliminar de la forma de abastecimiento de materia prima, bien sea por producción propia, subcontratada o importaciones, situación geográfica de los terrenos, inversión y generación de mano de obra directa e indirecta e inducida.
- b. Descripción de los trabajos, estudios y análisis a realizar durante el período de Concesión Provisional.
- c. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- d. Copia certificada de los documentos de la constitución de la sociedad o certificado de existencia legal, en caso de

empresas extranjeras y nombre del representante legal que solicita la concesión provisional. Justificación previa de la capacidad financiera de los Peticionarios. En el caso de los Peticionarios particulares, se adjuntará la identificación personal del solicitante.

- e. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
- f. Título de propiedad o acuerdo entre los propietarios del terreno y los solicitantes, para el uso de los terrenos donde se realizarán los estudios agrícolas o industriales.
- g. Justificación del pago de la tarifa a la CNE, por Resolución, en concepto de evaluación de la petición.

ARTÍCULO 140.- La CNE deberá de resolver dicha solicitud, en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para recepción de los documentos complementarios, alegaciones u observaciones.

ARTÍCULO 141.- La CNE notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso que la Resolución sea favorable, se consignará:

- a. El plazo de dicha concesión provisional, que no podrá ser superior a los doce (12) meses.
- b. La descripción de los trabajos que se autorizan, relacionados con los estudios.
- c. Las fechas de inicio y terminación de tales trabajos.

ARTÍCULO 142.- A efectos de la planificación energética de las energías renovables, la CNE notificará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Agricultura, de las resoluciones de las Concesiones Provisionales otorgadas, las

producciones solicitadas, emplazamientos y empresa o particulares solicitantes.

ARTÍCULO 143.- Una vez otorgada la Concesión Provisional, en un área específica, la CNE no podrá otorgar una nueva Concesión Provisional en la misma área, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada, salvo las excepciones pre**VISTAS** en el Artículo 3, de la Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, que modificó la Ley No. 125-01.

ARTÍCULO 144.- En ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone para el solicitante ningún derecho de producción ni conlleva la inscripción en el régimen especial.

ARTÍCULO 145.- El solicitante de una Concesión Provisional, que se haya resuelto negativamente, podrá interponer el Recurso de Reconsideración por ante la CNE, en el plazo inferior a diez (10) días francos, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que resultó negativa. La CNE dictaminará, mediante nueva Resolución, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Peticionario, en un plazo no superior a los veinticinco (25) días hábiles. Esta última Resolución dictada por la CNE, será susceptible del Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario en la forma y en los plazos previstos en la ley que rige la materia.

SECCIÓN II

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESION DEFINITIVA Y PARA CALIFICAR COMO RECEPTORA DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

ARTÍCULO 146.- Toda persona física o jurídica que solicite a la CNE ser beneficiaria de las exenciones, inclusión en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial, de beneficiarios de la Ley No. 57-07, y de sus incentivos a las energías renovables; deben estar debidamente constituidas y organizadas, y registradas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 147.- De acuerdo con el Artículo 22, Capítulo V, de la Ley No. 57-07, para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley, las empresas interesadas o productores independientes deberán de aplicar una solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, en lo relativo a la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables, acompañada, en ambos casos, por la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la CNE, de la Concesión Definitiva, con la descripción del proyecto que se desea realizar, y para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley No. 57-07.
2. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3. Poder Especial otorgado al Representante Legal de la Peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
4. En el caso de peticionarios físicos individuales se requerirá su identificación personal o pasaporte y su domicilio o residencia.
5. Planos de localización del emplazamiento de la instalación y accesos.
6. Informe sobre el proyecto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).
7. Título de propiedad o acuerdo ante Notario de los promotores con los propietarios de los terrenos para el uso específico para la instalación de plantas de producción de Biocombustibles, utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período renovable no inferior a los veinte (20) años.
8. Constancia de la Concesión Provisional.
9. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales que obstaculicen la instalación y la operación de la producción de Biocombustibles, a partir de fuentes de energías renovables y con la definición de las medidas de mitigación, si las hubiere.
10. Informe específico de aprovisionamiento de materia prima, producción propia, producción subcontratada o importación, y acuerdos de suministro, que aseguren la estabilidad de la producción y la viabilidad económica del proyecto.
11. Informe específico sobre los criterios de selección de las tecnologías a utilizar en los distintos procesos y referencias internacionales. Tecnólogos, ingenierías y consultores preseleccionados

a efectos de los estudios agrícolas o industriales, tanto técnicos como económicos.

12. Análisis de la capacidad de la planta para mantener y asegurar la calidad de los biocombustibles, de acuerdo con la normativa específica anexa.
13. Análisis de la capacidad de la planta para asegurar el flujo continuo de suministro de biocombustibles respondiendo a la demanda de las compañías mayoristas.
14. Análisis técnico económico de la viabilidad de la planta.
15. Acuerdo con el proveedor de los equipos e instalaciones para asegurar y garantizar durante diez (10) años los servicios de asistencia técnica y mantenimiento con medios técnicos y capacitación de los recursos humanos, instalados en la República Dominicana.
16. Esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañado de documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del proyecto.
17. El cumplimiento de la Resolución tarifaria, dictada por la CNE para tales fines.

ARTÍCULO 148.- La CNE en función de las competencias asignadas en el Artículo 22, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, resolverá sobre la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del solicitante de la instalación de producción de biocombustibles, en un plazo no superior a los dos (2) meses. En el caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, la CNE lo solicitará en un plazo no superior a los diez (10) días, a partir de los cuales la CNE resolverá su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, en un plazo adicional de treinta (30) días.

ARTÍCULO 149.- Los solicitantes de Concesiones Definitivas, cuya solicitud resulte denegada por cualquiera de las causas preVISTAs en la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales y sus respectivos Reglamentos, podrán interponer recursos Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la Resolución dictada por la CNE.

ARTÍCULO 150.- De acuerdo con el Artículo 25, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, una empresa de producción de biocombustibles, que cuente con una Concesión Definitiva para producción en el mercado nacional, podrá destinar sus excedentes de su producción a la exportación.

ARTÍCULO 151.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DEFINITIVAS. La autorización del Poder Ejecutivo que otorgue una Concesión Definitiva deberá contener básicamente:

- a. La identificación del Concesionario.
- b. Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con la Ley y este Reglamento.
- c. Plazo de inicio y terminación de las obras.
- d. Sanciones por el incumplimiento del plazo otorgado en la concesión para el inicio de la instalación y la puesta en funcionamiento de la instalación.
- e. Las zonas específicas en las que se ejecutará el proyecto autorizado por la concesión.
- f. Condiciones, si aplica, bajo las cuales se otorga la concesión.
- g. Causas de caducidad y revocación.
- h. Disposiciones sobre calidad y continuidad del suministro de biocombustibles.

- i. Autorización al representante legal de la CNE para la firma del Contrato de Concesión.

SECCIÓN III

DEL CONTRATO DE CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 152.- La CNE recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones definitivas de la instalación y al mismo tiempo solicitará el Poder Legal de representación para la firma del contrato definitivo, previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Las concesiones definitivas adquirirán carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo autorice la misma.

ARTÍCULO 153.- Las Concesiones Definitivas tendrán una vigencia de cuarenta (40) años, pudiéndose renovar por un nuevo período de veinte (20) años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas, descrito en el presente Reglamento, con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada.

ARTÍCULO 154.- Las concesiones definitivas terminan por caducidad si no se hubiese solicitado y obtenido de la CNE la obtención de una prórroga o por revocación del titular. En tal caso, las instalaciones y equipamientos del titular de la Concesión siguen siendo de su propiedad, pudiendo disponer de ello pero, previo proyecto de desinstalación y autorización de la CNE, deberán proceder al desmontaje de la instalación y equipos en un plazo no superior a un (1) año. Con la caducidad de la Concesión Definitiva termina la inscripción de la instalación en el Régimen Especial de Biocombustibles.

ARTÍCULO 155.- Los titulares de las concesiones definitivas que en el plazo establecido en el contrato de concesión definitiva no hubieran puesto en explotación las instalaciones proyectadas, perderán todos los derechos adquiridos, quedando sin efecto la inscripción en el

Régimen Especial. Los titulares de concesiones podrán solicitar a la CNE un nuevo plazo de puesta en marcha de las instalaciones, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo contractual para la puesta en marcha del proyecto, mediante la presentación de un informe técnico que justifique las razones de la solicitud.

ARTÍCULO 156.- Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente, sin la previa autorización, mediante Resolución de la CNE, de la transferencia y con la justificación de la capacidad técnica y económica del adquirente total o parcial de la Concesión Definitiva; pero nunca antes de que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando, entendiéndose por tal concepto el que las instalaciones produzcan Biocombustibles y sean comprados por las empresas mayoristas.

SECCIÓN IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

DERECHOS

ARTÍCULO 157.- Las Concesiones Definitivas otorgan al concesionario el derecho, previa solicitud específica, a la inclusión por parte de la CNE de dicha concesión en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial y de los beneficios, exenciones e incentivos, de acuerdo con lo que contempla el Artículo 17, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 158.- Los titulares de Concesiones Definitivas podrán producir biocombustibles para el mercado exterior, a partir de las materias primas importadas o de materias primas locales si hubiese excedentes justificados después de atenderse a las necesidades nacionales, conforme a lo establecido en el Artículo 25, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 159.- Los titulares de Concesiones Definitivas tendrán el derecho de que su producción sujeta a cuota sea comprada por

las Compañías Mayoristas o Punto de Mezclado, al precio que se determine en el apartado Régimen Económico, de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- Los titulares de Concesiones Definitivas tendrán el derecho a participar en el mecanismo de reparto de cuotas para surtir el mercado nacional.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 161.- Las Concesiones Definitivas, que hayan obtenido su inclusión en el Registro de Instalaciones en el Régimen Especial, deberán obtener previamente autorización, mediante Resolución de la CNE y de la REFIDOMSA, el programa de la puesta en marcha efectiva de sus instalaciones de producción de biocombustibles.

ARTÍCULO 162.- A los efectos estadísticos, las Concesiones Definitivas para la Producción de Biocombustibles deben de enviar a la CNE mensualmente un informe en el que se recoja las materias primas utilizadas, y las producciones obtenidas; así como una relación de las cantidades de biocombustibles exportadas y los países receptores de las importaciones de sus producciones.

ARTÍCULO 163.- Las empresas que tengan una Concesión Definitiva y una cuota de surtido del mercado nacional deberán comunicar inmediatamente a la CNE cualquier incidencia que afecte su programación de producción. Enviarán a la CNE un informe de evaluación de daños y una planificación para resolver la incidencia.

ARTÍCULO 164.- Las instalaciones de producción de biocombustibles con Concesiones Definitivas serán revisadas anualmente por los servicios técnicos de la CNE y de la SEIC, a efectos de comprobar, tanto el cumplimiento de la reglamentación vigente como el cumplimiento de los compromisos empresariales, de seguridad, medioambientales y energéticos adquiridos.

CAPÍTULO XV

LOS DESECHOS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANO (RSU), BIOMASA Y LIQUIDOS DERIVADOS DE ESTOS.

ARTÍCULO 165.- El Estado fomentará el aprovechamiento y manejo de los residuos sólidos, la biomasa y los líquidos derivados de éstos, exigiendo la adopción complementaria de prácticas de tratamiento adecuado, contempladas en las disposiciones de la Ley No. 64-00.

Estos recibirán todos los incentivos contemplados en la Ley No. 57-07, y el presente Reglamento.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE CONCESIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS DESECHOS O

RESIDUOS SÓLIDOS URBANO (RSU), BIOMASA Y LIQUIDOS DERIVADOS DE ESTOS

ARTÍCULO 166.- Las empresas interesadas en la construcción y en la explotación de instalaciones de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, para su inclusión en el Régimen Especial y para la obtención de las Concesiones Provisionales y Definitivas, deberán de cumplir las formas y los procedimientos que se describen en la Ley No. 57-07, y en el cuerpo del presente Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 167.- Le corresponde a la CNE otorgar mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al peticionario efectuar las prospecciones, los estudios de instalaciones de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

ARTÍCULO 168.- Este procedimiento de tramitación administrativa será aplicable a todas las instalaciones de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, cualesquiera que sea su capacidad de producción, a los efectos previstos de la inclusión en el Registro Especial que permite acogerse a los beneficios de la presente Ley de Incentivos a las Energías Renovables.

ARTÍCULO 169.- El solicitante deberá de depositar en la CNE los siguientes documentos en cuádruplicado:

- a. Carta solicitud dirigida al Presidente de la CNE, con la descripción del proyecto que desea realizar, tipología de la actividad y del proceso, capacidades de producción, descripción preliminar de la forma de abastecimiento de materia prima, bien sea por producción propia, subcontratada o importaciones, situación geográfica de los terrenos, inversión y generación de mano de obra directa e indirecta e inducida.
- b. Descripción de los trabajos, estudios y análisis a realizar durante el período de Concesión Provisional.

- c. Documentos corporativos de la Sociedad, debidamente certificados, y en el caso de empresas extranjeras, además, el certificado de existencia legal. Si están redactados en un idioma distinto al español, se depositarán debidamente traducidos por un intérprete judicial. Dichos documentos deberán ser legalizados por el Cónsul dominicano acreditado en el país de origen de la empresa, y posteriormente certificados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En el caso de los Peticionarios particulares se adjuntará la identificación personal del solicitante.
- d. Poder de Representación Legal otorgado por la Peticionaria, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.
- e. Acuerdo entre las partes o sentencia del juez de paz correspondiente, para el uso de los terrenos en que se desarrollarán los estudios.
- f. Justificación del pago de la tarifa a la CNE, por Resolución, en concepto de evaluación de la petición.

ARTÍCULO 170.- La CNE deberá de resolver dicha solicitud en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para recepción de los documentos complementarios alegaciones u observaciones.

ARTÍCULO 171.- En el caso de que la Resolución sea desfavorable, la CNE notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En caso contrario, dicha Resolución contendrá lo siguiente:

- a. El plazo de dicha concesión provisional, que no podrá ser superior a los doce (12) meses.
- b. La descripción de los trabajos que se autorizan relacionados con los estudios.

c. Las fechas de inicio y terminación de tales trabajos.

ARTÍCULO 172.- A efectos de la planificación energética de las energías renovables, la CNE notificará a la CDEEE, SIE, OC, SEMARENA, SEIC, DGII, DGA y los Ayuntamientos correspondientes, las resoluciones de las Concesiones Provisionales otorgadas, las capacidades otorgadas, emplazamientos y empresa o particulares solicitantes.

ARTÍCULO 173.- Una vez otorgada la Concesión Provisional, en un área específica, la CNE no podrá otorgar una nueva Concesión Provisional en la misma área, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 125-01, modificada por Ley No.186-07.

ARTÍCULO 174.- En ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone para el solicitante ningún derecho de producción ni conlleva la inscripción en el régimen especial.

ARTÍCULO 175.- El solicitante de una Concesión Provisional, que se haya resuelto negativamente, podrá interponer el Recurso de Reconsideración por ante la CNE, en el plazo inferior a diez (10) días francos, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que resultó negativa. La CNE dictaminará, mediante nueva Resolución, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Peticionario, en un plazo no superior a los veinticinco (25) días hábiles. Esta última Resolución dictada por la CNE, será susceptible del Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en la forma y en los plazos previstos en la ley que rige la materia.

SECCIÓN III

DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESION DEFINITIVA Y PARA CALIFICAR COMO RECEPTORA DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

ARTÍCULO 176.- Toda persona física o jurídica que solicite a la CNE ser beneficiaria de las exenciones, su inclusión en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial de beneficiarios de la Ley No. 57-07, y de sus incentivos a las energías renovables, debe estar debidamente constituida, organizada y registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 177.- De acuerdo con el Artículo 22, Capítulo V, de la Ley No. 57-07, para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley, las empresas interesadas o productores independientes deberán de aplicar una solicitud inicial, ante la Comisión Nacional de Energía, en lo relativo a su calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables, acompañada en ambos casos por la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la CNE, de la Concesión Definitiva, con la descripción del proyecto que se desea realizar, y para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley No. 57-07.
2. Documentos constitutivos de la sociedad, debidamente justificados, o certificado de existencia legal en el caso de empresas extranjeras. En este último caso, con el establecimiento de su domicilio social en la República Dominicana.
3. Poder de Representación Legal, otorgado por la Peticionaria, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.

4. En el caso de peticionarios físicos individuales se requerirá su identificación personal o pasaporte y su domicilio o residencia.
5. Planos de localización del emplazamiento de la instalación y accesos.
6. Título de propiedad o acuerdo ante Notario de los promotores con los propietarios de los terrenos, para el uso específico para la instalación producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período renovable no inferior a los veinte (20) años.
7. Constancia de la Concesión Provisional.
8. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales que obstaculicen la instalación y operación de la producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, a partir de fuentes de energías renovables y con la definición de las medidas de mitigación, si las hubiere.
9. Informe específico de aprovisionamiento de materia prima, producción propia, producción subcontratada, y acuerdos de suministro que aseguren la estabilidad de la producción y la viabilidad económica del proyecto.
10. Informe específico sobre los criterios de selección de las tecnologías a utilizar en los distintos procesos y referencias internacionales. Tecnólogos, ingenierías y consultores preseleccionados a efectos de los estudios, tanto técnicos como económicos.

11. Análisis de la capacidad de la planta para mantener y asegurar la calidad de lo producido, de acuerdo con la normativa internacional vigente.
12. Análisis técnico económico de la viabilidad de la planta.
13. Acuerdo con el proveedor de los equipos e instalaciones para asegurar y garantizar durante diez (10) años los servicios de asistencia técnica y mantenimiento con medios técnicos y capacitación de los recursos humanos, instalados en la República Dominicana.
14. Esquema de financiamiento y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañado de los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en el financiamiento del proyecto.
15. Acuerdo de suministro de los residuos o desechos sólidos, suscrito entre el Peticionario y él o los ayuntamiento(s) municipal(es), previo la firma del contrato de Concesión Definitiva.
16. El cumplimiento de la Resolución tarifaria dictada por la CNE, para tales fines.

ARTÍCULO 178.- La CNE, en función de las competencias asignadas en el Artículo 22, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, decidirá sobre la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del solicitante de la instalación de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, en un plazo no superior a los dos (2) meses. En el caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, la CNE lo solicitará en un plazo no superior a los diez (10) días, a partir de los cuales la CNE resolverá su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, en un plazo adicional de treinta (30) días.

ARTÍCULO 179.- Los solicitantes de Concesiones Definitivas, cuya solicitud resulte denegada por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales y sus respectivos Reglamentos, podrán interponer recursos Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la Resolución dictada por la CNE.

ARTÍCULO 180.- De acuerdo con el Artículo 25, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, una empresa de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, que cuente con una Concesión Definitiva para producción en el mercado nacional, podrá destinar sus excedentes de su producción a la exportación.

ARTÍCULO 181.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DEFINITIVAS. La autorización del Poder Ejecutivo que otorgue una Concesión Definitiva deberá contener básicamente lo siguiente:

- a. La identificación del Concesionario.
- b. La identificación del o de los ayuntamiento(s) municipal(es), que suministre(n) los residuos o desechos sólidos.
- c. Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con la ley y este Reglamento.
- d. Plazo de inicio y terminación de las obras.
- e. Sanciones por el incumplimiento del plazo otorgado en la concesión para el inicio de la instalación y la puesta en funcionamiento de la instalación.
- f. Las zonas específicas en las que se ejecutará el proyecto autorizado por la concesión.

- g. Condiciones, si aplica, bajo las cuales se otorga la concesión.
- h. Causas de caducidad y revocación.
- i. Disposiciones sobre calidad de lo producido, de acuerdo con la normativa internacional vigente.
- j. Autorización al representante legal de la CNE, para la firma del Contrato de Concesión.

SECCIÓN IV

DEL CONTRATO DE CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 182.- La CNE recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones definitivas de la instalación y al mismo tiempo solicitará el Poder Legal de representación para la firma del contrato definitivo, previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Las concesiones definitivas adquirirán carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo autorice la misma.

ARTÍCULO 183.- Las Concesiones Definitivas podrán tener una vigencia de hasta cuarenta (40) años, pudiendo ser renovadas por un nuevo período de hasta veinte (20) años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesión Definitiva, descrito en el presente Reglamento, con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada.

ARTÍCULO 184.- Las concesiones definitivas terminan por caducidad si no se hubiese solicitado y obtenido de la CNE la prórroga de la misma, o por revocación de ella. En tal caso, las instalaciones y equipamientos del titular de la Concesión siguen siendo de su propiedad pudiendo disponer de ellos pero, previo proyecto de desinstalación y autorización de la CNE, que deberá proceder al desmontaje de la instalación y equipos en un plazo no superior a un (1) año. Con la caducidad de la Concesión Definitiva termina la inscripción de la instalación en el Régimen Especial.

ARTÍCULO 185.- Los titulares de las concesiones definitivas, que en el plazo establecido en el contrato de concesión definitiva no hubieran puesto en explotación las instalaciones proyectadas, perderán todos los derechos adquiridos, quedando sin efecto la inscripción en el Régimen Especial. Los titulares de concesiones podrán solicitar a la CNE un nuevo plazo de puesta en marcha de las instalaciones, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo contractual para la puesta en marcha del proyecto, mediante la presentación de un informe técnico que justifique las razones de la solicitud.

ARTÍCULO 186.- Las Concesiones Definitivas no podrán ser objeto de venta, transferencia, traspaso a otros titulares, hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando sin la previa autorización mediante Resolución de la CNE.

El nuevo adquirente de la Concesión Definitiva, tendrá que justificar su capacidad técnica y económica, a los fines de ser acogida su petición.

Dentro de los treinta (30) días laborables, a partir de la recepción de la citada solicitud, la CNE otorgará o rechazará la solicitud de autorización.

PÁRRAFO: No se podrá realizar traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa concesionaria, sin la autorización previa mediante Resolución de la CNE.

SECCIÓN V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

DERECHOS

ARTÍCULO 187.- Las Concesiones Definitivas otorgan al concesionario el derecho, previa solicitud específica, a la inclusión por parte de la CNE de dicha concesión, en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial y de los beneficios, exenciones e incentivos, de acuerdo con lo que contempla el Artículo 17, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 188.- Los titulares de Concesiones Definitivas tendrán el derecho a participar en el mecanismo de reparto de cuotas para surtir el mercado nacional.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 189.- Las Concesiones Definitivas que hayan obtenido su inclusión en el Registro de Instalaciones en el Régimen Especial, deberán obtener previamente autorización mediante Resolución de la CNE, el programa de la puesta en marcha efectiva de sus instalaciones de producción de energía, biogás, y abono orgánico.

ARTÍCULO 190.- A los efectos estadísticos, las Concesiones Definitivas para la Producción de energía, biogás, y abono orgánico aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos deben de enviar a la CNE, mensualmente, un informe en el que se recoja el detalle de las materias primas utilizadas, y las producciones obtenidas.

ARTÍCULO 191.- Las empresas que tengan una Concesión Definitiva y una cuota de surtido del mercado nacional deberán

comunicar inmediatamente a la CNE cualquier incidencia que afecte a su programación de producción. Enviarán a la CNE un informe de evaluación de daños y una planificación para resolver la incidencia.

ARTÍCULO 192.- Las instalaciones de producción de energía, biogás, y abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos con Concesiones Definitivas serán revisadas anualmente por los servicios técnicos de la CNE, a efectos de comprobar, tanto el cumplimiento de la reglamentación vigente como el cumplimiento de los compromisos empresariales, de seguridad, medioambientales y energéticos adquiridos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS AUTOPRODUCTORES

ARTÍCULO 193.- La condición de autoprodutor será solicitada en el momento de la Concesión Definitiva. Esta será expedida como concesión para autoproducción, salvo que devuelva los incentivos otorgados por el Artículo 12, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 194.- Las concesiones para autoproducción no podrán ser reconvertidas en una concesión definitiva de producción comercial.

ARTÍCULO 195.- Para acreditar el derecho al incentivo fiscal a los autoprodutores, recogido en el Artículo 12, de la Ley No. 57-07, los propietarios han de disponer de una Concesión Definitiva para autoproducción de biocombustibles. La CNE, previa solicitud del interesado, enviará a la Dirección General de Impuestos Internos una certificación en la que describa la instalación, su capacidad, régimen de funcionamiento y que cumple con los requisitos exigidos en este Reglamento para su consideración como beneficiario de los incentivos fiscales del Artículo 12, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 196.- La condición de autoprodutor sólo podrá ser obtenida por personas físicas o empresas que sean propiedad de un único consumidor en un 100%.

ARTÍCULO 197.- Queda prohibida la importación de biocombustibles o de materias primas para su producción a los titulares de Concesiones Definitivas para autoproducción de biocombustibles, salvo permiso de la SEIC, previa recomendación de la CNE. Dicho permiso será otorgado para cada importación y será otorgado con excepcionalidad. El incumplimiento de este Artículo supondrá la pérdida de la concesión definitiva, y que la empresa titular de la instalación deba retornar al Estado dominicano las exoneraciones fiscales por inversión que ha disfrutado por la inversión realizada, en proporción a la vida útil del proyecto restante, considerando ésta de veinte (20) años.

ARTÍCULO 198.- La Concesión Definitiva para autoproducción implica lo siguiente:

- a. En caso de venta de las instalaciones, la empresa titular de la instalación deberá retornar al Estado dominicano las exoneraciones fiscales por inversión que ha disfrutado por la inversión realizada, en proporción a la vida útil del proyecto restante, considerando éstos veinte (20) años.
- b. Queda prohibida la venta, la exportación de biocombustibles producidos por los autoprodutores a mezcladores o mayoristas; así como a cualquier otra empresa que no sea propiedad única de la propietaria de la planta.

ARTÍCULO 199.- Los autoprodutores y sus consumidores deberán anunciar y cumplir sus programas de producción y consumo. Esta información será remitida a la CNE, a su requerimiento.

SECCIÓN I

DE LOS LÍMITES DE INCENTIVOS APLICABLES A CADA TECNOLOGÍA DE AUTOPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 200.- Los límites de los incentivos fiscales aplicables a cada tecnología, a efectos del Artículo 12, de la Ley No. 57-07 son los siguientes:

PÁRRAFO I: Sistemas de autoproducción de biodiesel a partir de biomasa de obtención y/o producción nacional. Se aplicará una exoneración del 75% de la inversión realizada exclusivamente en el equipamiento de producción de biodiesel a partir de fuentes de energías renovables, incluido los equipos de regulación y control.

PÁRRAFO II: Sistemas de autoproducción de bioetanol a partir de biomasa de obtención y/o producción nacional. Con carácter general no se aplicará exoneración en renta para autoproducción de bioetanol. La CNE podrá, sin embargo, considerarlas merecedoras de exoneración si sus titulares presentan a la CNE un plan de inversiones, un plan de producción y explotación económica; así como, un plan de empleo del bioetanol producido, que justifiquen la construcción y explotación de la planta.

PÁRRAFO III: En ningún caso se considerarán inversiones beneficiarias de los incentivos fiscales el costo de los proyectos, estudios y gastos administrativos, ni la inversión en la obra civil y edificios necesarios para acoger las instalaciones. Estos incentivos fiscales son compatibles con los incentivos generales recogidos en la Ley No. 57-07, para las Energías Renovables.

SECCIÓN II

INCENTIVOS A PROYECTOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 201.- De acuerdo con el Artículo 13, de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales dispone que, aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen los biocombustibles a pequeña escala, para uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para dichos proyectos de desarrollo.

ARTÍCULO 202.- Sólo podrán ser objeto de esta consideración las plantas de producción de biodiesel hasta un máximo de un millón de galones de biocombustibles al año.

ARTÍCULO 203.- Las plantas de producción de bioetanol no serán objeto de ésta consideración. La CNE podrá, sin embargo, considerarlas merecedoras de estos incentivos si sus titulares presentan a la CNE un plan de inversiones, un plan de producción y explotación económica; así como, un plan de empleo del bioetanol producido que justifiquen la construcción y explotación de la planta. En todo caso, ésta nunca podrá superar una producción de doscientos sesenta mil (260,000) galones anuales.

ARTÍCULO 204.- Dichos proyectos, al objeto de obtener la inclusión de Régimen Especial de biocombustibles y una vez que hayan sido aprobados por los organismos competentes en cada caso, deberán de ser presentados en la CNE y seguirán el proceso de tramitación definido para las concesiones definitivas, sin necesidad de tener que contar, previamente con una Concesión Provisional.

ARTÍCULO 205.- La CNE definirá, mediante Resolución, cuál será en cada caso el tanto por ciento del proyecto objeto de financiación, en función del interés social del proyecto, del interés comunitario, de la eficiencia energética y de la calidad de la instalación proyectada; así como en función de los recursos disponibles de

los ingresos al Fondo para el Desarrollo de las Energías Renovables y Ahorro de Energía, previstos en la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO 206.- Los pagos de las cantidades aprobadas a cada uno de los proyectos comunitarios se devengarán en la finalización del proyecto y puesta en marcha de la instalación, mediante la oportuna certificación de fin obra, que emita un profesional o entidad de certificación independiente, indicando con detalle de partidas el resultante final de la inversión. En el caso de que la inversión sea menor de la presupuestada se pagará en función del tanto por ciento aprobado mediante Resolución; pero nunca superará la cantidad absoluta prevista en la Resolución, aunque el costo definitivo de la inversión sea superior al proyectado.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN ECONÓMICO DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTÍCULO 207.- La SEIC establecerá cada semana los precios de las gasolinas oxigenadas, específicamente las gasolinas “Premium y Regular”, bioetanol, ETBE, y biodiesel, y el Biodiesel mezclado y establecerá los márgenes de beneficios del importador, almacenista, mezclador, del distribuidor mayorista, de los detallistas y de los transportistas, de conformidad con el presente Reglamento.

PÁRRAFO: El precio del alcohol carburante anhidro y del biodiesel deberá ser fijado por Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), según como lo establece el Artículo 24, de la Ley No. 57-07.

ARTÍCULO 208.- El PBioc será calculado en base a la suma de un precio referencial de las materias primas más un “diferencial de transformación”. Para determinar el precio referencial, se empleará una mezcla de materias primas, que será definido por la CNE. Esta

mezcla no tiene ningún efecto normativo adicional. La cantidad C de la fórmula establecida en el Artículo 24, de la Ley No. 57-07, será tal que aplicada a la fórmula de precio del biocombustible en el mercado nacional resulte el PBioC, así calculado.

ARTÍCULO 209.- Las referencias de precios que serán empleadas, tanto para el cálculo de los precios referenciales de materias primas como de biocombustible, son los siguientes:

- a. Etanol, aceites y grasas para producción de biodiesel: Mercado Internacional de Chicago (“Chicago Board of Trade” -CBOT-).
- b. Metanol para la producción de biodiesel: Methanex (www.methanex.com).
- c. Biodiesel internacional (FOB): Kingsman.
- d. Materias primas para la producción de bioetanol: precios de sustancias azucaradas de INAZUCAR.
- e. Bioetanol Internacional (FOB): Fo-Licht (“Bioethanol Price Report” Fo-Licht).
- f. New York Mercantile Exchange (NYMEX).

ARTÍCULO 210.- El “diferencial de transformación” de cada biocombustible será actualizado anualmente aplicando, un porcentaje de crecimiento anual. Dicho crecimiento para el biodiesel será determinado como el mínimo entre el índice de precios al consumo norteamericano “all items, all cities” y el incremento de costo de combustibles fósiles a los que sustituya el biocombustible en cuestión. Esta fórmula de actualización será aplicada hasta que se alcance un volumen total de producción en el país del 20% del consumo nacional de carburantes.

ARTÍCULO 211.- Sobrepasado el volumen del 20% del consumo nacional, la cantidad C de la fórmula establecida en el Artículo 24,

de la Ley No. 57-07, será calculada haciendo uso de la metodología de cálculo descrita en “ANEXO II. Metodología de actualización de C del PBioC”. La CNE será la responsable de su cálculo.

ARTÍCULO 212.- Los precios de venta de los biocombustibles a los mayoristas tienen como limitación el no superar el precio de paridad internacional (PPI) de los combustibles fósiles más los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 213.- El PBioC no será superior a las cotizaciones internacionales de biocombustibles, excepto en especiales circunstancias de precio de aprovisionamiento de materias primas o escasez en el mercado nacional, circunstancias que contemplará la CNE.

ARTÍCULO 214.- El precio de compraventa de biocombustibles y de mezclas deberá estar ajustado a los precios oficiales y no podrá repercutirse ni a mezcladores, ni a mayoristas ni a detallistas conceptos no contenidos en el precio oficial, si no están aceptados por la CNE mediante Resolución.

CAPÍTULO XVIII

CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS ALCOHOLES. CARBURANTES DESNATURALIZADOS, BIODIESEL Y MEZCLAS

ARTÍCULO 215.- El porcentaje de etanol anhidro en volumen a 15°C., y de biodiesel, a utilizarse en la mezcla con las gasolinas “Premium y Regular” y Diesel será establecido mediante resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Energía, según establece el Artículo 22, de la Ley No. 57-07.

PÁRRAFO I: Dicho alcohol carburante será extraído a partir del procesamiento de la caña de azúcar, y cualquier otra biomasa, en el país, o podrá ser importado hasta tanto la industria dominicana del

etanol anhidro, con fines carburantes, logre satisfacer la demanda interna, en cuanto a la producción de los volúmenes necesarios para cubrir la demanda de etanol anhidro, según el mínimo de componente de la mezcla señalada en este Reglamento.

PÁRRAFO II: El biodiesel carburante será extraído a partir del procesamiento de oleaginosas producidas en el país, o podrá ser importado, tanto el producto terminado como la materia prima, hasta tanto la industria dominicana del biodiesel con fines carburantes logre satisfacer la demanda interna, en cuanto a la producción de los volúmenes necesarios para cubrir la demanda de biodiesel.

ARTÍCULO 216.- Las personas físicas o morales productores de etanol anhidro y biodiesel, garantizarán la calidad de su producción, la cual se ajustará a los requerimientos exigidos por las autoridades competentes y los estándares internacionales, más las normas de calidad exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 217.- Las importaciones de etanol y biodiesel para ser mezclados o las materias primas para su procesamiento, deberán ser previamente recomendadas por la CNE y autorizadas por la SEIC, a fin de que se permita su entrada al país.

ARTÍCULO 218.- Las personas físicas o morales, que se dediquen a la mezcla de gasolina con etanol anhidro desnaturalizado y biodiesel con diesel, garantizarán y verificarán los parámetros de calidad de los productos mezclados que distribuyan, observando en todo momento los requerimientos exigidos por las autoridades competentes y los estándares internacionales, más las normas de calidad exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 219.- Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte o comercialización de las gasolinas oxigenadas y el biodiesel cumplirán con las resoluciones dictadas por la SEIC, a fin de garantizar la calidad del producto y la eficiencia del servicio.

ARTÍCULO 220.- Se considerará que una gasolina mezclada con etanol anhidro cumple los requisitos de volatilidad si la

presión de vapor Reid (RVP) no excede en más de una libra por pulgada cuadrada (1 psi) a la presión de vapor (RVP) de la gasolina convencional.

ARTÍCULO 221.- Las personas físicas o morales productoras de alcoholes carburantes desnaturalizados deberán aplicar a los mismos las sustancias desnaturalizantes para prevenir o evitar que éstos sean desviados a consumos diferentes al uso en motores de combustión interna, diseñados para el uso de gasolina de motor convencional o básica, para lo cual deberán ceñirse a las especificaciones de calidad técnica y ambiental definidas en las resoluciones que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPÍTULO XIX

TRANSPORTE DE ALCOHOLES CARBURANTES DESNATURALIZADOS COMBUSTIBLES OXIGENADOS Y BIODIESEL

ARTÍCULO 222.- Las unidades de transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados, las gasolinas oxigenadas y de biodiesel serán inspeccionadas y certificadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 223.- Toda persona física o moral que desee operar una unidad de transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO: No se autorizará el transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados a las unidades que transporten derivados del petróleo, cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia de éstos.

ARTÍCULO 224.- El transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel a los establecimientos para la mezcla se hará en unidades de transporte que cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO I: Las personas físicas o morales titulares de licencias para el transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel acatarán todas las disposiciones administrativas dictadas por las autoridades correspondientes, en especial las que contendrán las obligaciones relacionadas con el manejo de líquidos inflamables.

PÁRRAFO II: Los productores, distribuidores y transportistas implementarán los mecanismos efectivos que permitan efectuar el seguimiento a las unidades que transporten alcohol carburante desnaturalizado y biodiesel.

PÁRRAFO III: En coordinación con los transportistas, los productores y los distribuidores mayoristas serán responsables de la capacitación sobre prácticas seguras para el manejo del producto y la respuesta a las contingencias que se puedan presentar.

ARTÍCULO 225.- Los transportistas de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel deberán portar, en sus unidades, el conduce de transporte, emitido por el importador, productor y/o distribuidores mayoristas, en el caso en que se comercialicen alcoholes carburantes desnaturalizados o biodiesel entre distribuidores mayoristas que tengan plantas o puestos para mezclar.

CAPÍTULO XX

PRODUCCIÓN, DESPACHO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES CARBURANTES DESNATURALIZADOS Y BIODIESEL

ARTÍCULO 226.- Los productores de alcoholes carburantes desnaturalizados y de biodiesel se obligan a cumplir los siguientes requisitos respecto al almacenamiento y el despacho de los mismos:

- a. Obtener las correspondientes concesiones Provisional y Definitiva, por ante la Comisión Nacional de Energía.
- b. Realizar, en laboratorios debidamente acreditados, propios o de terceros, los análisis necesarios para cumplir las especificaciones de calidad del producto.
- c. Mantener a disposición de las autoridades competentes una muestra testigo de cada lote de producto despachado o comercializado, en embalaje debidamente sellado y claramente identificado, por un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de despacho del producto. Esta muestra del producto será tomada por un organismo de inspección nombrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- d. Mantener durante tres (3) años la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de calidad o de conformidad.

ARTÍCULO 227.- Los productores o importadores de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel deberán anexar, con destino al distribuidor mayorista o planta o punto de mezcla, comprador, el respectivo certificado de calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalarán sellos de seguridad en las válvulas o puntos de

llenado y desocupación de cada contenedor despachado. La misma obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel entre distribuidores mayoristas.

PÁRRAFO I: Se prohíbe a los productores nacionales la venta de alcoholes carburantes desnaturalizados, que vayan a ser utilizados dentro del país a personas distintas a los distribuidores mayoristas o planta o punto de mezcla autorizados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PÁRRAFO II: Los productores nacionales podrán exportar alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno de los mismos.

ARTÍCULO 228.- Los productores deberán mantener en cada planta destiladora o lugar de acopio una capacidad de almacenamiento e inventario suficiente para cubrir la demanda de etanol anhidro y biodiesel de la planta o puestos de mezcla, que alcance durante un tiempo mínimo de diez (10) días y de acuerdo a los términos contractuales pactados.

PÁRRAFO: Los productores deberán contemplar dentro de la infraestructura mínima de almacenamiento y despacho del etanol anhidro y el biodiesel los mecanismos que permitan efectuar un control preventivo de la contaminación con agua y tener infraestructura adecuada para el reproceso del producto, si ello fuere necesario.

ARTÍCULO 229.- Los productores de alcoholes carburantes desnaturalizados, biodiesel y/o los distribuidores mayoristas o planta o punto de mezcla, de acuerdo con lo que se defina entre las partes, podrán contratar o realizar directamente el transporte de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel desde las plantas productoras hasta los sitios de mezcla. Para el efecto, deberán cumplir con las condiciones requeridas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 230.- Los productores de alcoholes carburantes

desnaturalizados, biodiesel y/o los distribuidores mayoristas, en el caso en que se comercialicen entre distribuidores mayoristas, deberán respaldar cada despacho con la documentación respectiva, la cual incluye, entre otros:

- a. Identificación del productor.
- b. Certificado de calidad.
- c. Registro de volumen.
- d. Identificación del destinatario.
- e. Tipo de transporte.
- f. Número y vigencia del contrato de transporte.
- g. Identificación de la empresa transportadora.
- h. Identificación del conductor u operario responsable del medio de transporte.
- i. Fecha estimada de entrega del producto.
- j. Plan de contingencia, advertencias sobre seguridad y manejo del producto y todos los procedimientos de atención de emergencias en caso de presentarse accidentes o derrames del mismo.

PÁRRAFO: Antes de ordenar cualquier descarga de alcohol carburante desnaturalizado o biodiesel en las plantas de abastecimiento, el distribuidor mayorista o planta o punto de mezcla deberá tomar una muestra y efectuar las pruebas que permitan determinar que el referido producto cumple con los requisitos de calidad requeridos por las autoridades competentes, so pena de no aceptar el referido producto por incumplimiento en su calidad, lo cual deberá ser informado al proveedor respectivo.

ARTÍCULO 231.- Una comisión conjunta de la CNE y la SEIC anualmente hará un inventario de la capacidad de producción de biocombustibles y determinará cuál es la capacidad de producción, partiendo de materia prima nacional y de material importado. Para esto, las compañías productoras estarán obligadas a facilitar la información necesaria a su requerimiento.

ARTÍCULO 232.- La importación de materias primas para la producción de biocombustibles, así como la importación de biocombustibles terminados, sólo disfrutarán de los beneficios de la Ley No. 57-07, y el presente Reglamento, cuando se haya solicitado y obtenido la autorización de la SEIC, previa recomendación de la CNE para esta importación. La cuantía de los permisos será determinada por la SEIC, en función de los objetivos nacionales y el mayor beneficio macroeconómico de la República Dominicana a medio y largo plazo.

ARTÍCULO 233.- Derogado por el Decreto No. 717-08 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

ARTÍCULO 334.- La CNE distribuirá, entre las empresas con concesiones definitivas de producción de biocombustibles en operación, las cuotas de producción o importación para surtir el mercado nacional de la manera siguiente:

1. Si la capacidad de fabricación de biocombustibles, a partir de materia prima nacional es inferior a la demanda interior del país; pero la producción realizada en República Dominicana, ya sea con materia prima nacional o importada, es superior a la demanda del mercado nacional:
 - a. Otorgará primero derechos de producción por el 100% de la producción, a partir de materia prima nacional.
 - b. Distribuirá después los derechos para la producción restante entre todos los productores, de manera que obtengan una cuota en proporción a su capacidad de producción, usando materia importada.

2. Si la producción de biocombustibles de materia prima nacional es superior al necesario:
 - a. Distribuirá los derechos para la producción entre todos los productores, de manera que obtengan una cuota en proporción a su capacidad, usando materia nacional.
 - b. En el caso en que la producción nacional de biocombustibles, ya sea con materia prima nacional o importada, no fuese suficiente para abastecer el mercado nacional, la CNE otorgará derechos de venta a las empresas que hayan solicitado y obtenido el permiso de importación de la SEIC, hasta agotar los objetivos nacionales o agotar los permisos de importación otorgados.

ARTÍCULO 235.- Por faltas en el cumplimiento de las cuotas, una comisión conjunta de la CNE y la SEIC puede redistribuir las mismas, quedando las empresas obligadas, al igual que con la planificación anual.

ARTÍCULO 236.- Las compañías de producción que reciban cuotas de producción para surtir el mercado nacional deberán atender las peticiones de compra de las compañías con depósitos fiscales, con igualdad de oportunidad y condiciones de venta. A final de año, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la presentación de facturas u otros medios, a una Comisión conjunta de la CNE y la SEIC.

ARTÍCULO 237.- Los productores de alcoholes carburantes desnaturalizados, biodiesel y/o el distribuidor mayorista o planta o punto de mezcla comunicarán al Departamento de Hidrocarburos de la SEIC, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, un resumen estadístico del mes anterior, en formato de planilla electrónica, con la siguiente información:

- a. Identificación del productor.

- b. Mes de referencia de los datos certificados.
- c. Volumen y composiciones químicas de alcoholes carburantes desnaturalizados comercializados en el mes al que se refieren los datos.
- d. Identificación del comprador de los alcoholes carburantes, y de la empresa autorizada que los transportó al punto de mezcla.

PÁRRAFO: El Departamento de Hidrocarburos de la SEIC diseñará y colocará a disposición de los diferentes subsectores los respectivos resúmenes estadísticos.

ARTÍCULO 238.- La venta directa entre productor y consumidor de biocombustibles importados o fabricados por empresas que hayan obtenido los beneficios de la Ley No. 57-07, o su Reglamento, con materias primas importadas o nacionales queda prohibida. Como resultado del incumplimiento de este artículo se podrá derivar la pérdida del Régimen Especial de biocombustibles, los derechos de importación o cuotas de producción para el mercado nacional, más podrá ser exigida la devolución de los beneficios disfrutados hasta el momento.

ARTÍCULO 239.- De acuerdo con el Artículo 25, de la Ley No. 57-07, una empresa de producción de biocombustibles, que cuente con cuota y contrato para surtir al mercado nacional, podrá destinar sus excedentes de su producción a la exportación.

CAPÍTULO XXI

MEZCLA DE ALCOHOLES CARBURANTES DESNATURALIZADOS Y BIODIESEL CON COMBUSTIBLES BÁSICOS

ARTÍCULO 240.- La CNE, en común acuerdo con la SEIC, dará orden anualmente a las compañías que operan puntos de mezcla de manera que todo el combustible que distribuyan cumpla los porcentajes de mezcla, que esta indique. Asimismo, anunciará las capacidades de producción para el mercado nacional aprobadas a cada empresa de producción de biocombustibles. Hará llegar una copia de los cupos de producción e importación para el mercado nacional y de las empresas que los tienen.

ARTÍCULO 241.- La mezcla para la obtención de las gasolinas oxigenadas o de los diesel oxigenados se realizará por los suplidores de los combustibles básicos o plantas o puntos de mezcla, cumpliendo los requisitos de calidad que regulan la materia. En los puntos de mezcla estarán ubicados los depósitos fiscales para el almacenamiento de los biocombustibles a utilizarse en la mezcla con los combustibles fósiles.

PÁRRAFO: La CNE, en coordinación con la SEIC, podrá autorizar a otras compañías o instituciones a efectuar dicha mezcla.

ARTÍCULO 242.- En la realización de las mezclas para la obtención de las gasolinas oxigenadas y de los diesel oxigenados (biodiesel) se podrá utilizar el procedimiento que se estime conveniente; pero siempre garantizando que dicha mezcla cumpla con las normas establecidas en calidad y porcentaje de mezcla.

ARTÍCULO 243.- Los suministradores de alcoholes carburantes desnaturalizados y los biodiesel deberán mantener almacenados los alcoholes carburantes desnaturalizados y el biodiesel en tanques asignados para ello, con las características de idoneidad requeridas para este tipo de producto, protegido del agua,

derrame e ignición espontánea y de cualquier material sólido del ambiente, que pueda contaminarlo.

PÁRRAFO: Se deberán incluir mecanismos de control y monitoreo de corrosión, al igual que implementar medidas preventivas durante el diseño y el montaje de los tanques que vayan a almacenar el alcohol carburante.

ARTÍCULO 244.- Cuando por circunstancias de fuerza mayor, comprobadas por las autoridades competentes, se presente desabastecimiento de alcoholes carburantes, y biodiesel, los suplidores de combustibles básicos, podrán ser autorizados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para distribuir gasolinas y diesel básicos, mientras dure dicha situación.

ARTÍCULO 245.- Queda prohibida la compra y a distribución de biocombustibles por parte de las empresas que operan depósitos fiscales, mayoristas o minoristas que no hayan sido producidos dentro de cuota de producción para el mercado nacional. Como resultado del incumplimiento de este artículo se podrá derivar la pérdida de la Concesión Definitiva y de la inscripción en el régimen especial de biocombustibles, los derechos de importación o cuotas de producción para el mercado nacional, más podrá ser exigida la devolución de los beneficios disfrutados hasta el momento.

ARTÍCULO 246.- Queda prohibida la compra y la distribución de biocombustibles por parte de las empresas que operan depósitos fiscales, mayoristas o minoristas, que hayan sido importados sin permiso de importación de la CNE. Como resultado del incumplimiento de este artículo se podrá derivar la pérdida de la Concesión Definitiva y de la inscripción en el régimen especial de biocombustibles, los derechos de importación o cuotas de producción para el mercado nacional, más podrá ser exigida la devolución de los beneficios disfrutados hasta el momento.

CAPÍTULO XXII

DE LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES OXIGENADOS Y BIODIESEL

ARTÍCULO 247.- Para la distribución de las gasolinas oxigenadas y biodiesel los distribuidores mayoristas o planta o punto de mezcla deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Obtener el correspondiente certificado, de conformidad, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a fin de asegurar que las gasolinas oxigenadas y biodiesel resultantes del proceso de mezcla que desarrollen y cumplen con los requisitos de calidad.
- b. Realizar en laboratorios debidamente acreditados, propios o de terceros los análisis correspondientes para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de calidad del combustible despachado. Los laboratorios obtendrán la acreditación de entidades nacionales o internacionales de acreditación y la revalidarán anualmente.

PÁRRAFO: Los distribuidores mayoristas de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel sólo podrán vender alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel a otros distribuidores mayoristas de alcoholes carburantes desnaturalizados y biodiesel que se encuentren facultados por la SEIC, para desarrollar la actividad de distribución de combustibles.

ARTÍCULO 248.- La localización, diseño, construcción, remodelación, ampliación, actualización tecnológica, aforo de tanques, pruebas de medidores, pruebas de instalaciones y operación de las instalaciones de mezcla y plantas de abastecimiento de alcoholes carburantes desnaturalizados, gasolinas oxigenadas y biodiesel deberán ceñirse a los requisitos establecidos por las normas que dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 249.- Los distribuidores mayoristas deberán comunicar al Departamento de Hidrocarburos de la SEIC, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, un resumen estadístico del mes anterior, emitido en formato de planilla electrónica, el cual debe contener:

- a. Identificación del distribuidor mayorista.
- b. Mes de referencia de los datos certificados.
- c. Volumen de alcoholes carburantes desnaturalizados mezclados y comercializados en los meses a los que se refieren los datos
- d. Volumen de combustibles oxigenados comercializados en los meses a los que se refieren los datos.
- e. Identificación del productor o productores de quienes adquirió los alcoholes carburantes.
- f. Relación de distribuidores minoristas, a los cuales distribuyó combustibles oxigenados, indicando identificación, localización y volúmenes vendidos.

PÁRRAFO: El Departamento de Hidrocarburos de la SEIC diseñará y colocará, a disposición de los diferentes actores, los respectivos formatos de captura de información.

ARTÍCULO 250.- La CNE anunciará anualmente a las compañías mayoristas el porcentaje de biocombustibles que obligatoriamente deben distribuir. El porcentaje será el mismo para todas las compañías. Estas adquirirán la mezcla correspondiente, de las compañías que poseen depósitos fiscales, y la pondrán a la venta. Sólo podrán venderse a los consumidores otras mezclas hasta agotar los “stocks”, en el sistema detallista.

ARTÍCULO 251.- Las compañías mayoristas deberán acreditar sus compras y ventas de biocombustibles, presentando las facturas con las empresas que operan depósitos fiscales y las empresas detallistas.

CAPÍTULO XXIII

DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLES OXIGENADOS Y BIODIESEL

ARTÍCULO 252.- Los detallistas que reciban, almacenen y expendan gasolinas oxigenadas y biodiesel, antes de descargar el contenido de la unidad de transporte, deberán verificar y controlar que el producto que van a recibir y el tanque en que lo almacenarán, no contengan fase de agua visible y separada. El contenido máximo de agua permitido en las gasolinas oxigenadas será del 0.04% en volumen.

ARTÍCULO 253.- Los distribuidores detallistas serán responsables por el mantenimiento inalterable de la calidad del producto, una vez éste sea transferido de la unidad de transporte a los tanques de almacenamiento de la estación de servicio. Especial control deberán tener para evitar la contaminación del producto con agua u otro material, que provenga del medio ambiente que circunda sus instalaciones.

ARTÍCULO 254.- Los tanques de almacenamiento de combustibles oxigenados y biodiesel deben ser diseñados y contruidos cumpliendo las normas dictadas al efecto, de acuerdo a los estándares internacionales.

ARTÍCULO 255.- Las estaciones de servicio que almacenen y expendan gasolinas oxigenadas y biodiesel deberán ajustar la calibración de los surtidores para los nuevos productos en forma previa al inicio de la venta de los combustibles oxigenados y biodiesel y posteriormente, deberán revisar dicha calibración por lo menos una (1) vez al mes. Todo esto sin perjuicio de la obligación que tienen los detallistas de mantener en todo momento debidamente calibrados los surtidores de combustibles. Para estas calibraciones se deberán cumplir las disposiciones administrativas, dictadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XXIV

PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 256.- Todas las personas físicas o morales que sean titulares de una o más de las licencias, que organiza el presente Reglamento, deberán contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas, causados en ejercicio de su actividad.

PÁRRAFO: Las pólizas deberán ser expedidas por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia de Seguros.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 257.- La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas y sancionadas en el Artículo 30, de la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, se considerará de naturaleza pública, y como tal, perseguida conforme lo establecido en los Artículos 29 y 30, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No.76-02.

ARTÍCULO 258.- Las acciones judiciales que se inicien por violación a la Ley No. 57-07, y al presente Reglamento, ante la jurisdicción penal, seguirán las formas, plazos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002.

ARTÍCULO 259.- Las sanciones administrativas, que impondrá la CNE, a los Concesionarios, a las instituciones de interés social (organizaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas), y personas físicas que incumplan la Ley No. 57-07

y al presente Reglamento, serán aplicadas mediante Resolución dictada al efecto. Las sanciones administrativas serán las siguientes:

- a. Multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público;
- b. Revocación de los beneficios e incentivos establecidos en la Ley No. 57-07, mediante Resolución emitida por la CNE, en caso de falta reiterada;
- c. Suspensión provisional de los beneficios e incentivos establecidos en la Ley No. 57-07, por un período de 180 días;

SECCIÓN II

DE LAS FISCALIZACIONES

ARTÍCULO 260.- La CNE, podrá ordenar las fiscalizaciones que fueren necesarias a todos los concesionarios e instituciones de interés social (organizaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas), y personas físicas beneficiarias de los incentivos establecidos en la Ley No. 57-07, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales.

PÁRRAFO: Las fiscalizaciones serán realizadas por un personal calificado y debidamente identificado de la CNE.

ARTÍCULO 261.- El presente Decreto deroga, modifica, cualquier otro Decreto, Reglamento, Resolución Administrativa, en las partes que les fueren contrarias.

ARTÍCULO 262.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, será supletorio todo lo que le resulte aplicable a la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001; modificada por la Ley No. 186-07, del 6 de agosto de 2007, y el Reglamento para su Aplicación, con sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 263.- Envíese a las instituciones correspondientes, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

ANEXOS

ANEXO I

METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN DE PRIMAS ELÉCTRICAS

Anualmente, la CNE calculará la retribución necesaria para cada tecnología de producción renovable. El incremento porcentual de cada año respecto al anterior nunca será inferior al IPC Norteamericano “all cities, all items”.

La metodología de cálculo de retribución consiste en calcular la retribución necesaria a lo largo de la vida de un proyecto tipo (en términos de gastos de inversión, de operación, precio y acceso a los recursos renovables) para que éste obtenga las rentabilidades necesarias que hagan el proyecto viable. Las primas serán calculadas como diferencia entre las retribuciones necesarias y los costos de energía más potencia del mercado Spot.

Los criterios aplicados para el cálculo de las retribuciones serán los siguientes.

- a. Período de amortización de créditos
- b. Riesgo país
- c. Tasa de interés para la deuda bancaria
- d. TIR para el accionista
- e. Tasa interés WACC

SUPUESTOS DE RENTABILIDAD.

La Tasa Interna de Retorno de Proyecto se calculará en base a la inversión total realizada y los Flujos Libres de Caja para servir a Deuda y Capital. La TIR de Accionista se calculará en base al desembolso de capital u otros fondos aportados por el accionista y los Flujos Libre de Caja después de Servir a la Deuda.

Estos valores deberán ser equivalentes a los estándares internacionales.

ANEXO II

METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN DE C DEL PBIOC

Anualmente, la CNE calculará la retribución necesaria para la producción de bioetanol y de biodiesel. El incremento porcentual de cada año, respecto al anterior nunca será inferior al IPC Norteamericano “all cities, all items”.

La metodología de cálculo de retribución consiste en calcular la retribución necesaria (PbioC) a lo largo de la vida de un proyecto tipo (en términos de gastos de inversión, de operación, precio y acceso a las materias primas) para que éste obtenga las rentabilidades necesarias que hagan el proyecto viable. La cantidad C de la fórmula establecida en el Artículo 24, de la Ley No. 57-07 será tal, que aplicada a la fórmula de precio del biocombustible en el mercado, nacional resulte el PBioC así calculado.

Los criterios aplicados para el cálculo de las retribuciones serán los siguientes.

- a. Período de amortización de créditos
- b. Riesgo país
- c. Tasa de interés para la deuda bancaria
- d. TIR para el accionista
- e. Tasa interés WACC

SUPUESTOS DE RENTABILIDAD.

La Tasa Interna de Retorno de Proyecto se calculará en base a la inversión total realizada y los Flujos Libres de Caja para servir a Deuda y Capital. La TIR de Accionista se calculará en base al desembolso de capital u otros fondos aportados por el accionista y los Flujos Libre de Caja después de Servir a la Deuda.

Estos valores deberán ser equivalentes a los estándares internacionales.

ANEXO III

RENDIMIENTO MÍNIMO PARA LAS INSTALACIONES CON COGENERACIÓN

1. El rendimiento de las instalaciones viene dado por la fórmula:

$$R = \frac{E + V}{Q} \text{ Donde:}$$

- Q = consumo de energía primaria, medida por el poder calorífico inferior de los combustibles utilizados.
- V = producción de calor útil o energía térmica útil. En el caso de que la demanda sea de refrigeración, la energía térmica útil correspondiente tomará el mismo valor que la demanda de refrigeración final que satisfaga la cogeneración.
- E = energía eléctrica generada medida en bornes de alternador y expresada como energía térmica, con un equivalente de 1 kWh = 860 kcal.

2. Se considera como energía primaria imputable a la producción de calor útil (V) la requerida por calderas de alta eficiencia en operación comercial. Se fija un rendimiento para la producción de calor útil igual al Ref H definido en el Apartado 3, del presente anexo, que podrá ser revisado en función de la evolución tecnológica de estos procesos.

3. El rendimiento eléctrico equivalente (REE) de la instalación se determinará considerando el apartado anterior, por la fórmula:

$$REE = \frac{E}{Q - \frac{V}{\text{Ref H}}} \text{ Siendo:}$$

Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor según el ANEXO V.

Para la determinación del rendimiento eléctrico equivalente, en el momento de extender el acta de puesta en servicio, se contabilizarán

los parámetros Q, V y E durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

A los efectos de justificar el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente en la declaración anual, se utilizarán los parámetros Q, V y E acumulados durante dicho período.

- 4. Será condición necesaria para poder acogerse al régimen especial, regulado en este Reglamento, para las instalaciones de cogeneración con biomasas, en promedio de un período anual, sea igual o superior al que le corresponda según la siguiente tabla:

a. Residuos agrícolas o biomasa de desecho industrial	30%.
b. Combustión o gasificación de estiércoles o desechos animales	50%.
- 5. Quedan excluidos del cálculo del promedio de un período anual a que hace referencia el apartado anterior aquellas horas en las que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el proceso consumidor asociado reduzca la potencia demandada, en respuesta a una orden de reducción de potencia. Por tanto, los valores de Q, V y E serán los correspondientes al resto del período anual.
- 6. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se aplicará a cada uno el rendimiento mínimo exigido, en función de la proporción de Q y E que les sean técnicamente imputables.
- 7. Para la verificación del rendimiento eléctrico equivalente, tanto para las instalaciones existentes como nuevas, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros Q, V y E deberá tener como mínimo un equipo de medida.

ANEXO IV

MÍNIMA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE USO DE LA BIOMASA

Los sistemas de generación eléctrica a condensación, con biomasa y/o biogás deberán alcanzar los siguientes niveles de eficiencia para su generación bruta de energía eléctrica:

- a. Un mínimo del 20 % para potencias hasta 10 MW.
- b. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 y 20 MW.
- c. Un mínimo del 24 % para potencias entre 20 y 50 MW.

El cálculo de la eficiencia se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Eficiencia} = \text{PEB} \times 0,086 / \text{EPC}$$
 Donde:

- a. PEB: producción eléctrica bruta anual, en MWh.
- b. EPC: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a PCI (poder calorífico inferior).

El hecho de no alcanzar los niveles de eficiencia establecidos podrá dar lugar a la revocación de la condición de productor de electricidad en régimen especial, o a la suspensión del régimen económico, regulado en el presente Reglamento.

ANEXO V

APROVECHAMIENTO DE CALOR ÚTIL PARA CLIMATIZACIÓN DE EDIFICIOS

1. Cuando el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilización como calor o frío para climatización de edificios, se habrá de considerar un período de tiempo distinto de un año para la determinación del rendimiento eléctrico equivalente.

Dado que las condiciones climatológicas son diferentes para cada lugar y pueden variar de un año a otro, en lugar de considerar un período concreto se procede, a efectos remunerativos, al cálculo de la electricidad que, asociada a la energía térmica útil real de climatización, cumpliría con el rendimiento eléctrico equivalente requerido:

$$E_{REEO} = \frac{V}{Re\ fh \cdot \left(\frac{1}{\eta_e} - \frac{1}{REE} \right)} \quad \text{Siendo:}$$

- a. E_{REEO} : Energía eléctrica que cumpliría con el rendimiento eléctrico equivalente mínimo requerido, considerando la energía térmica útil real medida. Esta energía eléctrica no podrá superar el valor de la electricidad vendida a la red en el periodo.
- b. V : Calor o energía térmica útil. En el caso en que la demanda sea de refrigeración, la energía térmica útil correspondiente tomará el mismo valor que la demanda de refrigeración final que satisfaga la cogeneración.
- c. $Re\ fh$: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor según se define en el Anexo VII de este Reglamento.
- d. η_e : Rendimiento exclusivamente eléctrico de la instalación (E/Q).
- e. REE : Rendimiento Eléctrico Equivalente según el Anexo “Rendimiento mínimo para las instalaciones de producción con cogeneración”.

Para el caso de aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios, se contemplan dos revisiones anuales semestrales, en las que se evaluará y liquidará de forma extraordinaria para el período correspondiente de octubre a marzo (1º semestre) y para el de abril

a septiembre (2° semestre), el valor de la expresión anterior de energía eléctrica (EREE0) en cada uno de esos períodos.

La instalación, durante el periodo contemplado, recibirá sólo el precio del mercado más los complementos del mercado que le correspondan en cada momento. Efectuándose una liquidación final semestral, resultado de aplicar al valor definitivo de EREE0 la prima media ponderada del período de liquidación.

Se entiende como prima media ponderada, el cociente entre el sumatorio de los productos de la electricidad que la instalación vende al mercado en cada momento por el valor de la prima en ese momento y el total de la electricidad vendida por la instalación al mercado en el período. Se tomará el anterior valor de EREE0 siempre que sea igual o inferior a la energía vendida al mercado. Si no fuera así, la prima media ponderada aplicará sólo sobre la electricidad vendida al mercado.

Independientemente de la opción de venta elegida, en el caso en que el valor de la electricidad obtenida de la fórmula [*] anterior fuera superior a la electricidad generada neta en el período, se procederá al cálculo del rendimiento eléctrico equivalente que corresponde a los valores de la energía térmica útil, medida junto al de la electricidad generada bruta, ambas en el período, con el fin de que con el valor del rendimiento eléctrico equivalente calculado de esta forma se aplique el complemento por eficiencia.

ANEXO VI

RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES HÍBRIDAS

Para las instalaciones reguladas, la energía a retribuir en cada uno de los grupos o subgrupos será la siguiente:

1. Hibridaciones de biomasa

$$E_{ri} = E \cdot (C_i / C_b)$$

- E_{ri} : energía eléctrica retribuida según prima para el combustible i .
- E : total energía eléctrica vertida a la red.
- C_i : Energía primaria total procedente del combustible i (calculada por masa y PCI).
- C_b : Energía primaria total procedente de los distintos tipos de biomasa/biogás/residuo (calculada como sumatorio de C_i de instalaciones termosolares).
- C_b : Energía primaria total procedente de los distintos tipos de biomasa/biogás/residuo (calculada como sumatorio de $C_i R_b$ = Rendimiento, en tanto por uno).

ANEXO VII

VALORES DE RENDIMIENTO DE REFERENCIA PARA COGENERACIÓN

1. Los valores de rendimiento de referencia de unidades que emplean diferentes combustibles se calcularán sumando proporcionalmente el valor de cada combustible según la aportación energética del mismo sobre el total.
2. Los valores de referencia dependen de la fecha de construcción y de la antigüedad de la instalación:

Se entenderá por fecha de construcción, el año en que produce electricidad por primera vez.

El valor de referencia durante los primeros diez años de vida será constante e igual al correspondiente a su año de construcción.

A partir del año once se aplicará cada año el valor que corresponda a una central de diez años de antigüedad en el momento de su cálculo.

3. Las reinversiones en centrales existentes superiores al 50% del costo de inversión de una central nueva implicarán que la fecha de construcción pasará a ser la de la primera producción de electricidad tras la reinversión.
4. Los valores de rendimiento serán corregidos en 0,1 puntos porcentuales por cada grado centígrado, desde la referencia fijada en 15°C. A menor temperatura corresponderá una elevación de la referencia y viceversa.
5. Valores de referencia de eficiencia para la producción separada de electricidad.

En el cuadro que figura a continuación los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad se basan en el valor calorífico neto(también denominado “valor calorífico inferior”); y las condiciones ISO estándar(15 grados C de temperatura ambiente, 1,013 bares y 60% de humedad relativa).

Año de construcción: Tipo de combustible	6 y años anteriores	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006-2011
Combustibles sólidos	Hulla/coque	39.70%	40.50%	41.20%	41.80%	42.30%	42.70%	43.10%	43.50%	43.80%	44.20%
	Lignito/briquetas de lignito	37.30%	38.10%	38.80%	39.40%	39.90%	40.30%	40.70%	41.10%	41.40%	41.80%
	Turba/briquetas de turba	36.50%	36.90%	37.20%	37.50%	37.80%	38.10%	38.40%	38.60%	38.80%	39%
	Combustibles de madera	25.00%	26.30%	27.50%	28.50%	29.60%	30.40%	31.10%	31.70%	32.20%	33%
	Biomasa agrícola	20.00%	21.00%	21.60%	22.10%	22.60%	23.10%	23.50%	24%	24.40%	25.00%
	Residuos biodegradables(municipales).	20.00%	21%	21.60%	22.10%	22.60%	23.10%	23.50%	24%	24.40%	25.00%
Combustibles líquidos	Residuos no renovables(municipales e industriales)	20.00%	21.00%	21.60%	22.10%	22.60%	23.10%	23.50%	24.00%	24.40%	25.00%
	Esquisto bituminoso	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	38.90%	39%
	Hydrocarburos(gasoleo+fueleoil residual), GLP	39.70%	40.50%	41.20%	41.80%	42.30%	42.70%	43.10%	43.50%	43.80%	44.20%
	Biocombustibles	39.70%	40.50%	41.20%	41.80%	42.30%	42.70%	43.10%	43.50%	43.80%	44.20%
	Residuos biodegradables	20%	21.00%	21.60%	22.10%	22.60%	23.10%	23.50%	24%	24.40%	25.00%
	Residuos no renovables	20.00%	21%	21.60%	22.10%	22.60%	23.10%	23.50%	24%	24.40%	25.00%
Combustibles gaseosos	Gas Natural	50.00%	50.40%	50.80%	51.10%	51.40%	51.70%	51.90%	52.10%	52.30%	52.50%
	Gas de refineria/hidrogeno	39.70%	40.50%	41.20%	41.80%	42.30%	42.70%	43.10%	43.50%	43.80%	44.20%
	Biogas	36.70%	37.50%	38.30%	39%	39.60%	40.10%	40.60%	41.00%	41.40%	42.00%
	Gas de horno de coque, gas de alto horno, otros gases residuales, calor residual recuperado	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%

6. - Los valores de referencia de eficiencia para producción separada de electricidad serán corregidos en función del voltaje de inyección a red y autoconsumo; así como el porcentaje de cada uno para tener en cuenta las pérdidas en la red evitadas.

Tension	Para la electricidad exportada a la red	Para la electricidad consumida in situ
>200 kV	1	0.985
100-200kV	0.985	0.965
50-100kV	0.965	0.945
0,4-50 kV	0,945	0,925
>0,4kV	0,925	0,860

Ejemplo:

Una unidad de cogeneracion de 100kWel con un motor alternativo alimentado con gas natural genera electricidad de 380 V. De esta electricidad el 85% se destina a consumo interno y el 15% se transmite a la red. La instalación se construyó en 1999. La temperatura ambiente anual es de 15 grados C (por tanto, no se requiere corrección climática).

Según el anexo I de la presente Decisión el valor de referencia de la eficiencia armonizado de 1999 para el gas natural es de 51.1%. Efectuada la corrección de la pérdida en la red, el valor de referencia de la eficiencia armonizado de la producción por separado de electricidad que se obtiene en esta unidad de cogeneración sería (basándose en la media ponderada de los factores del presente anexo):

$$\text{Ref En} = 51.1\% \cdot (0.860 \cdot 0.925 + 15\%) = 44.4\%$$

7.- Valores de referencia de eficiencia para producción separada de calor

En el cuadro que figura a continuación los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de calor se basan en el valor calorífico neto (también denominado “valor calorífico inferior” y las condiciones ISO estándar (15 grados C de temperatura ambiente, 1,013 bares y 60% de humedad relativa).

Tipo de combustible		Vapor(*) /agua caliente	Uso directo de gases de
Combustibles sólidos	Hulla/coque	88%	80%
	Lignito/briqueta de lignito	86%	78%
	Turba/briquetas de turba	86%	78%
	Combustibles de madera	86%	78%
	Biomasa agrícola	80%	72%
	Residuos biodegradables (municipales)	80%	72%
	Residuos no renovables (municipales e industriales)	80%	72%
Combustibles líquidos	Esquisto bituminoso	86%	78%
	Hidrocarburos (gasoleo + fueloil residual), GLP	89%	81%
	Biocombustibles	89%	81%
	Residuos biodegradables	80%	72%
	Residuos no renovables	80%	72%
Combustibles gaseosos	Gas natural	90%	82%
	Gas de refinería/hidrógeno	89%	81%
	Biogas	70%	62%
	Gas de horno de coque, gas de alto horno, otros gases resid.	80%	72%

(*) Bajaré cinco puntos si se incluye el retorno de condensados en los cálculos de la unidad.

(**) Si T es mayor de 250 grados emplearán los valores de calor directo.

ANEXO VIII

CARACTERÍSTICAS DEL ESTUDIO ELÉCTRICO NECESARIO PARA LAS CONCESIONES DEFINITIVAS ELÉCTRICAS PARA LAS INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL

El titular de la Concesión aportará el informe general, de acuerdo a lo establecido en el Código de Conexión, emitido por la SIE.



AVE. RÓMULO BETANCOURT NO. 361, BELLA VISTA
SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA
TEL. 809-540-9002 FAX. 809-547-2073 WEBSITE: WWW.CNE.GOB.DO